

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

CHILPANCINGO, GUERRERO, LUNES 13 DE DICIEMBRE DE 2004

DIARIO DE LOS DEBATES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE Diputado Fredy García Guevara			
Año III	Primer Periodo Ordinario	LVII Legislatura	Núm. 13
SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2004		de Guerrero, el día viernes 10 diciembre de 2004	
SUMARIO		INICIATIVAS	
ASISTENCIA		<ul style="list-style-type: none">- Oficio signado por el mayor Luis León Aponte, secretario general de Gobierno, con el que remite la iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Reestructuración del Sector Educativo del Estado de Guerrero número 243	
ORDEN DEL DÍA		<ul style="list-style-type: none">- Oficio suscrito por el mayor Luis León Aponte, secretario general de Gobierno, con el que envía la iniciativa de decreto por el que se autoriza al Ejecutivo estatal, para intervenir a nombre del estado como avalista o deudor solidario en el convenio que suscribirá la Universidad Tecnológica de la región Norte de Guerrero y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	
ACTA DE SESIÓN			
<ul style="list-style-type: none">- Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la primera sesión celebrada, por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el día viernes 10 diciembre de 2004- Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la segunda sesión celebrada por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano			

PROYECTOS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de José Azueta, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005
- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005
- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Petatlán, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005
- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de San Marcos, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005
- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005
- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Tecpan de Galeana,

Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005

- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005

CLAUSURA Y CITATORIO

**Presidencia del diputado
Fredy García Guevara**

ASISTENCIA**El Presidente:**

Solicito al diputado secretario David Tapia Bravo, se sirva pasar lista de asistencia.

El secretario David Tapia Bravo:

Con gusto, diputado presidente.

Alonso de Jesús Ramiro, Ayala Figueroa Rafael, Barraza Ibarra Servando, Bautista Matías Félix, Betancourt Linares Reyes, Buenrostro Marín Víctor, Castro Justo Juan José, De la Mora Torreblanca Marco Antonio, Dimayuga Terrazas Mariano, Eugenio Flores Joel, Gallardo Carmona Alvis, García Amor Julio Antonio Cuauhtémoc, García Cisneros Constantino, García Guevara Fredy, García

Medina Mauro, Jacobo Valle José, Jerónimo Cristino Alfredo, Jiménez Rumbo David, Juárez Castro Paz Antonio Ildelfonso, Lobato Ramírez René, López García Marco Antonio, Luis Solano Fidel, Martínez Pérez Arturo, Mier Peralta Joaquín, Miranda González Gustavo, Navarro Ávila Virginia, Noriega Cantú Jesús Heriberto, Ocampo Arcos Héctor, Pineda Maldonado Orbelín, Ramírez García Enrique Luis, Reza Hurtado Rómulo, Rocha Ramírez Aceadeth, Román Ocampo Adela, Romero Romero Jorge Orlando, Ruiz Rojas David Francisco, Salgado Leyva Raúl Valente, Salgado Romero Cuauhtémoc, Salomón Radilla José Elías, Sánchez Barrios Carlos, Sierra López Gloria María, Tapia Bello Rodolfo, Tapia Bravo David, Tejeda Martínez Max, Trujillo Giles Felipa Gloria, Villaseñor Landa Yolanda, Zamora Villalva Alicia Elizabeth.

Se Informa a la Presidencia la asistencia de 31 diputadas y diputados a la presente sesión.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia informa que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión, previa justificación, la diputada Virginia

Navarro Ávila y los diputados Cuauhtémoc Salgado Romero, Marco Antonio de la Mora Torreblanca, Félix Bautista Matías y Mauro García Medina, para llegar tarde las diputadas Adela Román Ocampo y Gloria Trujillo Giles y los diputados Marco Antonio López García, Arturo Martínez Pérez, David Jiménez Rumbo, Héctor Ocampo Arcos y Mariano Dimayuga Terrazas.

Con fundamento en el artículo 30, fracción II, de la Ley Orgánica que nos rige, y con la asistencia de 31 diputados y diputadas, se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen, por lo que siendo las 12 horas con 40 minutos, se inicia la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

Con fundamento en el artículo 30, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer el siguiente proyecto de Orden de Día, por lo que solicito a la diputada secretaria Gloria María Sierra López, se sirva dar lectura al mismo.

La secretaria Gloria María Sierra López:

<<Comisión Permanente.- Segundo Periodo de Receso.- Primer Año.- LVII Legislatura>>

Con gusto, diputado presidente.

Orden del Día

Lunes 13 de diciembre de 2004.

Primero.- Acta de sesión:

a) Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la primera sesión celebrada, por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el día viernes 10 diciembre de 2004.

b) Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la segunda sesión celebrada por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el día viernes 10 diciembre de 2004.

Segundo.- Iniciativas.

a) Oficio signado por el mayor Luis León Aponte, secretario general de Gobierno, con el que remite la iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Reestructuración del Sector Educativo del Estado de Guerrero número 243.

b) Oficio suscrito por el mayor Luis León Aponte, secretario general de Gobierno, con el que envía la iniciativa de decreto por el que se autoriza al Ejecutivo estatal, para intervenir a nombre del estado como avalista o deudor

solidario en el convenio que suscribirá la Universidad Tecnológica de la región Norte de Guerrero y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Tercero.- Proyectos de leyes, decretos y acuerdos:

a) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de José Azueta, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

b) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

c) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Petatlán, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

d) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de San Marcos, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

e) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

f) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

g) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

Cuarto.- Clausura de la sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, lunes 13 de diciembre de 2004.

Cumplida su instrucción, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia solicita al diputado secretario David Tapia Bravo, informe para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, si en el transcurso de la lectura del proyecto de Orden del Día se registró la asistencia de alguna diputada o diputado.

El secretario David Tapia Bravo:

En efecto, presidente.

Se informa que se registraron tres asistencias mas de los diputados Paz Antonio Ildelfonso Juárez Castro, Orlando Romero Romero y Mariano Dimayuga Terrazas, con lo que se hace un total de 34 diputados asistentes a la presente sesión.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Se somete a consideración de la Asamblea para su aprobación el proyecto de Orden del Día de antecedentes; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos el Orden del Día de referencia.

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

En desahogo del primer punto del Orden del Día, acta de sesión, en mi calidad de presidente me permito proponer a la Asamblea la dispensa de la lectura del acta de la primera sesión celebra por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el día viernes 10 de

Por lo tanto, se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la propuesta presentada por esta Presidencia en el sentido de que se dispense la lectura del acta de la sesión de antecedentes; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa de la lectura del acta de la sesión de referencia.

Dispensada que ha sido la lectura del acta de la primera sesión celebrada por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el día viernes 10 de diciembre del año 2004; esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación el contenido del acta de la sesión anteriormente citada; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos el contenido del acta de la primera sesión celebrada por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero del día viernes 10 diciembre del año 2004.

En desahogo del inciso "b" del primer punto del Orden del Día, en mi calidad de presidente me permito proponer a la Asamblea la dispensa de la lectura del acta de la segunda sesión celebra por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el día viernes 10 de diciembre del año 2004.

Por lo tanto, se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la propuesta presentada por esta Presidencia en el sentido de que se dispense la lectura del acta de la sesión de antecedentes; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa de la lectura del acta de la sesión de referencia.

Dispensada que ha sido la lectura del acta de

la segunda sesión celebrada por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el día viernes 10 de diciembre del año 2004, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación el contenido del acta de la sesión anteriormente citada; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos el contenido del acta de la segunda sesión celebrada por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, del día viernes 10 diciembre del año 2004.

INICIATIVAS

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, iniciativas, solicito al diputado secretario David Tapia Bravo, se sirva dar lectura al oficio signado por el mayor Luis León Aponte, secretario general de Gobierno.

El secretario David Tapia Bravo:

Asunto: Se envía iniciativa.

Chilpancingo, Guerrero, noviembre 8 de 2004.

Año del 150 del Himno Nacional Mexicano.

Ciudadanos Diputados al Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, me permito enviar a ustedes iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Reestructuración del Sector Educativo del Estado de Guerrero número 243. Documento que el titular del Poder Ejecutivo somete a su consideración, a efecto de que previo el trámite legislativo correspondiente, se discuta y en su caso, se apruebe.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

El Secretario General de Gobierno.

Mayor Luis León Aponte.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia, con fundamento en los artículos 30, fracción IV, y 129 de nuestra Ley Orgánica, turna el oficio y la iniciativa de

decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Reestructuración del Sector Educativo del Estado de Guerrero número 243, a la Comisión de Educación para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286.

En desahogo del inciso "b" del segundo punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Gloria María Sierra López, se sirva dar lectura al oficio suscrito por el mayor Luis León Aponte, secretario general de Gobierno.

La secretaria Gloria María Sierra López:

Con gusto, diputado presidente.

Sección: Subsecretaría de Gobierno para Asuntos Jurídicos.

Número: 01823.

Chilpancingo, Guerrero, 11 de noviembre de 2004.

Año del 150 Aniversario del Himno Nacional Mexicano.

Ciudadanos Diputados del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, de la Ley Orgánica de

la Administración Pública del Estado de Guerrero, me permito enviar a ustedes la iniciativa de decreto por el que autoriza al Ejecutivo estatal para intervenir en nombre del estado como avalista o deudor solidario en el convenio que suscribirá la Universidad Tecnológica de la Región Norte de Guerrero y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Documento que el titular del Poder Ejecutivo somete a su consideración a efecto de que previo el trámite legislativo correspondiente se discuta y en su caso se apruebe.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Secretario General de Gobierno.

Ciudadano Mayor Luis León Aponte.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia, con fundamento en los artículos 30, fracción IV y 129 de la nuestra Ley Orgánica, turna el oficio y la iniciativa de decreto por el que se autoriza al Ejecutivo estatal para intervenir a nombre del estado como avalista o deudor solidario en el convenio que suscribirá la Universidad Tecnológica de la Región Norte del Estado de Guerrero y el Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a la Comisión de Hacienda para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286.

PROYECTOS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, proyectos de leyes, decretos y acuerdos, solicito al diputado secretario David Tapia Bravo, se sirva dar primera lectura al dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de José Azueta, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005, signado bajo el inciso "a".

El secretario David Tapia Bravo:

Se emite dictamen con proyecto de ley.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

A la Comisión de Hacienda le fue turnada Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de José Azueta, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005, a fin de emitir dictamen y el proyecto de ley correspondiente, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 29 de noviembre del año 2004, este Honorable Congreso tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de José Azueta, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005, presentada por el ciudadano Amador Campos Aburto, presidente municipal constitucional de José Azueta, Guerrero, mediante oficio número TM/308/2004 de fecha 28 de noviembre del año en curso.

Que con fecha 30 de noviembre de 2004 y mediante oficio número OM/DPL/768/2004, la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Hacienda la Iniciativa de referencia a fin de emitir el dictamen y el proyecto de decreto correspondientes.

Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 50, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento de José Azueta, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para presentar la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en

el cuarto párrafo, de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 47, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos objeto del presente dictamen.

Que con fundamento en los artículos 46, 48, 49, fracción V, 56, fracción II, 86, 87, 127, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la Comisión de Hacienda se encuentra plenamente facultada para emitir el dictamen y proyecto de ley que recaerá a la iniciativa de referencia.

Que en la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, se exponen los siguientes argumentos que la justifican:

- “ Primero.- Que en cumplimiento al mandato legal, de que el municipio cuente con el instrumento jurídico-fiscal, que le permita recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, y que para el ejercicio fiscal de 2005, la correspondiente iniciativa de ley se ha enviado en tiempo y forma al Órgano Legislativo estatal para su estudio, análisis y aprobación.

- Segundo.- Que los cambios en los ámbitos político, social y económico del municipio, requieren oportunamente de que su marco legal se modifique o adecue a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

- Tercero.- Que amén de los cambios señalados en el anterior considerando es menester estar en congruencia con las nuevas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Constitución Política local, respecto a la ampliación que el Municipio ha tenido en sus facultades hacendarias y fiscales, así como de administración de sus recursos.

- Cuarto.- Que derivado de las últimas reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento Municipal de José Azueta, en legítimo ejercicio de sus atribuciones decidió presentar su propia iniciativa de Ley de Ingresos.

- Quinto.- Que se omita el adicional en concepto de contribución estatal en virtud de que tal impuesto aunque se encuentra contemplado en la Ley de Hacienda municipal, único cuerpo de leyes a través del

cual las legislaturas de los estados pueden establecer contribuciones; no existe ningún convenio o acuerdo con el estado a efecto de que el municipio realice el cobro de impuestos estatales, aunado a que la Ley de Hacienda faculta potestativamente a los municipios para proponer los impuestos adicionales que se cobrarán en el ejercicio fiscal. Consecuentemente, la inclusión de dicho tributo en el ámbito municipal, invade la esfera de competencia del municipio libre. Además de que, ni en la Ley de Hacienda Municipal, ni en alguna otra Ley Fiscal Municipal, se establecen con claridad los elementos de la citada obligación fiscal, los cuales son, a saber: sujeto, objeto, base, etc., violando con ello las garantías de seguridad jurídica de los gobernados, consagradas en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna.

- Sexto.- Que derivado de la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de diciembre de 1999, el Ayuntamiento municipal de José Azueta, en legítimo ejercicio de sus atribuciones y con apego a lo dispuesto en la fracción IV, segundo párrafo, del citado precepto legal, propone ante ese Honorable Cuerpo Legislativo la homologación de la tasa para el cobro del impuesto predial, toda vez que se han presentado demandas de amparo por la aplicación de tasas diferentes, para predios urbanos y suburbanos, para los

destinados al servicio turístico, para los edificados y otra para los establecimientos metalúrgicos; en segundo lugar se propone la reducción de la tasa del 20 y 12 al millar anual a una sola del 12 al millar anual; asimismo se propone la aplicación de porcentajes al valor catastral para determinar la base gravable del impuesto predial, en los términos del artículo 7 de la ley vigente de Hacienda Municipal número 677, con el fin de no incrementar o decrementar en un alto porcentaje el importe del impuesto predial a los contribuyentes, teniendo así un incremento promedio general del 5 por ciento con respecto al año anterior, respetando los principios de proporcionalidad y equidad que señala nuestra Carta Magna.

- Séptimo.- Que la presente ley no incrementa el número de los impuestos, los cuales por su propia naturaleza es obligatorio cumplir; si no que presenta innovaciones en los conceptos de derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, los cuales, en su caso, producen al contribuyente un servicio, un beneficio en uso, disfrute o explotación, o una situación de violación a la Ley Administrativa o fiscal.

- Octavo.- Que la presente Ley de Ingresos presenta innovaciones en relación con el actual ordenamiento de la materia, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y que el Gobierno del Municipio esté en condiciones para atender y resolver

sus problemas en materia económica, social, política y cultural, es decir propiciar un desarrollo integral a nivel municipal, regional y por ende estatal.

Que en función del análisis de la presente iniciativa, realizado por la Comisión Dictaminadora, es de señalarse que efectivamente como lo señala el Ayuntamiento de José Azueta para el ejercicio fiscal del año 2005 no se incrementa el número de impuestos y derechos; solo se incrementa un 5 por ciento significativo en la mayoría las cuotas y tarifas establecidas a cada uno de estos conceptos, comparativamente a los aplicados para el ejercicio del año 2004.

Que no obstante, y dada la necesidad de adecuar los procedimientos de recaudación a fin de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el trabajo, así como plena certeza y seguridad de los contribuyentes en el cumplimiento de sus responsabilidades, la Comisión Dictaminadora ha resuelto realizar algunas adecuaciones a las propuestas plasmadas por el Ayuntamiento, siendo estas las siguientes:

En el artículo 1 por concepto de derechos signado bajo el inciso "B" se contemplan dos nuevos rubros en los numerales 20 y 21; 20.- Por los servicios prestados por unidad de protección civil y bomberos, y 21.- Por los

servicios de la Contraloría Municipal. Tomando en consideración lo dispuesto y contemplado por la Ley de Hacienda Municipal la Comisión Dictaminadora considera procedente la inclusión del primero no así del segundo, quedando de la siguiente manera:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general para el municipio de José Azueta, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá durante el ejercicio fiscal de 2005, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I. INGRESOS ORDINARIOS

A) IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre adquisiciones de inmuebles.
3. Diversiones y espectáculos públicos.
4. Impuestos adicionales.

B) DERECHOS:

1. Por cooperación para obras públicas.
2. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o

- reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
3. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
 4. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
 5. Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental.
 6. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
 7. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
 8. Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados.
 9. Servicios generales en panteones.
 10. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
 11. Por servicio de alumbrado público.
 12. Por servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
 13. Por los servicios prestados por la dirección de Tránsito Municipal.
 14. Por el uso de la vía pública.
 15. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.
 16. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.

17. Registro Civil, cuando medie convenio con el gobierno del estado.
18. Por los servicios municipales de salud.
19. Por los servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.
20. Por los servicios prestados por unidad de protección civil y bomberos.

C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1. Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.
2. Pro-Bomberos
3. Por la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.
4. Pro-Ecología.

D) PRODUCTOS

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.
3. Corrales y corraletas.
4. Corralón municipal.
5. Productos financieros.
6. Por servicio mixto de unidades de transporte.
7. Baños públicos.
8. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.
9. Productos diversos.

E) APROVECHAMIENTOS

1. Reintegros o devoluciones.
2. Rezagos.
3. Recargos.
4. Multas fiscales.
5. Multas administrativas.
6. Multas de Tránsito Municipal.
7. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
8. Multas por concepto de protección al medio ambiente.
9. De las concesiones y contratos.
10. Donativos y legados.
11. Bienes mostrencos.
12. Indemnización por daños causados a bienes municipales.
13. Intereses moratorios.
14. Cobros de seguros por siniestros.
15. Gastos de notificación y ejecución.
16. Otros no especificados.

F) PARTICIPACIONES FEDERALES

1. Fondo General de Participaciones (FGP).
2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).
3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1. Provenientes del Gobierno del Estado.
2. Provenientes del Gobierno Federal.
3. Empréstitos o Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
5. Ingresos por cuenta de terceros.
6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
7. Otros ingresos extraordinarios.

El artículo 4 en su último párrafo establece que "Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidos conforme a la presente ley". Sin considerar los conceptos exentar o establecer subsidios, acciones que la Comisión considera debe establecer para evitar que los agentes fiscales puedan exentar o establecer subsidios, para quedar como sigue:

Artículo 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para *exentar o establecer subsidios*, reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente ley.

En el artículo 38 de la iniciativa se dispone cobrar una cantidad fija a los usuarios que no tengan medidor, tal disposición se establece para todos los tipos de servicio de abastecimiento: domésticas, doméstica residencial, comercial e industrial, a juicio de los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda tal medida solo es procedente por cuanto hace al tipo doméstico donde se incluyen a las comunidades o centros de población que pertenecen al municipio y no cuentan con medidores o se rigen por un Comité de Agua Potable, en cuanto a los demás tipos se eliminan ya que originarían un conflicto en referencia a los usuarios que cumplen con la normatividad al contar con su medidor, para quedar como sigue:

Artículo 38.- La Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero. No. 574 establece en el artículo 41 "...los organismos

operadores municipales se crearán, previo acuerdo del cabildo municipal y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con funciones de autoridad administrativas...".

De acuerdo a esta disposición, todos los servicios que presta el organismo operador serán ingresos propios de la CAPAZ.

Los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales se causarán y se pagarán de acuerdo al consumo que corresponda al rango asociado a las siguientes tarifas.

I. Por el servicio de abastecimiento de agua potable

I.1. Tarifa tipo: DOMÉSTICA (01)

I.1.1. Por servicio medido

Consumo	Precio	Unidad
Hasta m3		
10	23.40	Cuota mínima
20	2.38	\$/m3
30	3.09	\$/m3
40	3.71	\$/m3
50	4.49	\$/m3
60	5.43	\$/m3
70	5.77	\$/m3
80	6.64	\$/m3

90	7.24	\$/m3
100	7.77	\$/m3
>100	8.58	\$/m3

1.1.2. Por cuota fija (sin medidor): \$40.00 pesos al mes por usuario

I.2. Tarifa tipo: DOMÉSTICA RESIDENCIAL (02)

I.2.1. Por servicio medido

Consumo

Hasta m3	Precio	Unidad
10	75.00	Cuota mínima
20	7.65	\$/m3
30	8.38	\$/m3
40	9.24	\$/m3
50	9.91	\$/m3
60	10.66	\$/m3
70	11.64	\$/m3
80	12.96	\$/m3
90	15.44	\$/m3
100	17.03	\$/m3
>100	18.99	\$/m3

I.3. Tarifa tipo: COMERCIAL (03)

I.3.1. Por servicio medido

Consumo

Hasta m3	Precio	Unidad	Mas IVA
15	120.75	Cuota mínima	15%

30	8.07	\$/m3	15%
60	8.78	\$/m3	15%
100	9.10	\$/m3	15%
150	9.94	\$/m3	15%
200	11.03	\$/m3	15%
250	12.86	\$/m3	15%
300	14.12	\$/m3	15%
400	16.36	\$/m3	15%
500	18.04	\$/m3	15%
>500	20.18	\$/m3	15%

I.4. Tarifa tipo: INDUSTRIAL (04)

I.4.1. Por servicio medido

Consumo

Hasta m3	Precio	Unidad	Mas IVA
15	173.55	Cuota mínima	15%
30	12.75	\$/m3	15%
60	13.38	\$/m3	15%
100	13.90	\$/m3	15%
200	14.71	\$/m3	15%
500	15.91	\$/m3	15%
1500	16.85	\$/m3	15%
2500	17.75	\$/m3	15%
4000	18.70	\$/m3	15%
5000	19.54	\$/m3	15%
>5000	20.58	\$/m3	15%

II. Por el servicio de drenaje y alcantarillado

II.1. Tarifa tipo: DOMÉSTICA POPULAR(01)

Los usuarios del servicio público de

alcantarillado sanitario, pagarán a la CAPAZ por concepto de drenaje una cuota equivalente al 8 por ciento del importe del cobro del servicio de agua potable, debiéndose incluir dicha cuota en los recibos que emite el citado organismo, cuyo monto será destinado para estos servicios.

II.2. Tarifa tipo: DOMÉSTICA RESIDENCIAL (02)

Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, pagarán a la CAPAZ por concepto de drenaje una cuota equivalente al 15 por ciento del importe del cobro del servicio de agua potable, debiéndose incluir dicha cuota en los recibos que emite el citado organismo, cuyo monto será destinado para estos servicios.

II.3. Tarifa tipo: COMERCIAL (03)

Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, pagarán a la CAPAZ por concepto de drenaje una cuota equivalente al 15 por ciento del importe del cobro del servicio de agua potable, debiéndose incluir dicha cuota en los recibos que emite el citado organismo, cuyo monto será destinado para estos servicios.

II.4. Tarifa tipo: INDUSTRIAL (04)

Los usuarios del servicio público de

alcantarillado sanitario, pagarán a la CAPAZ por concepto de drenaje una cuota equivalente al 15 por ciento del importe del cobro del servicio de agua potable, debiéndose incluir dicha cuota en los recibos que emite el citado organismo, cuyo monto será destinado para estos servicios.

III. Por el servicio de recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales.

III.1. Tarifa tipo: DOMÉSTICA POPULAR(01)

Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, pagarán a la CAPAZ por concepto de recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales una cuota equivalente al 7 por ciento del importe del cobro del servicio de agua potable, debiéndose incluir dicha cuota en los recibos que emite el citado organismo, cuyo monto será destinado para los mencionados servicios.

III.2. Tarifa tipo: DOMÉSTICA RESIDENCIAL (02)

Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, pagarán a la CAPAZ por concepto de recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales una cuota equivalente al 15 por ciento del importe del cobro del servicio de agua potable, debiéndose incluir dicha cuota en los recibos

que emite el citado organismo, cuyo monto será destinado para los mencionados servicios.

III.3. Tarifa tipo: COMERCIAL (03)

Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, pagarán a la CAPAZ por concepto de recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales una cuota equivalente al 15 por ciento del importe del cobro del servicio de agua potable, debiéndose incluir dicha cuota en los recibos que emite el citado organismo, cuyo monto será destinado para los mencionados servicios.

III.4. Tarifa tipo: INDUSTRIAL (04)

Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, pagarán a la CAPAZ por concepto de recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales una cuota equivalente al 15 por ciento del importe del cobro del servicio de agua potable, debiéndose incluir dicha cuota en los recibos que emite el citado organismo, cuyo monto será destinado para los mencionados servicios.

IV. Por derechos de conexión

IV.1. A la red de agua potable

IV.1.1. Tipo doméstico

- A) Zonas populares
\$237.13
- B) Zonas semipopulares
\$1,205.43
- C) Zonas residenciales
\$2,410.94
- D) Departamento en condominio
\$1,205.42

IV.1.2. Tipo comercial

- A) Comercial tipo A
\$6,740.88 + Iva
- B) Comercial tipo B
\$3,370.39 + Iva
- C) Comercial tipo C
\$1,685.25 + Iva

IV.1.3. Tipo industrial y turístico

Por Conexión de 1 Litro por segundo
\$290,586.94 + Iva

IV.2. Por conexión a la red de drenaje

IV.2.1. Tipo doméstico

- A) Zonas populares
\$237.13
- B) Zonas semipopulares
\$1,205.43
- C) Zonas residenciales
\$2,410.94
- D) Departamento en condominio
\$1,205.42

IV.2.2. Tipo comercial

A) Comercial tipo A \$6,740.88 + Iva	medidores en el mismo inmueble (no incluye material)
B) Comercial tipo B \$3,370.39 + Iva	\$110.00
C) Comercial tipo C \$1,685.25 + Iva	V.5. Autorización de proyectos de instalación de redes internas de agua potable y alcantarillado
IV.2.3. Tipo industrial y turístico Por Conexión de 1 Litro por segundo \$290,586.94 + Iva	\$1,100.00
V. Otros servicios	V.6. Tramite de cambio del padrón de usuarios
V.1. Cambio de nombre a contratos	\$110.00
A) Doméstico \$110.00	V.7. Por los aparatos de medición que deban ser sustituidos por la descompostura o daño ocasionado por el usuario
B) Doméstico residencial \$535.00	\$Costo del medidor + 20% de mano de obra
C) Comercial \$1,070.00	V.8. Reconexión por corte y/o limitación del servicio
D) Industrial \$2,140.00	\$200.00
V.2. Expedición de constancias de factibilidad de servicios de agua Potable y alcantarillado a desarrolladores de comerciales e Industriales \$110.00	V.9. Limpieza de registros a domicilio
V.3. Expedición de constancias de adeudo o de no adeudo \$110.00	A) Domésticos \$150.00
V.4. Reubicación de lugares de	B) Comerciales e industriales Se cuantificara de acuerdo al tamaño
	V.10. Venta de agua en pipa de 10000 litros domestica para zona

popular y semipopular

\$180.00

V.11. Venta de agua en pipa de
10000 litros comercial e
industrial

\$200.00 + Iva

V.12. Registros para trampas de grasa

El precio de determinara en razón del
material y del tamaño.

V.13. Venta de agua tratada de
10000 litros en pipa

\$100.00

V.14. Venta de agua tratada de
10000 litros para comercial e
industrial en pipa

\$100.00 +Iva

V.15. Venta de agua tratada por
red 30% del
precio de la tarifa de agua potable

V.16. Servicio con equipo
hidroneumático (Vactor)

a) hasta 6 Km de distancia

\$ 400.00 por viaje

b) hasta 16 Km de distancia

\$ 800.00 por viaje

c) mas de 16 Km de distancia

\$1,200.00 por viaje

Para servicios comerciales e industriales + Iva

V.17. Desazolve y mantenimiento a
redes de drenaje privadas con
equipo hidroneumático al alto vacío
tuberías de 15cm diámetro

\$8.50 por metro lineal

tuberías de 20cm diámetro

\$8.70 por metro lineal

tuberías de 25cm diámetro

\$8.80 por metro lineal

tuberías de 30cm diámetro

\$9.00 por metro lineal

tuberías de 38cm diámetro

\$9.30 por metro lineal

tuberías de 45cm diámetro

\$10.40 por metro lineal

tuberías de 61cm diámetro

\$12.00 por metro lineal

tuberías de 76cm diámetro

\$13.00 por metro lineal

para servicios comerciales e industriales + Iva

V.18. Desazolve de pozos de visita
(Registros)

a) hasta 1.50 mts de profundidad

\$43.00

b) hasta 2.50 mts de profundidad

\$46.00

c) hasta 4.00 mts de profundidad

\$51.00

V.19. Por revisión de redes internas a
particulares para la detección de fugas, se

cuantificara de acuerdo a los metros lineales de la red

V.20. Por la reparación de fugas a redes internas a particulares, se cuantificara de acuerdo dimensión de la fuga, mano de obra y materiales. (previa solicitud de los usuarios) Tratándose de servicios comerciales e industriales es + Iva.

V.21. Aforo de tomas domiciliarias mayores de 1" de Ø Se determinara de acuerdo al aforo solicitado + materiales y mano de obra, tratándose de tomas comerciales e industriales + Iva.

V.22. Elaboración de dictámenes técnicos Se determinara de acuerdo a la magnitud de la infraestructura a dictaminar, tratándose de tomas comerciales e industriales + Iva.

V.23. Supervisión a desarrollos turísticos, habitacionales, comerciales e industriales Se determinara de acuerdo a la magnitud de la infraestructura + Iva.

Descuento del 50 por ciento a pensionados, jubilados solo en el mes actual de facturación.

Cuando en un mismo predio existan locales comerciales se podrán instalar tomas comerciales y domesticas siempre y cuando tengan redes independientes, y para que se

proceda a hacer la solicitud de la toma domestica, la toma comercial no debe de tener adeudos.

El consejo de administración de CAPAZ esta facultado para incrementar las tarifas en forma mensual de acuerdo al índice de inflación.

Los usuarios de servicios públicos de agua potable y alcantarillado que no paguen sus recibos de cobro facturado por la CAPAZ cubrirán un recargo del 1.43 por ciento sobre el importe del crédito insoluto por cada mes o fracción de mes que demora el pago.

En el artículo 42 relativo al Uso de la Vía Pública, en la fracción III, señala: "Por la instalación de casetas telefónicas o módulos para la prestación de este servicio, en la vía pública", esta Comisión de Hacienda, ha resuelto que dicha fracción es improcedente, toda vez que conforme a los artículos 4 y 5 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, las casetas telefónicas o módulos para la prestación de servicio público, están consideradas como vías generales de comunicación y por lo tanto son de jurisdicción federal, al igual que los servicios que en ellas se presten.

La iniciativa contempla el capítulo "vigésima primera" que contiene el artículo 50 referente al Servicio de la Contraloría Municipal

estableciendo cuotas y servicios no contemplados en la Ley de Hacienda Municipal, razón por la cual se elimina de la iniciativa, recorriéndose el articulado en numeración.

Que tomando en cuenta lo establecido en los razonamientos que anteceden, la Comisión de Hacienda en reunión de trabajo de fecha 8 de diciembre de 2004, dictaminó la aprobación de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de José Azueta, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005, toda vez que se ajusta a la legalidad establecida en la materia y resulta congruente con los lineamientos y políticas plasmados en el Plan de Desarrollo Municipal vigente para el municipio de José Azueta, Guerrero, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, se pone a consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente proyecto de iniciativa:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA
 LEGISLATURA AL HONORABLE
 CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
 SOBERANO DE GUERRERO, DECRETA Y
 EXPIDE LA:

LEY NUMERO ____ DE INGRESOS PARA EL
 MUNICIPIO DE JOSÉ AZUETA,

GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de José Azueta, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá durante el ejercicio fiscal de 2005, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I. INGRESOS ORDINARIOS

A) IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre adquisiciones de inmuebles.
3. Diversiones y espectáculos públicos.
4. Impuestos adicionales.

B) DERECHOS:

1. Por cooperación para obras públicas.
2. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación,

- urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
3. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
 4. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
 5. Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental.
 6. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
 7. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
 8. Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados.
 9. Servicios generales en panteones.
 10. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
 11. Por servicio de alumbrado público.
 12. Por servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
 13. Por los servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.
 14. Por el uso de la vía pública.
 15. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.
 16. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.
17. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.
 18. Por los servicios municipales de salud.
 19. Por los servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.
 20. Por los servicios prestados por unidad de protección civil y bomberos.
- C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES
5. Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.
 6. Pro-Bomberos.
 7. Por la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.
 8. Pro-Ecología.
- E) PRODUCTOS
1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
 2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.
 3. Corrales y corraletas.
 4. Corralón municipal.
 5. Productos financieros.
 6. Por servicio mixto de unidades de transporte.
 7. Baños públicos.
 8. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.
 9. Productos diversos.
- E) APROVECHAMIENTOS

17. Reintegros o devoluciones.
18. Rezagos.
19. Recargos.
20. Multas fiscales.
21. Multas administrativas.
22. Multas de tránsito municipal.
23. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
24. Multas por concepto de protección al medio ambiente.
25. De las concesiones y contratos.
26. Donativos y legados.
27. Bienes mostrencos.
28. Indemnización por daños causados a bienes municipales.
29. Intereses moratorios.
30. Cobros de seguros por siniestros.
31. Gastos de notificación y ejecución.
32. Otros no especificados.

F) PARTICIPACIONES FEDERALES

1. Fondo General de Participaciones (FGP).
2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).
3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1. Provenientes del Gobierno del Estado.
2. Provenientes del Gobierno Federal.
3. Empréstitos o Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
5. Ingresos por cuenta de terceros.
6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
7. Otros ingresos extraordinarios.

Artículo 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

Artículo 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales

o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para *exentar o establecer subsidios*, reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente ley.

Artículo 5º.- Para la aplicación de esta ley el municipio de José Azueta; cobrará de acuerdo al 100 por ciento de la conversión de las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- Este impuesto se causará y se pagará aplicando la tasa del 12 al millar anual, sobre el valor catastral determinado de

acuerdo a las siguientes disposiciones:

- I. En los predios urbanos y sub-urbanos baldíos, el impuesto será calculado considerando el 100 por ciento del valor catastral determinado.
- II. En los predios destinados al servicio turístico, el impuesto será calculado considerando el 90 por ciento del valor catastral determinado.
- III. En los predios edificados, con uso distinto al servicio turístico, predios rústicos, y predios ejidales, el impuesto será calculado considerando el 60 por ciento del valor catastral determinado; tratándose de predios ejidales y comunales el cálculo será únicamente sobre el valor catastral de las construcciones.
- IV. En los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los gobiernos federal, estatal y municipal, el impuesto será calculado considerando el 30 por ciento del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

V. En los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, el impuesto será calculado considerando el 30 por ciento del valor catastral determinado. En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, madres solteras, padres solteros y personas con capacidades diferentes, presentando la constancia del DIF Municipal. Las personas mayores de 60 años que no tengan su credencial expedida por el INPAM podrán presentar su credencial de elector.

VI. En ningún caso la contribución a pagar será menor de tres días del salario mínimo vigente con que se inicie el ejercicio fiscal en el municipio de José Azueta, Guerrero.

VII. En ningún caso el impuesto a pagar será inferior a la cantidad pagada en el año inmediato anterior, a menos que se compruebe el cambio en las características cuantitativas del predio.

SECCIÓN SEGUNDA

SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

Artículo 7º.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2 por ciento sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN TERCERA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8º.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

- I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el 2% boletaje vendido,
- II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y 7.5% similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido,
- III. Eventos taurinos sobre el 7.5% boletaje vendido,
- IV. Exhibiciones, exposiciones y 7.5% similares sobre el boletaje vendido,
- V. Juegos recreativos sobre el 7.5% boletaje vendido,
- VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la 7.5% entrada, sobre el boletaje vendido,
- VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de \$150.00 entrada, por evento

- VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio propiedad del Ayuntamiento, por evento \$150.00
- IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, 7.5%
- X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive 7.5% sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local,

Artículo 9º.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Máquinas de video-juegos, \$500.00 por unidad y por anualidad
- II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad \$350.00
- III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por \$350.00

anualidad

SECCIÓN CUARTA IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 10.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15 por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por servicios de tránsito.

Artículo 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del municipio en cuestión un 15 por ciento adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta ley. Y en aquellas zonas del municipio consideradas como turísticas, además del 15 por ciento pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15 por ciento pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta ley. Así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del 15 por

ciento, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo 42 de la presente ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la tesorería municipal. Así mismo, y con la finalidad de fortalecer y modificar la infraestructura de drenaje, alcantarillado y recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales, se cobrará en el municipio como adicionales impuestos sobre el precio del consumo de agua potable de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS
PÚBLICAS

Artículo 12.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

De la cooperación para obras públicas de urbanización:

- I. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- II. Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- III. Por tomas domiciliarias;
- IV. Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- V. Por guarniciones, por metro lineal;
- VI. Por banquetas, por metro cuadrado; y
- VII. Otras no especificadas.

SECCIÓN SEGUNDA
LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE
EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN,
RESTAURACIÓN O REPARACIÓN,
URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO,
LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN
Y SUBDIVISIÓN

Artículo 13.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión,

requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1 por ciento sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado o en su defecto de acuerdo con la siguiente tabulación:

I. Económico

- 1. Casa habitación de interés social \$441.60
- 2. Casa habitación \$526.80
- 3. Locales comerciales \$613.20
- 4. Locales industriales \$665.00
- 5. Estacionamientos \$368.00
- 6. Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los \$439.00 conceptos mencionados en los incisos 1 y 2 de la presente fracción

7.	Centros recreativos	\$613.20
II. De segunda clase		
1.	Casa habitación	\$798.00
2.	Locales comerciales	\$882.00
3.	Locales industriales	\$882.00
4.	Edificios de productos o condominios	\$882.00
5.	Hotel	\$1102.00
6.	Alberca	\$735.00
7.	Estacionamientos	\$532.00
8.	Obras complementarias en áreas exteriores	\$532.00
9.	Centros recreativos	\$882.00
III. De primera clase		
1.	Casa habitación	\$1764.00
2.	Locales comerciales	\$1934.40
3.	Locales industriales	\$1934.40

4.	Edificios de productos o condominios	\$2644.80
5.	Hotel	\$2816.40
6.	Alberca	\$991.60
7.	Estacionamientos	\$1176.00
8.	Obras complementarias en áreas exteriores	\$1289.60
9.	Centros recreativos	\$2025.60
IV.	De Lujo	
1.	Casa-habitación residencial	
	A) Primera	\$3523.00
	B) Segunda	\$2935.00
	C) Tercera	\$2352.00
2.	Edificios de productos o condominios	
	A) Primera	\$4404.00
	B) Segunda	\$3816.00
	C) Tercera	\$3230.40

3.	Hotel	\$5284.80
4.	Alberca	\$1760.40
5.	Estacionamientos	\$2348.80
6.	Obras complementarias en áreas exteriores	\$2936.00
7.	Centros recreativos	\$4404.00

Artículo 14.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50 por ciento del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30 por ciento del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante. Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

Artículo 16.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a los metros cuadrados que construirán, y no de acuerdo a la obra, que se base en el reglamento de construcción, tanto por su riesgo como por su importancia y se desglosa como sigue:

1. Para la construcción de hasta 300 m² la vigencia será de 12 meses
2. Para la construcción de 301 m² hasta 1,000 m² la vigencia será de 24 meses
3. Para la construcción de mas de 1.001 m² la vigencia será de 36 meses

Artículo 17.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

1. Para la construcción de hasta 300 m² la vigencia será de 12 meses
2. Para la construcción de 301 m² hasta 1,000 m² la vigencia será de 24 meses
3. Para la construcción de mas de 1.001 m² la vigencia será de 36 meses

Artículo 18.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50 por ciento del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 13 o en consideración se hará visita de inspección y se deducirán en observancia de los porcentajes de obra concluida.

Artículo 19.- Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hallan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será de 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece el artículo 14.

Artículo 20.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento o la licencia de obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

- I. En zona popular \$1.72 económica, por m²
- II. En zona popular, por m² \$2.58
- III. En zona media, por m² \$3.44
- IV. En zona comercial, por \$5.17 m²
- V. En zona industrial, por \$2.58 m²
- VI. En zona residencial, por \$9.05

m2

VII. En zona turística, por m2 \$10.34

VIII. En zona \$1.38

preponderantemente

agrícola por m2

IX. En zona \$3.44

preponderantemente

turística por m2

Artículo 21.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

I. Empedrado \$27.60

II. Asfalto \$26.40

III. Adoquín \$26.40

IV. Concreto hidráulico \$26.40

V. De cualquier otro material \$26.40

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante

deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

Artículo 22.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la inscripción del director \$540.00 responsable de obra.

II. Por la revalidación del director \$360.00 responsable de obra

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

Artículo 23.- Para el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos

comerciales con fines fiscales en el municipio, se cubrirán derechos anualmente a razón de \$450.00.

Artículo 24.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- I. El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- II. El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

Artículo 25.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Predios urbanos
 - 1. En zona popular económica, \$1.72

por m²

- 2. En zona popular, por m² \$2.58
- 3. En zona media, por m² \$3.44
- 4. En zona comercial, por m² \$5.17
- 5. En zona industrial, por m² \$2.58
- 6. En zona residencial, por m² \$9.05
- 7. En zona turística, por m² \$10.34

II. Predios rústicos por m²

- 1. Preponderantemente agrícola, por m² \$1.32
- 2. Preponderantemente turístico, por m² \$3.36

Artículo 26.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Predios urbanos:
 - 1. En zona popular económica, por m² \$3.48
 - 2. En zona popular, por m² \$5.16

3.	En zona media, por m ²	\$6.84
4.	En zona comercial, por m ²	\$8.64
5.	En zona industrial, por m ²	\$5.16
6.	En zona residencial, por m ²	\$17.76
7.	En zona turística, por m ²	\$20.70

II. Predios rústicos por m²

1.	Preponderantemente agrícola, por m ²	\$3.48
2.	Preponderantemente turístico, por m ²	\$6.84

III. Cuando haya terrenos de 10,000 m² o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir la tarifa hasta un 50 por ciento.

Artículo 27.- Por el otorgamiento de la Licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I.	Bóvedas	\$72.00
----	---------	---------

II.	Monumentos	\$115.00
III.	Criptas	\$72.00
IV.	Barandales	\$43.00
V.	Colocaciones de monumentos	de \$72.00
VI.	Circulación de lotes	\$43.00
VII.	Capillas	\$114.00

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

Artículo 28.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Artículo 29.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

Zona urbana

1.	Popular económica	\$9.36
2.	Popular	\$11.22
3.	Media	\$13.74
4.	Comercial	\$15.60
5.	Industrial	\$11.22
II.	Zona de lujo	
1.	Residencial	\$22.50
2.	Turística	\$22.50

SECCIÓN CUARTA

LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

Artículo 30.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

Artículo 31.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del

25 por ciento de la clasificación que se señala en el artículo 13 del presente ordenamiento.

SECCIÓN QUINTA

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 32.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a \$242.00 (Doscientos Cuarenta y Dos Pesos 00/100 M. N.).

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- II. Almacenaje en materia reciclable. (temporal transporte de desechos industriales).
- III. Operación de calderas. Hoteles y restaurantes)
- IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- V. Establecimientos con preparación de alimentos.
- VI. Bares, cantinas y snack.
- VII. Pozolerías.

VIII.	Panadería.	XXIII.	Torno y soldadura.
IX.	Discotecas.	XXIV.	Tintorería.
X.	Talleres mecánicos.	XXV.	Venta y almacén de productos químicos.
XI.	Talleres de hojalatería y pintura.	XXVI.	Laboratorio de análisis clínicos
XII.	Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.	XXVII.	Joyería.
XIII.	Talleres de lavado de auto.	XXVIII.	Consultorios médicos.
XIV.	Herrerías.	XXIX.	Consultorios dentales.
XV.	Carpinterías.	XXX.	Clínicas, sanatorios y hospitales.
XVI.	Lavanderías.	XXXI.	Veterinaria.
XVII.	Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.	XXXII.	Servicios Funerarios.
XVIII.	Venta y almacén de productos agrícolas.	XXXIII.	Servicios de embalsamiento.
XIX.	Cualquier otro que maneje materiales de residuos peligrosos y o contaminantes.	XXXIV.	Servicios crematorios.
XX.	Loncherías.	XXXV.	Tiendas de Autoservicio o supermercados.
XXI.	Cafeterías.	XXXVI.	Vulcanizadoras.
XXII.	Rosticería y alimentos preparados para llevar.	XXXVII.	Fumigadoras.
		XXXVIII.	Productos químicos.
		XXXIX.	Pinturas.
		XL.	Purificadoras de agua.
		XLI.	Fibra de vidrio.
		XLII.	Imprenta.
		XLIII.	Servicio de fotocopios.

- XLIV. Molinos y tortillerías.
- XLV. Anuncios luminosos.

Artículo 33.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 32, se pagará el 50 por ciento de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE
CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES,
DUPLICADOS Y COPIAS

Artículo 34.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, registros o trámites, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

- I. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale \$40.00
- II. Constancia de residencia
 - 1. Para nacionales \$50.00
 - 2. Tratándose de Extranjeros \$100.00
- III. Constancia de pobreza \$0.00

- IV. Constancia de buena conducta \$50.00
- V. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores \$40.00
- VI. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales \$40.00
- VII. Certificado de dependencia económica de \$ 50.00
- VIII. Certificados de reclutamiento militar de \$40.00
- IX. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico de \$40.00
- X. Certificación de firmas \$50.00
- XI. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento,
 - 1. Cuando no excedan de tres hojas \$50.00
 - 2. Cuando excedan, por cada hoja \$6.90

excedente

- XII. Expedición de planos en números superiores a los \$60.00 exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente
- XIII. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y \$75.00 cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal
- XIV. Registro de fierro \$50.00
- XV. Trámite por la expedición de pasaporte \$ 150.00

SECCIÓN SÉPTIMA

DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 35.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. Constancias

1. Constancia de no adeudo \$40.00 del impuesto predial
2. Constancia de no propiedad \$55.00
3. Dictamen de uso de suelo o constancia de factibilidad de giro \$105.00
4. Constancia de no afectación \$105.00
5. Constancia de número oficial \$105.00
6. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable. \$105.00

II. Certificaciones

1. Certificado del valor fiscal del predio \$75.00
2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la fusión, subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano. \$93.00

<p>3. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio. \$ 52.00</p> <p>4. Certificados catastrales de inscripción que se expidan por la adquisición de inmuebles, se cobrarán derechos con base al valor catastral como sigue:</p> <p style="padding-left: 40px;">A) Hasta \$26,975.00, \$78.00 se cobrarán</p> <p style="padding-left: 40px;">B) Hasta \$53,955.00 \$397.00 se cobrarán</p> <p style="padding-left: 40px;">C) Hasta \$43,200.00 \$756.00 se cobrarán</p> <p style="padding-left: 40px;">D) Hasta \$794.00 \$108,000.00 se cobrarán</p> <p style="padding-left: 40px;">E) Hasta \$1,192.00 \$215,820.00 se cobrarán</p> <p style="padding-left: 40px;">E) De más de \$1,588.00 \$215,820.00 se cobrarán</p>	<p>planos de predios</p> <p>4. Copias heliográficas de zonas catastrales \$40.00</p> <p>5. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta \$120.00</p> <p>6. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta \$40.00</p> <p>IV. Otros servicios</p> <p>1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, calculados los costos del traslado y el tiempo que se emplee en la operación por día, que nunca será menor de \$1,228.00</p> <p>Al costo mencionado, por gestión administrativa y estudios preliminares de las</p>
<p>III. Duplicados y copias</p> <p>1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos \$40.00</p> <p>2. Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada hoja \$40.00</p> <p>3. Copias heliográficas de \$78.00</p>	

operaciones pertinentes se podrá agregarle hasta un 100 por ciento.

2. Por el deslinde catastral de predios para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

- a) De hasta de una hectárea \$220.00
- b) De más de una y hasta 5 hectáreas \$441.00
- c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas \$662.00
- d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas \$882.00
- e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas \$1,050.00
- f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas \$1,323.00
- g) De más de 100 hectáreas, \$19.00 por cada excedente

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

- a) De hasta 150 m2 \$166.00
- b) De más de 150 m2 hasta 500 m2 \$331.00
- c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2 \$497.00
- d) De más de 1,000 m2 \$662.00

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

- a) De hasta 150 m2 \$220.00
- b) De más de 150 m2 hasta 500 m2 \$441.00
- c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2 \$662.00
- d) De más de 1,000 m2 \$882.00

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS GENERALES DEL
RASTRO MUNICIPAL O LUGARES
AUTORIZADOS

Artículo 36.- Por la autorización de los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. Sacrificio desprendido de piel o desplume y rasurado.

- 1. Vacuno \$105.00
- 2. Porcino \$75.00
- 3. Ovino \$60.00
- 4. Caprino \$50.00

5. Aves de corral \$5.00

I. Uso de corrales o corraletas por día

1. Vacuno, equino, mular o asnal \$25.00

2. Porcino \$15.00

3. Ovino \$12.00

4. Caprino \$12.00

III. Extracción y lavado de vísceras.

1. Vacuno, equino, mular o asnal \$37.00

2. Porcino \$37.00

3. Ovino \$37.00

4. Caprino \$37.00

IV. Transporte sanitario del rastro o lugar autorizado al local de expendio

ZONA URBANA

1. Vacuno \$165.00

2. Porcino \$105.00

3. Ovino \$75.00

4. Caprino \$75.00

FUERA DE LA ZONA URBANA

1. Vacuno \$330.00

2. Porcino \$210.00

3. Ovino \$150.00

4. Caprino \$150.00

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones I y II se llevara a cabo previo convenio con el Honorable Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte que se mencionan en la fracción IV, se deberá celebrar convenio con el Honorable Ayuntamiento, en el que se establezcan las cuotas o tarifas aplicables además de las disposiciones fiscales y de salubridad que deberán observar en la prestación del servicio.

SECCIÓN NOVENA

SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 37.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo \$ 100.00

II. Exhumación por cuerpo

1. Después de transcurrido \$ 150.00 el término de ley

2. De carácter prematuro, \$ 400.00 cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios

III. Osario guarda y custodia \$100.00 anualmente

IV Traslado de cadáveres o . restos áridos

1. Dentro del municipio \$ 80.00

2. Fuera del municipio y \$ 100.00 dentro del Estado

3. A otros Estados de la \$ 170.00 República

4. Al extranjero \$ 400.00

Artículo 38.- La ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero. No. 574 establece en el artículo 41 "...los organismos operadores municipales se crearán, previo acuerdo del cabildo municipal y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con funciones de autoridad administrativas...".

De acuerdo a esta disposición, todos los servicios que presta el organismo operador serán ingresos propios de la CAPAZ.

Los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales se causarán y se pagarán de acuerdo al consumo que corresponda al rango asociado a las siguientes tarifas.

I. Por el servicio de abastecimiento de agua potable

I.1. Tarifa tipo: DOMÉSTICA (01)

I.1.1. Por servicio medido

Consumo

Hasta m3	Precio	Unidad
10	23.40	Cuota mínima
20	2.38	\$/m3
30	3.09	\$/m3

SECCIÓN DÉCIMA

SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,

40	3.71	\$/m3		15	120.75	Cuota	15%
50	4.49	\$/m3				mínima	
60	5.43	\$/m3		30	8.07	\$/m3	15%
70	5.77	\$/m3		60	8.78	\$/m3	15%
80	6.64	\$/m3		100	9.10	\$/m3	15%
90	7.24	\$/m3		150	9.94	\$/m3	15%
100	7.77	\$/m3		200	11.03	\$/m3	15%
>100	8.58	\$/m3		250	12.86	\$/m3	15%
				300	14.12	\$/m3	15%
1.1.2. Por cuota fija (sin medidor): \$40.00 pesos al mes por usuario				400	16.36	\$/m3	15%
I.2. Tarifa tipo: DOMÉSTICA RESIDENCIAL (02)				500	18.04	\$/m3	15%
I.2.1. Por servicio medido				>500	20.18	\$/m3	15%
Consumo				I.4. Tarifa tipo: INDUSTRIAL (04)			
Hasta m3 Precio Unidad				I.4.1. Por servicio medido			
10	75.00	Cuota mínima		Consumo			
20	7.65	\$/m3		Hasta m3	Precio	Unidad	Mas IVA
30	8.38	\$/m3		15	173.55	Cuota	15%
40	9.24	\$/m3				mínima	
50	9.91	\$/m3		30	12.75	\$/m3	15%
60	10.66	\$/m3		60	13.38	\$/m3	15%
70	11.64	\$/m3		100	13.90	\$/m3	15%
80	12.96	\$/m3		200	14.71	\$/m3	15%
90	15.44	\$/m3		500	15.91	\$/m3	15%
100	17.03	\$/m3		1500	16.85	\$/m3	15%
>100	18.99	\$/m3		2500	17.75	\$/m3	15%
I.3. Tarifa tipo: COMERCIAL (03)				4000	18.70	\$/m3	15%
I.3.1. Por servicio medido				5000	19.54	\$/m3	15%
Consumo				>5000	20.58	\$/m3	15%
Hasta m3	Precio	Unidad	Mas IVA	II. Por el servicio de drenaje y alcantarillado			
				II.1. Tarifa tipo: DOMÉSTICA POPULAR(01)			

Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, pagarán a la CAPAZ por concepto de drenaje una cuota equivalente al 8 por ciento del importe del cobro del servicio de agua potable, debiéndose incluir dicha cuota en los recibos que emite el citado organismo, cuyo monto será destinado para estos servicios.

II.2. Tarifa tipo: DOMÉSTICA RESIDENCIAL (02)

Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, pagarán a la CAPAZ por concepto de drenaje una cuota equivalente al 15 por ciento del importe del cobro del servicio de agua potable, debiéndose incluir dicha cuota en los recibos que emite el citado organismo, cuyo monto será destinado para estos servicios.

II.3. Tarifa tipo: COMERCIAL (03)

Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, pagarán a la CAPAZ por concepto de drenaje una cuota equivalente al 15 por ciento del importe del cobro del servicio de agua potable, debiéndose incluir dicha cuota en los recibos que emite el citado organismo, cuyo monto será destinado para estos servicios.

II.4. Tarifa tipo: INDUSTRIAL (04)

Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, pagarán a la CAPAZ por concepto de drenaje una cuota equivalente al 15 por ciento del importe del cobro del servicio de agua potable, debiéndose incluir dicha cuota en los recibos que emite el citado organismo, cuyo monto será destinado para estos servicios.

III. Por el servicio de recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales

III.1. Tarifa tipo: DOMÉSTICA POPULAR(01)

Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, pagarán a la CAPAZ por concepto de recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales una cuota equivalente al 7 por ciento del importe del cobro del servicio de agua potable, debiéndose incluir dicha cuota en los recibos que emite el citado organismo, cuyo monto será destinado para los mencionados servicios.

III.2. Tarifa tipo: DOMÉSTICA RESIDENCIAL (02)

Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, pagarán a la CAPAZ por concepto de recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales una cuota equivalente al 15 por ciento del importe del

cobro del servicio de agua potable, debiéndose incluir dicha cuota en los recibos que emite el citado organismo, cuyo monto será destinado para los mencionados servicios.

III.3. Tarifa tipo: COMERCIAL (03)

Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, pagarán a la CAPAZ por concepto de recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales una cuota equivalente al 15 por ciento del importe del cobro del servicio de agua potable, debiéndose incluir dicha cuota en los recibos que emite el citado organismo, cuyo monto será destinado para los mencionados servicios.

III.4. Tarifa tipo: INDUSTRIAL (04)

Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, pagarán a la CAPAZ por concepto de recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales una cuota equivalente al 15 por ciento del importe del cobro del servicio de agua potable, debiéndose incluir dicha cuota en los recibos que emite el citado organismo, cuyo monto será destinado para los mencionados servicios.

IV. Por derechos de conexión

IV.1. A la red de agua potable

IV.1.1. Tipo doméstico

A) Zonas populares

\$237.13

B) Zonas semipopulares

\$1,205.43

C) Zonas residenciales

\$2,410.94

D) Departamento en condominio

\$1,205.42

IV.1.2. Tipo comercial

A) Comercial tipo A

\$6,740.88 + Iva

B) Comercial tipo B

\$3,370.39 + Iva

C) Comercial tipo C

\$1,685.25 + Iva

IV.1.3. Tipo industrial y turístico

Por Conexión de 1 Litro por segundo

\$290,586.94 + Iva

IV.2. Por conexión a la red de drenaje

IV.2.1. Tipo doméstico

A) Zonas populares

\$237.13

B) Zonas semipopulares

\$1,205.43

C) Zonas residenciales

\$2,410.94

D) Departamento en condominio

\$1,205.42

IV.2.2. Tipo comercial	medidores en el mismo inmueble (no incluye material)
A) Comercial tipo A \$6,740.88 + Iva	\$110.00
B) Comercial tipo B \$3,370.39 + Iva	V.5. Autorización de proyectos de instalación de redes internas de agua potable y alcantarillado
C) Comercial tipo C \$1,685.25 + Iva	\$1,100.00
IV.2.3. Tipo industrial y turístico	
Por Conexión de 1 Litro por segundo \$290,586.94 + Iva	V.6. Tramite de cambio del padrón de usuarios
V. Otros servicios	\$110.00
V.1. Cambio de nombre a contratos	V.7. Por los aparatos de medición que deban ser sustituidos por la descompostura o daño ocasionado por el usuario
A) Doméstico \$110.00	\$Costo del medidor + 20% de mano de obra
B) Doméstico residencial \$535.00	V.8. Reconexión por corte y/o limitación del servicio
C) Comercial \$1,070.00	\$200.00
D) Industrial \$2,140.00	V.9. Limpieza de registros a domicilio
V.2. Expedición de constancias de factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado a desarrolladores de comerciales e Industriales	A) Domésticos \$150.00
\$110.00	B) Comerciales e industriales Se cuantificara de acuerdo al tamaño
V.3. Expedición de constancias de adeudo o de no adeudo \$110.00	V.10. Venta de agua en pipa de
V.4. Reubicación de lugares de	

cuantificará de acuerdo a los metros lineales de la red

V.20. Por la reparación de fugas a redes internas a particulares, se cuantificará de acuerdo a la dimensión de la fuga, mano de obra y materiales. (previa solicitud de los usuarios) Tratándose de servicios comerciales e industriales es + Iva.

V.21. Aforo de tomas domiciliarias mayores de 1" de Ø Se determinará de acuerdo al aforo solicitado + materiales y mano de obra, tratándose de tomas comerciales e industriales + Iva.

V.22. Elaboración de dictámenes técnicos Se determinará de acuerdo a la magnitud de la infraestructura a dictaminar, tratándose de tomas comerciales e industriales + Iva.

V.23. Supervisión a desarrollos turísticos, habitacionales, comerciales e industriales Se determinara de acuerdo a la magnitud de la infraestructura + Iva.

Descuento del 50 por ciento a pensionados, jubilados solo en el mes actual de facturación.

Cuando en un mismo predio existan locales comerciales se podrán instalar tomas comerciales y domésticas siempre y cuando tengan redes independientes, y para que se

proceda a hacer la solicitud de la toma doméstica, la toma comercial no debe de tener adeudos.

El consejo de administración de CAPAZ está facultado para incrementar las tarifas en forma mensual de acuerdo al índice de inflación y a la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero.

Los usuarios de servicios públicos de agua potable y alcantarillado que no paguen sus recibos de cobro facturado por la CAPAZ cubrirán un recargo del 1.43 por ciento sobre el importe del crédito insoluto por cada mes o fracción de mes que demora el pago.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO
DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 39.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación siguiente:

I.	Casas habitación	
1.	Precaria	\$4.50
2.	Económica	\$6.50
3.	Media	\$7.50

4.	Residencial	\$60.00	2.	Comercios al menudeo	
5.	Residencial en zona preferencial	\$100.00	A)	Vinaterías y cervecerías	\$100.00
6.	Condominio	\$80.00	B)	Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	\$400.00
II.	Predios		C)	Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	\$50.00
1.	Predios	\$4.50	D)	Artículos de platería y joyería	\$100.00
2.	En zonas preferenciales	\$30.00	E)	Automóviles nuevos	\$2,000.00
III.	Establecimientos comerciales		F)	Automóviles usados	\$1,000.00
1.	Distribuidoras o comercios al mayoreo		G)	Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	\$70.00
A)	Refrescos y aguas purificadas	\$2,100.00	H)	Tiendas de abarrotes y misceláneas	\$30.00
B)	Cervezas, vinos y licores	\$3,000.00	I)	Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras)	\$500.00
C)	Cigarros y puros	\$2,000.00	J)	Otros establecimientos	\$28.00
D)	Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	\$1,500.00	3.	Tiendas departamentales de autoservicio, almacenes y	\$12,000.00
E)	Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios	\$1,000.00			
F)	Otros	\$100.00			

supermercados		personas u objetos	
4.	Bodegas con actividad comercial	\$2,000.00	
5.	Minisúper	\$500.00	
6.	Estaciones de gasolinas	\$1,000.00	
7.	Condominios	\$10,000.00	
IV.	Establecimientos de servicios		
1.	Prestadores del servicio de hospedaje temporal		
A)	Categoría especial	\$13,455.00	
B)	Gran turismo	\$9,315.00	
C)	5 estrellas	\$7,245.00	
D)	4 estrellas	\$5,175.00	
E)	3 estrellas	\$3,622.50	
F)	2 estrellas	\$1,605.00	
G)	1 estrella	\$856.00	
H)	Clase económica	\$310.50	
2.	Terminales nacionales e internacionales de transporte de		
A)	Terrestre	\$4,000.00	
B)	Marítimo	\$10,000.00	
C)	Aéreo	\$12,000.00	
3.	Colegios, universidades e instituciones educativas y de investigación del sector privado	\$300.00	
4.	Hospitales privados	\$1,500.00	
5.	Consultorios, clínicas, veterinarias y laboratorios de análisis clínicos	\$40.00	
6.	Restaurantes		
A)	En zona preferencial	\$1,000.00	
B)	En el primer cuadro	\$200.00	
C)	Otros	\$45.00	
7.	Cantinas, bares, restaurant-bar, salones de baile y renta para fiestas		

A)	En zona preferencial	\$1,500.00
B)	En el primer cuadro	\$500.00
C)	Otros	\$250.00
8.	Discotecas y centros nocturnos	
A)	En zona preferencial	\$2,500.00
B)	En el primer cuadro	\$1,250.00
C)	Otros	\$500.00
9.	Unidades de servicios de esparcimiento, culturales o deportivos	\$250.00
10.	Agencias de viajes y rentas de autos	\$300.00
11.	Otros servicios no clasificados	\$40.00
V.	Industrias	
1.	Elaboración de productos alimenticios, bebidas y tabacos	\$10,000.00
2.	Textil	\$1,500.00
3.	Químicas	\$3,000.00

- 4. Manufactureras \$1,500.00
- 5. Extractoras o de \$10,000.00
 transformación
- VI. Otras no \$750.00
 especificadas

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO
PÚBLICO, RECOLECCIÓN,
TRASLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Articulo 40. El Honorable ayuntamiento percibirá ingresos mensuales y/o anuales por la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos generados por hoteles, restaurantes, comercios en general, industrias y/o cualquier persona física o moral cuyo giro obtenga un lucro; así como también por zonas habitacionales, zonas populares y comunidades.

I. Por la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos en vehículos propiedad del Honorable Ayuntamiento, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Zonas habitacionales:

ZONA	MENSUALIDAD
	AD
A) Comunidades	0.12 salarios mínimos generales
B) Popular	0.28 salarios mínimos generales
C) Urbana	0.24 salarios mínimos generales
D) Residencial	0.24 salarios mínimos generales

Quando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos o residuos y los entreguen en bolsas preferentemente de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso

2. Por la prestación del servicio de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos generados en hoteles, restaurantes,

comercios en general, industrias, empresas dedicadas a eventos o cualquier persona física o moral, cuyo giro obtenga un lucro.

Por tonelada \$250.00

3. Por la prestación de servicios especiales de recolección y traslado de residuos sólidos, como desechos de jardinería, escombros o cualquier otro material realizado de manera esporádica, los particulares pagarán directamente en la Tesorería Municipal

Por tonelada \$250.00

II. Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios

Por metro cuadrado \$ 10.00

Se considerará en rebeldía al propietario o poseedor del predio que no lleva a cabo su limpieza dentro de los 10 días siguientes a que surta efecto la notificación correspondiente.

III. Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública

1. A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico \$75.00	A) Chofer \$248.68
2. En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico \$150.00	B) Automovilista \$200.38
IV. Por uso del basurero o centro de acopio municipal, por cada vehículo que de servicio de recolección y por viaje	C) Motociclista, motonetas o similares \$110.95
1. Camiones de volteo \$70.00	D) Reposición de licencia por extravío se pagará el 50 por ciento del costo de la licencia.
2. Camiones de 3 toneladas \$35.00	2. Por expedición por cinco años
3. Camiones pick-up o inferior \$25.00	A) Chofer \$332.83
4. Vehículo propio \$15.00	B) Automovilista \$265.30
<p>SECCIÓN DÉCIMA TERCERA LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE TRÁNSITO</p>	C) Motociclista, motonetas o similares \$145.78
Artículo 41.- El Honorable Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:	D) Reposición de licencia por extravío se pagará el 50 por ciento del costo de la licencia.
I. Licencia para manejar.	3. Licencia provisional para manejar por treinta días \$92.19
1. Por expedición por tres años	4. Licencia para menores de edad de 16 a 18 años, hasta por seis meses \$92.19
	5. Expedición de constancia de no infracción \$ 60.00
	6. Permiso para menaje de casa \$60.00

El pago de estos derechos incluye examen de manejo.

II. Otros servicios

1. Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas a particulares. \$92.19
Primer permiso
2. Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas. \$184.90
3. Expedición de duplicado de infracción extraviada. \$84.68
4. Por arrastre de grúa de vía pública al corralón
 - A) Hasta 3.5 toneladas \$450.00 + \$11.00 por km extra
 - B) Mayor de 3.5 toneladas \$800.00 + \$11.00 por km extra

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 42.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente,

se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. Comercio ambulante

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:
 - A) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con \$1,150.00 las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal.
 - B) Puestos semi-fijos \$575.00 en las demás comunidades del municipio.
2. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:
 - A) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, el \$17.25

diariamente

B) Comercio

ambulante en las demás \$11.50
comunidades, diariamente

II. Prestadores de servicios ambulantes.

Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán anualmente cada uno de los derechos de conformidad la siguiente cuota:

1. Aseadores de calzado. \$365.00
2. Fotógrafos. \$103.50
3. Vendedores de boletos de lotería instantánea. \$80.50
4. Músicos, como tríos, mariachis, duetos y otros similares. \$600.00
5. Orquestas y otros similares por evento \$115.00
6. Otros no especificados. \$1,150.00
7. Baños públicos portátiles por unidad \$15,000.00

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO.

Artículo 43.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán como máximo las siguientes tarifas:

II. Enajenación

A) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar, ubicados fuera del mercado pagarán:

E X P E D I C I O N							
	Ixtapa	Playas de Ixtapa	Zihuatanejo centro	Playas de Zihuatanejo	Comunidad al	colonias al	partes altas al
					Importe al	Importe al	Importe al

1ª	10,000.00	9,000.00	8,000.00	7,000.00	6,000.00	5,000.00	3,500.00
2ª	8,990.00	8,091.00	7,192.00	6,293.00	5,394.00	4,495.00	3,146.50
3ª	5,890.00	5,301.00	4,712.00	4,123.00	3,534.00	2,945.00	2,061.50

R E F R E N D O

	Ixtapa	Playas de Ixtapa	Zihuatanejo	Playas de Zihuatanejo	comunidad importe al	colonias importe al	partes altas importe al
--	--------	------------------	-------------	-----------------------	----------------------	---------------------	-------------------------

1ª	5,450.00	4,905.00	4,360.00	3,815.00	3,270.00	2,725.00	1,907.50
2ª	4,495.00	4,045.50	3,596.00	3,146.50	2,697.00	2,247.50	1,573.25
3ª	2,945.00	2,650.50	2,356.00	2,061.50	1,767.00	1,472.50	1,030.75

B) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.

E X P E D I C I O N

	Ixtapa	Playas de Ixtapa	Zihuatanejo	Playas de Zihuatanejo	comunidad importe al	colonias importe al	partes altas importe al
--	--------	------------------	-------------	-----------------------	----------------------	---------------------	-------------------------

1ª	32,804.00	74,523.60	66,243.20	57,962.80	49,682.40	41,402.00	28,981.40
2ª	42,804.00	38,523.60	34,243.20	29,962.80	25,682.40	21,402.00	14,981.40
3ª	24,990.00	22,491.00	19,992.00	17,493.00	14,994.00	12,495.00	8,746.50

R E F R E N D O

	Ixtapa	Playas de Ixtapa	Zihuatanejo	Playas de Zihuatanejo	comunidad importe al	colonias importe al	partes altas importe al
--	--------	------------------	-------------	-----------------------	----------------------	---------------------	-------------------------

1ª	41,402.00	37,261.80	33,121.60	28,981.40	24,841.20	20,701.00	14,490.70
2ª	21,402.00	19,261.80	17,121.60	14,981.40	12,841.20	10,701.00	7,490.70
3ª	12,495.00	11,245.50	9,996.00	8,746.50	7,497.00	6,247.50	4,373.25

C) Mini-súper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.

E X P E D I C I O N

	Ixtapa	Playas de Ixtapa	Zihuatanejo	Playas de Zihuatanejo	comunidad importe al	colonias altas	partes altas
--	--------	------------------	-------------	-----------------------	----------------------	----------------	--------------

	Ixtapa	Playas de Ixtapa	Zihuatanejo	Playas de Zihuatanejo	comunidad importe al	colonias importe al	partes altas importe al
--	--------	------------------	-------------	-----------------------	----------------------	---------------------	-------------------------

1ª	17,985.00	16,186.50	14,388.00	12,589.50	10,791.00	8,992.50	6,294.75
2ª	14,790.00	13,311.00	11,832.00	10,353.00	8,874.00	7,395.00	5,176.50
3ª	11,595.00	10,435.50	9,276.00	8,116.50	6,957.00	5,797.50	4,058.25

R E F R E N D O

	Ixtapa	Playas de Ixtapa	Zihuatanejo	Playas de Zihuatanejo	Comunidad importe al	colonias importe al	partes altas importe al
--	--------	------------------	-------------	-----------------------	----------------------	---------------------	-------------------------

1ª	8,992.00	8,092.80	7,193.60	6,294.40	5,395.20	4,496.00	3,147.20
2ª	7,395.00	6,655.50	5,916.00	5,176.50	4,437.00	3,697.50	2,588.25
3ª	5,798.00	5,218.20	4,638.40	4,058.60	3,478.80	2,899.00	2,029.30

D) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.

E X P E D I C I O N

	Ixtapa	Playas de Ixtapa	Zihuatanejo	Playas de Zihuatanejo	comunidad importe al	colonias importe al	partes altas importe al
--	--------	------------------	-------------	-----------------------	----------------------	---------------------	-------------------------

1ª	1,500.00	1,350.00	1,200.00	1,050.00	900.00	750.00	525.00
----	----------	----------	----------	----------	--------	--------	--------

R E F R E N D O

	Ixtapa	Playas de Ixtapa	Zihuatanejo	Playas de Zihuatanejo	comunidad importe al	colonias importe al	partes altas importe al
--	--------	------------------	-------------	-----------------------	----------------------	---------------------	-------------------------

1ª	750.00	675.00	600.00	525.00	450.00	375.00	262.50
----	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------

E) Súper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.

E X P E D I C I O N

	Ixtapa	Playas de Ixtapa	Zihuatanejo	Playas de Zihuatanejo	comunidad importe al	colonias altas	partes altas
--	--------	------------------	-------------	-----------------------	----------------------	----------------	--------------

		Ixtapa		Zihuatanejo	Importe al	Importe al	Importe al
--	--	--------	--	-------------	------------	------------	------------

1ª	19,784.00	17,805.60	15,827.20	13,848.80	11,870.40	9,892.00	6,924.40
2ª	16,589.00	14,930.10	13,271.20	11,612.30	9,953.40	8,294.50	5,806.15
3ª	13,394.00	12,054.60	10,715.20	9,375.80	8,036.40	6,697.00	4,687.90

R E F R E N D O

	Ixtapa	Playas de Ixtapa	Zihuatanejo	Playas de Zihuatanejo	comunidad Ixtapa	colonias altas	partes altas
					Importe al	Importe al	Importe al

1ª	9,892.00	8,902.80	7,913.60	6,924.40	5,935.20	4,946.00	3,462.20
2ª	8,295.00	7,465.50	6,636.00	5,806.50	4,977.00	4,147.50	2,903.25
3ª	6,698.00	6,028.20	5,358.40	4,688.60	4,018.80	3,349.00	2,344.30

F) Tiendas de autoservicio y/o súper mercados.

E X P E D I C I O N

	Ixtapa	Playas de Ixtapa	Zihuatanejo	Playas de Zihuatanejo	comunidad Ixtapa	colonias altas	partes altas
					Importe al	Importe al	Importe al

1ª	82,804.00	74,523.60	66,243.20	57,962.80	49,682.40	41,402.00	28,981.40
----	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------

R E F R E N D O

	Ixtapa	Playas de Ixtapa	Zihuatanejo	Playas de Zihuatanejo	comunidad Ixtapa	colonias altas	partes altas
					Importe al	Importe al	Importe al

1ª	41,402.00	37,261.80	33,121.60	28,981.40	24,841.20	20,701.00	14,490.70
----	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------

G) Vinatería y licorería.

E X P E D I C I O N

	Ixtapa	Playas de Ixtapa	Zihuatanejo	Playas de Zihuatanejo	comunidad Ixtapa	colonias altas	partes altas
					Importe al	Importe al	Importe al

		Ixtapa		Zihuatanejo	Importe al	Importe al	Importe al
--	--	--------	--	-------------	------------	------------	------------

1ª	25,180.00	22,662.00	20,144.00	17,626.00	15,108.00	12,590.00	8,813.00
2ª	20,500.00	18,450.00	16,400.00	14,350.00	12,300.00	10,250.00	7,175.00

R E F R E N D O

	Ixtapa	Playas de Ixtapa	Zihuatanejo	Playas de Zihuatanejo	comunidad Ixtapa	colonias altas	partes altas
					Importe al	Importe al	Importe al

1ª	12,590.00	11,331.00	10,072.00	8,813.00	7,554.00	6,295.00	4,406.50
2ª	10,250.00	9,225.00	8,200.00	7,175.00	6,150.00	5,125.00	3,587.50

2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

CONCEPTO EXPEDICIÓN REFRENDO

- A) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas \$10,790.00 \$5,395.00
- B) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas \$25,180.00 \$12,590.00
- C) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos, \$1,000.00 \$500.00

1ª	24,000.00 0	21,600.00 0	19,200.00 0	16,800.00 0	14,400.00 0	12,000.00 0	8,400.00
2ª	18,000.00 0	16,200.00 0	14,400.00 0	12,600.00 0	10,800.00 0	9,000.00	6,300.00
3ª	12,000.00 0	10,800.00 0	9,600.00	8,400.00	7,200.00	6,000.00	4,200.00

R E F R E N D O

	Ixtapa	Playas de Ixtapa	Zihuatanejo (centro)	Playas de Zihuatanejo	Comunidad	Colonias (zihuatanejo)	Partes altas
1ª	12,000.00 0	10,800.00 0	9,600.00	8,400.00	7,200.00	6,000.00	4,200.00
2ª	9,000.00	8,100.00	7,200.00	6,300.00	5,400.00	4,500.00	3,150.00
3ª	6,000.00	5,400.00	4,800.00	4,200.00	3,600.00	3,000.00	2,100.00

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del C. Presidente Municipal, se causarán los siguientes derechos:

1. Por cambio de domicilio, únicamente \$1,366.00 tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social
2. Por cambio de nombre \$1,366.00 o denominación comercial, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio

3. Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consaguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

4. Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del presidente municipal, pagarán:

1. Por cambio de domicilio \$1,366.00
2. Por cambio de nombre \$1,366.00 o denominación comercial.
3. Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial
4. Por el traspaso y \$1,366.00 cambio de propietario

V.- Los establecimientos mercantiles sujetos a este derecho que por naturaleza de su actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando, previa solicitud por escrito a la dirección de Actividades Comerciales, Industriales y Espectáculos Públicos, y previo cumplimiento de la reglamentación municipal vigente, pagaran en forma mensual, por dos horas, las siguientes cantidades:

Abarrotes en general	\$
1,000.00	
Bodegas con actividad comercial	\$
3,000.00	
Mini-súper	\$
1,500.00	
Misceláneas	\$
1,000.00	
Súper	\$
1,500.00	
Tiendas de autoservicio	\$
4,000.00	
Vinatería y Licorería	\$
2,000.00	
Bares y/o Centros Botaneros	\$
2,000.00	
Cabaret y/o Centros Nocturnos	\$
3,000.00	
Cantinas	\$
1,000.00	
Cantabar	\$
3,000.00	

Casas de diversión para adultos	\$
3,000.00	
Discotecas	\$
3,500.00	
Pozolerías	\$
1,000.00	
Marisquerías	\$
1,000.00	
Fondas, loncherías	\$
1,000.00	
Restaurantes con servicio de bar	\$
1,500.00	
Restaurantes sin servicio de bar	\$
1,500.00	
Billares	\$
1,000.00	

VI.- Los establecimientos mercantiles sujetos a este derecho que por naturaleza de su actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando, previa solicitud por escrito a la dirección de Actividades Comerciales, Industriales y Espectáculos Públicos, y previo cumplimiento de la reglamentación municipal vigente, pagarán en forma anual, por dos horas, las siguientes cantidades:

Abarrotes en general	\$
8,400.00	
Bodegas con actividad comercial	\$
25,200.00	
Mini-súper	\$
12,600.00	

Misceláneas	\$	VII.- Los establecimientos mercantiles	
8,400.00		reglamentados para no abrir en domingo cuyo	
Súper	\$	giro sea la prestación de servicios incluyendo	
12,600.00		el expendio de bebidas alcohólicas que por	
Tiendas de autoservicio	\$	naturaleza de su actividad comercial	
33,600.00		requieren abrir los días domingos para	
Vinatería y Licorería	\$	continuar laborando, previa solicitud por	
16,800.00		escrito a la dirección de Actividades	
Bares y/o Centros Botaneros		Comerciales, Industriales y de Espectáculos	
\$16,800.00		Públicos, siempre y cuando se observen las	
Cabaret y/o Centros Nocturnos	\$	leyes laborales y fiscales aplicables, pagaran	
25,200.00		por día las siguientes cantidades:	
Cantinas	\$		
8,400.00		Bares	\$
Cantabar	\$	75.00	
25,200.00		Centro Botaneros	\$
Casas de diversión para adultos	\$	75.00	
25,200.00		Cabaret	
Discotecas	\$	\$150.00	
29,400.00		Centros Nocturnos	
Pozolerías	\$	\$150.00	
8,400.00		Cantinas	\$
Marisquerías	\$	75.00	
8,400.00		Casas de diversión para adultos	
Fondas, Loncherías	\$	\$150.00	
8,400.00		Discotecas	
Restaurantes con servicio de bar	\$	\$150.00	
12,600.00		Marisquerías	\$
Restaurantes sin servicio de bar	\$	50.00	
12,600.00		Billares	\$
Billares	\$	50.00	
8,400.00			

SECCION DÉCIMA SEXTA

POR LICENCIAS, PERMISOS O
 AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN
 DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA
 REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 44- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, con vigencia anual, pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2

Zona media

- | | | |
|----|----------------------|----------|
| 1. | Hasta 5 m2 | \$228.00 |
| 2. | De 5.01 hasta 10 m2 | \$450.00 |
| 3. | De 10.01 en adelante | \$900.00 |

Zona comercial

- | | | |
|----|----------------------|-----------|
| 1. | Hasta 5 m2 | \$307.80 |
| 2. | De 5.01 hasta 10 m2 | \$607.50 |
| 3. | De 10.01 en adelante | \$1215.00 |

Zona turística comercial

- | | | |
|----|---------------------|----------|
| 1. | Hasta 5 m2 | \$387.60 |
| 2. | De 5.01 hasta 10 m2 | \$765.00 |

- | | | |
|----|----------------------|------------|
| 3. | De 10.01 en adelante | \$1,530.00 |
|----|----------------------|------------|

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas, toldos y postes.

Zona media

- | | | |
|----|------------------------|------------|
| 1. | Hasta 2 m2 | \$312.00 |
| 2. | De 2.01 hasta 5 m2 | \$1,123.00 |
| 3. | De 5.01 m2 en adelante | \$1,248.00 |

Zona comercial

- | | | |
|----|------------------------|------------|
| 1. | Hasta 2 m2 | \$421.20 |
| 2. | De 2.01 hasta 5 m2 | \$1,516.32 |
| 3. | De 5.01 m2 en adelante | \$1,684.80 |

Zona turística comercial

- | | | |
|----|------------------------|------------|
| 1. | Hasta 2 m2 | \$530.40 |
| 2. | De 2.01 hasta 5 m2 | \$1,909.44 |
| 3. | De 5.01 m2 en adelante | \$2,121.60 |

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad

Zona media

- 1. Hasta 5 m2 \$450.00
- 2. De 5.01 hasta 10 m2 \$900.00
- 3. De 10.01 m2 en \$1,800.00 adelante
- 4. Espectaculares \$5,400.00

Zona comercial

- 1. Hasta 5 m2 \$607.50
- 2. De 5.01 hasta 10 m2 \$1,215.00
- 3. De 10.01 m2 en \$2,430.00 adelante
- 4. Espectaculares \$7,290.00

Zona turística comercial

- 1. Hasta 5 m2 \$765.00
- 2. De 5.01 hasta 10 m2 \$1,530.00
- 3. De 10.01 m2 en \$3,060.00 adelante

4. Espectaculares \$9,180.00

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente \$450.00

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente \$1,200.00

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

Zona media

- 1. Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción \$225.60
- 2. Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno \$225.60

Zona comercial

14. Promociones de

propaganda comercial mediante
cartulinas, volantes, mantas, u \$304.56
otros similares, por cada
promoción

2. Tableros para fijar
propaganda impresa, \$304.56
mensualmente cada uno

Zona turística comercial

1. Promociones de
propaganda comercial mediante
cartulinas, volantes, mantas, u \$383.52
otros similares, por cada
promoción

2. Tableros para fijar
propaganda impresa, \$383.52
mensualmente cada uno

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
REGISTRO CIVIL

Artículo 45.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, número 428 y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el gobierno del estado.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
SERVICIOS GENERALES PRESTADOS
POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS
MUNICIPALES

Artículo 46.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

- I. Recolección de perros callejeros \$100.00
- II. Agresiones reportadas \$40.00
- III. Perros indeseados \$40.00
- IV. Esterilizaciones de hembras y machos \$200.00
- V. Vacunas antirrábicas \$60.00
- VI. Consultas \$20.00
- VII. Baños garrapaticidas \$40.00
- VIII. Cirugías \$200.00

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA
SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

Artículo 47.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

- I. De la prevención y control de enfermedades por transmisión sexual

1. Por servicio médico \$50.00
semanal

2. Por exámenes \$50.00
serológicos bimestrales

3. Por servicio médico \$126.00
extraordinario para quien no
acuda al servicio médico
semanal

II. Por el análisis de laboratorios y
expedición de credenciales

1. Análisis de laboratorio \$100.00
para obtener la credencial de
manejador de alimentos.

2. Por la expedición de \$50.00
credenciales a manejadores de
alimentos

III. Otros servicios médicos

1. Consulta médica de primer
nivel, que no se incluya
dentro del paquete básico \$22.00
de servicios de salud

2. Extracción de uña \$52.00

3. Debridación de absceso \$34.00

4. Curación \$22.00

5. Sutura menor \$22.00

6. Sutura mayor \$32.00

7. Inyección intramuscular \$15.00

8. Venoclisis \$55.00

9. Atención del parto. \$500.00

10. Consulta dental \$22.00

11. Radiografía \$50.00

12. Profilaxis \$52.00

13. Obturación amalgama \$43.00

14. Extracción simple \$62.00

15. Extracción del tercer molar \$62.00

16. Examen de VDRL \$50.00

17. Examen de VIH \$126.00

18. Exudados vaginales \$ 50.00

19. Grupo IRH \$50.00

20. Certificado médico \$50.00

21. Consulta de especialidad \$55.00

22.	Sesiones de nebulización	\$28.00
23.	Consultas de terapia del lenguaje	\$22.00
24.	Ultrasonido	\$108.00
25.	Lavado de oído	\$30.00
26.	Tiras reactivas	\$ 8.70

SECCIÓN VIGÉSIMA

POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBERO

Artículo 48.- Por la expedición del certificado de revisión de seguridad se cobrará en función de las siguientes tarifas:

I. Para los giros comerciales con grado de riesgo bajo; 1.00 salario mínimo diario.

II. Para los giros comerciales con grado de riesgo medio; 2.00 salarios mínimos diarios.

III. Para los giros comerciales con grado de riesgo medio ; 3.00 salarios mínimos diarios.

Artículo 49.- Por la importación de cursos de capacitación en materia de seguridad y prevención de riesgos; 1.00 salario mínimo diario por persona.

CAPÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA

POR LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 50.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Tratándose de predios destinados a casa habitación o baldíos

1. Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$100.00

2. En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción \$110.00

3. En colonias o barrios populares \$75.00

II. Tratándose de locales comerciales o de prestación de servicio, en general

1. Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$115.00

fracción

2. En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o \$150.00 fracción

3. En colonias o barrios populares \$80.00

III. Tratándose de locales comerciales o de prestación de servicio, relacionados con el turismo

1. Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$125.00

2. En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción \$150.00

3. En colonias o barrios populares \$82.00

IV. Tratándose de locales industriales

1. Dentro de la cabecera municipal por metro lineal o fracción \$200.00

2. En las demás comunidades por metro lineal o fracción \$20.00

SECCION SEGUNDA PRO-BOMBEROS

Artículo 51.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en los municipios, se causará un 10 por ciento adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:

I. Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;

II. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y

III. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad

SECCIÓN TERCERA.

DE LA PREVENCIÓN Y MINIMIZACIÓN DE LA GENERACIÓN DE ENVASES NO RETORNABLES.

Artículo 52.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la

recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

1.	Refrescos	\$0.00
2.	Agua	\$0.00
3.	Cerveza	\$0.00
4.	Productos alimenticios diferentes a los señalados	\$0.00
5.	Productos químicos de uso doméstico	\$0.00
6.	Otros	\$0.00

II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

1.	Agroquímicos	\$0.00
2.	Aceites y aditivos para vehículos automotores	\$0.00
3.	Productos químicos de uso doméstico	\$0.00
4.	Productos químicos de uso industrial	\$0.00
5.	Otros	\$0.00

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN CUARTA

PRO-ECOLOGÍA

Artículo 53.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I. Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio. \$201.00
- II. Por permiso para poda de árbol público o privado. \$100.00
- III. Por permiso para derribo de árbol público o privado por centímetro de diámetro. \$5.00
- IV. Por licencia ambiental no reservada a la federación \$300.00

V. Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales \$250.00

VI Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos. \$ 800.00

VII Por manifiesto de contaminantes

VIII. Por extracción flora no reservada a la federación en el municipio. \$600.00

IX. Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros \$1,200.00

X. Por registro de Manifestación de Impacto Ambiental, Informe Preventivo o Informe de Riesgo \$1,500.00

XI. Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación \$1,000.00

XII. Por dictámenes para cambios de uso de suelo \$7,500.00

XIII. Por dictámenes de ruido \$1,050.00

XIV Por dictámenes de limpieza de terreno \$630.00

XV. Permiso por instalación de sonido \$210.00

XVI Regulación de sonido \$210.00

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O
VENTA DE BIENES MUEBLES E
INMUEBLES

Artículo 54.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por el presidente municipal, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien; y
- III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el

suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

Artículo 55.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento

1.- Mercado central "arrendamiento"

A) cuota por servicio sanitario

\$ 3.00

B) locales con cortina diariamente por m2.

1.	Carnicerías	\$ 0.50
2.	Pollerías	\$ 0.50
3.	Pescaderías	\$ 0.40
4.	Fruterías	\$ 0.35
5.	Ferreterías	\$ 0.45
6.	Fondas	\$ 0.35
7.	Ropa y novedades	\$ 0.35
8.	Zapaterías	\$ 0.30
9.	Semifijos	\$ 0.50

C) Locales sin cortina diariamente por día m2.

1.	Carnicerías	\$ 0.40
----	-------------	---------

2.	Pollerías	\$ 0.40
3.	Pescaderías	\$ 0.25
4.	Fruterías	\$ 0.25
5.	Ferreterías	\$ 0.35
6.	Fondas	\$ 0.25
7.	Ropa y novedades	\$ 0.30
8.	Zapaterías	\$ 0.20

2.- Mercado de zona

A) Cuota por servicio sanitarios

\$3.00

Locales con cortina diariamente por m2

1.	Carnicerías	\$ 0.30
2.	Pollerías	\$ 0.30
3.	Pescaderías	\$ 0.20
4.	Fruterías	\$ 0.20
5.	Ferreterías	\$ 0.20
6.	Fondas	\$ 0.20
7.	Ropa y novedades	\$ 0.20
8.	Zapaterías	\$ 0.20
9.	Semifijos	\$ 0.25

C) Locales sin cortina diariamente por m2.

1.	Carnicerías	\$ 0.20
2.	Pollerías	\$ 0.20
3.	Pescaderías	\$ 0.15
4.	Fruterías	\$ 0.15
5.	Ferreterías	\$ 0.20
6.	Fondas	\$ 0.15
7.	Ropa y novedades	\$ 0.15
8.	Zapaterías	\$ 0.15

3. Mercados de artesanías:

A) Locales con cortina, \$0.75
diariamente por m2
\$0.40

B) Locales sin cortina,
diariamente por m2

4. Tianguis en espacios
autorizados por el \$1.50
Ayuntamiento, diariamente por
m2:

5. Unidad deportiva

A) Comercio ambulante

Venta de frutas por día \$ 21.00
 Venta de churros por día \$ 21.00
 Venta de paletas por día \$ 21.00
 Venta de cacahuates por día \$ 21.00
 Venta de agua frescas por día \$ 50.00
 Venta de tacos por día \$ 100.00
 Venta de ceviches por día \$ 100.00

B) Arrendamiento de
 canchas deportivas por partido
 Partidos durante el día (sin \$ 100.00
 energía eléctrica)
 Partidos por la noche (con \$ 200.00
 energía eléctrica)

C) Estacionamiento de \$ 10.00
 camiones y automóviles en
 unidad deportiva y alberca por
 partido.

D) Arrendamiento de
 locales comerciales.
 Caseta sin venta de cerveza \$ 600.00
 por mes.
 Caseta con venta de cerveza \$ 1,000.00
 por mes.

E) Baños públicos por \$ 2.00
 persona.

F) Uso de las instalaciones
 de la alberca.

	Con clase	Por día		Mensual	Clase Individual por día
		Sin clase	Con clase	Sin clase	
Niños, estudi antes, tercer a edad y person as con capaci dades diferen tes.	\$25.00	\$ 10.00	\$ 250.00	\$ 270.00	\$ 50.00
Adulto s	\$ 40.00	\$ 20.00	\$ 360.00	\$ 450.00	\$ 60.00

G) Uso de la pista atlética x \$ 2.00
 persona.

H) Renta de espacios \$ 1,200.00
 publicitarios cada 6 meses.

I) Cuota de acceso a la \$ 2.00
 unidad deportiva (solo adultos)
 x persona.

6. Auditorios o centros sociales, por evento hasta \$3,000.00

7. Por venta o renta en panteones públicos.

A) Fosa en propiedad por m2

1. Primera clase \$ 200.00

2. Segunda clase \$ 100.00

3. Tercera clase \$50.00

B). Fosa en arrendamiento por el término de 7 años por m2

1. Primera clase \$ 120.00

2. Segunda clase \$ 90.00

3. Tercera clase \$50.00

SECCIÓN SEGUNDA

OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 56.- El municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

1. En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 hrs. excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos. \$2.50

2. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de \$58.00

3. Zonas de estacionamientos municipales: \$2.15

A) Automóviles y camionetas por cada 30 min. \$4.32

B) Camiones o autobuses, \$4.32 por cada 30 min.

C) Camiones de carga

4. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca

y tipo o camiones que presten \$60.00 servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual hasta

5. Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, \$144.00 pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de: \$72.00

A) Centro de la cabecera municipal \$18.00
\$9.00

B) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma

C) Calles de colonias populares

D) Zonas rurales del municipio

6. El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía

pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota \$72.00 diaria por unidad como sigue:

\$144.00

A) Por camión sin remolque

\$72.00

B) Por camión con remolque

C) Por remolque aislado

7. Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no \$360.00 comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual

8. Por la ocupación de la vía pública con tapiales o \$10.00 materiales de construcción por m2, por día

II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, \$2.00 por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de

III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas \$20.00 u hospitales particulares, por m2 o fracción, pagarán una cuota anual de

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente Ley, por unidad y por anualidad \$80.00

V. Por la ocupación o aprovechamiento del espacio aéreo, suelo o subsuelo de alguna de las poblaciones que integran el Municipio, con instalaciones fijas o permanentes que se utilicen para la comercialización de algún servicio, se percibirán ingresos de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

1. Torres o antenas por \$0.36 unidad y por anualidad

2. Postes por unidad y por \$2.90 anualidad

3. Cableado aéreo o

subterráneo por metro lineal y por anualidad

4. Otras instalaciones no comprendidas en los incisos anteriores

VI. Otros no especificados en la presente sección pagarán \$360.00 anualmente.

SECCIÓN TERCERA CORRAL Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO O VACANTES

Artículo 57.- El depósito de animales en el corral del municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

I. Ganado mayor \$50.00

II. Ganado menor \$20.00

Artículo 58.- Independientemente del pago anterior el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, mismos, mediante previo acuerdo entre propietario y municipio. Los cuales si no son retirados en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA CORRALÓN MUNICIPAL

Artículo 59.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

. Motocicletas	\$350.00
. Automóviles	\$350.00
. Camionetas	\$350.00
. Camiones	\$350.00
. Bicicletas	\$350.00
. Tricicletas	\$350.00

Artículo 60.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por unidad diariamente como máximo, conforme a la tarifa siguiente:

. Motocicletas	\$25.00
. Automóviles	\$25.00
. Camionetas	\$25.00
. Camiones	\$25.00

SECCIÓN QUINTA
PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 61.- El municipio percibirá ingresos por concepto de productos financieros provenientes de:

- I. Acciones y bonos.
- II. Valores de renta fija o variable
- III. Pagares a corto plazo y
- IV. Otras inversiones financieras

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE
TRANSPORTE

Artículo 62.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros
- II. Servicio de carga en general
- III. Servicio de pasajeros y carga en general
- IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal y

V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

VI. Servicio de transporte sanitario.

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO

Artículo 63.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

SECCIÓN OCTAVA BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS

Artículo 64.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

SECCIÓN NOVENA BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 65.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

- | | | |
|-----|--------------------|---------|
| I. | Sanitarios | \$3.00 |
| II. | Baños de regaderas | \$10.00 |

SECCIÓN DÉCIMA ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

Artículo 66.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiriera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes
- II. Otros

Artículo 67- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la sección quinta a la décima cuarta del capítulo cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 68.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Desechos de basura
- II. Objetos decomisados
- III. Venta de Leyes y

Reglamentos

A) Aviso de movimiento \$38.00
de propiedad inmobiliaria
(3DCC)

B) Avisos de incidencia al
padrón de contribuyentes \$38.00
(inscripción, cambio, baja)

C) Formato de licencia \$0.00

D) Gaceta municipal \$15.00

IV Venta de formas impresas \$76.00
por juegos

V. Otros no especificados. \$10.00

CAPÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

Artículo 69.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA REZAGOS

Artículo 70.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales,

que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN TERCERA RECARGOS

Artículo 71.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores a una tasa mensual del 1.85 por ciento por mora y 1.2 por ciento por prórroga, conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 72.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

Artículo 73- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2 por ciento mensual.

Artículo 74.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2 por ciento de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias serán menores al salario mínimo general diario de la zona

económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN CUARTA MULTAS FISCALES

Artículo 75.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN QUINTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 76.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales citados.

SECCIÓN SEXTA MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

Artículo 77.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de

Transporte y Vialidad del Estado, en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en el Reglamento de Tránsito Municipal; y serán calificadas por la autoridad competente.

SECCIÓN SÉPTIMA MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 78.- La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo (CAPAZ) percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas a personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por dicho organismo público descentralizado, de acuerdo a la gravedad de la infracción con base en el Título Décimo Segundo: de las Infracciones, Sanciones y de Recursos de Inconformidad; del Capítulo I: de las Infracciones y Sanciones, de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero No. 574.

SECCION OCTAVA DE LAS MULTAS DE ECOLOGIA

Artículo 79.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en el Reglamento de Ecología Municipal.

SECCIÓN NOVENA

DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 80.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares de conformidad con lo establecido en dichos actos jurídicos.

SECCIÓN DÉCIMA.

DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 81.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles o inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del municipio.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

BIENES MOSTRENCOS

Artículo 82.- Para efectos de esta ley bienes mostrencos o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por

concepto de la venta de bienes mostrencos o vacantes en subasta pública, tales como:

- I. Animales
- II. Bienes muebles
- III. Bienes inmuebles
- IV. Otros.

Artículo 83.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

Artículo 84.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

INTERESES MORATORIOS

Artículo 85.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los

términos establecidos, a una tasa del 2 por ciento mensual.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 87.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales en los términos establecidos por el ordenamiento fiscal citado.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

OTROS NO ESPECIFICADOS

Artículo 88.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por conceptos que no aparecen especificados dentro de los artículos contenidos en las secciones de la primera a la décima quinta del presente capítulo.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES.

Artículo 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

- I. Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
- II. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
- III. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales

de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social

2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

TÍTULO TERCERO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 90.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 91.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la Federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 92.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 93.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 94.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA
INGRESOS DERIVADOS DE
EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 95.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA
OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 96.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
DEL INGRESO PARA EL 2005

Artículo 97.- Para fines de esta Ley se entenderá por Presupuesto de Ingresos municipal el instrumento político-económico y

administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

Artículo 98.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$173'953,934.00 (Ciento Setenta y Tres Millones Novecientos Cincuenta y Tres Mil Novecientos Treinta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.), que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de José Azueta, Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2005.

Conceptos		
I.- Ingresos Propios	\$	77,229,473.00
1.1. Impuestos	\$	49,889,800.00
1.2. Derechos	\$	15,494,195.00
1.3. Contribuciones especiales		\$ 816,032.00
1.4. Productos	\$	2,724,573.00
1.5. Aprovechamientos	\$	8,304,873.00
 II.- Ingresos Provenientes		
Del Gobierno Federal.	\$	91,202,954.00
II.1. Participaciones Federales	\$	38,643,085.00

II.2. Aportaciones Federales.	\$	52,559,869.00
III.- Ingresos Extraordinarios.	\$	5,521,507.00
TOTAL	\$	173,953,934.00

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de José Azueta, Guerrero, entrará en vigor el día 1º de enero del 2005.

Artículo Segundo.- Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal.

Artículo Tercero.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del ejercicio, la totalidad de las contribuciones del ejercicio 2005, gozarán de un descuento del 12 por ciento, y en el segundo mes del año un descuento del 10 por ciento, exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6 fracción VII de la presente Ley. Los contribuyentes que salden sus adeudos de ejercicios anteriores, podrán gozar de la condonación, en forma total o parcial, de los recargos y multas respectivas.

Artículo Cuarto.- El Presidente Municipal podrá reducir *el pago de* derechos y productos municipales respecto de proyectos

y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable; así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico y que contribuyan a la generación de fuentes de empleo y actividades económicas. Para el efecto de reducir el pago de derechos y productos que encuadren en las hipótesis antes descritas, los interesados deberán presentar solicitud por escrito acompañada de los documentos necesarios que comprueben y justifiquen los beneficios ambientales, ecológicos y productivos del proyecto o actividad a realizar, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente. Dicha resolución tendrá el carácter de irrevocable.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, diciembre 09 del 2004

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Ciudadano Gustavo Miranda González, Presidente.- Ciudadano Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Secretario.- Ciudadano Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.- Ciudadana Gloria María Sierra López, Vocal.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

El presente dictamen con proyecto de ley queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "b" del tercer punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Gloria María Sierra López, se sirva dar primera lectura al dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005.

La secretaria Gloria María Sierra López:

Con gusto, diputado presidente.

Se emite dictamen con proyecto de decreto de ley.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

A la Comisión de Hacienda le fue turna la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio Fiscal 2005, a fin de emitir el dictamen y proyecto de ley correspondientes.

CONSIDERANDOS

Que en sesión ordinaria de fecha 30 de noviembre de 2004, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Taxco, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005, remitida por el ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, presidente municipal constitucional de Taxco, Guerrero, mediante oficio número SG/1612/2004, de fecha 29 de noviembre del 2004 y recibida en esta Soberanía el día 29 de noviembre del año en curso.

Que con fecha 30 de noviembre de 2004, mediante oficio número OM/DPL/772/2004, la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Hacienda la iniciativa de referencia a fin de emitir el dictamen y el proyecto de ley correspondientes.

Que con fundamento en el tercer párrafo, de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 50, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 126, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón,

Guerrero, se encuentra plenamente facultado para presentar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que obra en el expediente técnico el original y el acta de la sesión ordinaria de Cabildo celebrada el día 25 de noviembre de 2004, fecha en la que tuvo a bien aprobarse por mayoría de votos de los miembros que integran el Ayuntamiento el proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio 2005.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en el cuarto párrafo de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 47, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos objeto del presente dictamen.

Que con fundamento en los artículos 46, 48, 49, fracción V, 56, fracción II, 86, 87, 127, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la Comisión de Hacienda se encuentra plenamente facultada para emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la iniciativa de referencia.

Que en la Iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, se exponen los siguientes argumentos que la justifican:

Primero.- Que en cumplimiento al mandato legal, de que el municipio cuente con el instrumento jurídico-fiscal, que le permita recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, y que para el ejercicio fiscal del 2005 la correspondiente iniciativa de ley se ha enviado en tiempo y forma al Órgano Legislativo Estatal para su estudio, análisis y aprobación.

Segundo.- Que los cambios en los ámbitos político, social y económico del municipio, requieren oportunamente de que su marco legal se modifique o adecue a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

Tercero.- Que amén de los cambios señalados en el anterior considerando, es menester estar en congruencia con las nuevas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Constitución Política local, respecto a la ampliación que el municipio ha tenido en sus

facultades hacendarías y fiscales, así como de administración de sus recursos.

Cuarto.- Que derivado de las últimas reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, en legítimo ejercicio de sus atribuciones decidió presentar su propia iniciativa de Ley de Ingresos.

Quinto.- Que la presente Ley no incrementa el número de los impuestos, los cuales por su propia naturaleza es obligatorio cumplir; sino que presenta innovaciones en los conceptos de derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, los cuales, en su caso, producen al contribuyente un servicio, un beneficio en uso, disfrute o explotación, o una situación de violación a la ley administrativa o fiscal.

Sexto.- Que la presente Ley de Ingresos presenta innovaciones en relación con el actual ordenamiento de la materia, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública municipal y que el Gobierno del municipio esté en condiciones para atender y resolver sus problemas en materia económica, social, política y cultural, es decir, propiciar un desarrollo integral a nivel municipal, regional y por ende estatal.

En el artículo 90 de la presente Ley de Ingresos, se establece lo que importará el total mínimo de \$ 122,979,756.00 (Ciento Veintidós Millones Novecientos Setenta y Nueve Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos 00/100 M.N.), que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2005.

Que en función del análisis de la presente Iniciativa, realizado por la Comisión Dictaminadora, es de señalarse que para el ejercicio fiscal del año 2005, si bien se omiten algunos rubros enmarcados en la Ley de Hacienda Municipal, ello no es motivo para que se incremente el número de impuestos y derechos; ni tampoco existe incremento significativo en las cuotas y tarifas establecidas a cada uno de estos conceptos, comparativamente a los señalados para el ejercicio del año 2004.

Que no obstante, y dada la necesidad de adecuar los procedimientos de recaudación a fin de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro, así como plena certeza y seguridad de los contribuyentes en el cumplimiento de sus responsabilidades, en estricto apego a la técnica legislativa, se ha dispuesto una serie de modificaciones a la

presente iniciativa de ley de ingresos para el municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005, por lo que la Comisión Dictaminadora resolvió adecuar y homologar diversos conceptos de la iniciativa de ley en comento, a fin de otorgar una mayor claridad y certeza a los contribuyentes en el pago de sus contribuciones; modificaciones que se hacen consistir en:

En estricto apego a la técnica legislativa, se han dispuesto modificaciones de redacción, así como cambios de fondo a la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005, siendo estas las siguientes:

➤ En relación con el artículo 5º, se modifica la fracción VIII; la misma contempla un beneficio concedido a un grupo socialmente desprotegido, no obstante ello, en los incisos “a”, “b” y “c”, se establece una serie de condicionantes que hacen difícil o nulo el beneficio a los jubilados y pensionados e incluso cambia al sujeto beneficiario perdiéndose la finalidad o el espíritu original del beneficio, por lo que se acordó la modificación en dicha fracción de la disposición no acorde. Por otra parte, también se modificó el artículo en cita, que refiere al Instituto Nacional de la Senectud, cuando la denominación correcta del organismo es Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, y en el mismo con el propósito de

no entorpecer el otorgamiento del beneficio, sin saber cómo acreditar la calidad del sujeto beneficiario se faculta al DIF Municipal para expedir la constancia con base en un estudio e investigación previa, para quedar como sigue:

“Artículo 5.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I. En predios urbanos y sub-urbanos baldíos se pagará el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

II. En predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III. En predios rústicos baldíos se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. En predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. En los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos se pagará el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI. En los predios ejidales y comunales se

pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los gobiernos estatal y municipal se pagará el 12 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado. En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años, inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, personas con capacidades diferentes, madres solteras, jefas de familia y padres solteros con una constancia que para el efecto expida el DIF Municipal, previo estudio e investigación que realice.

Para el caso de que exista valuación o reevaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80 por ciento

del valor catastral determinado.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente en el municipio, con que se inicie el ejercicio fiscal.

➤ Por otra parte, la iniciativa en comento señala también como cobros dentro de algunos rubros los conceptos denominados “productos diversos”, “otros no especificados”, “otras diversiones o espectáculos públicos no especificados sobre el boletaje vendido”, “otros”, “otros establecimientos”, “otros servicios no clasificados”, “otras inversiones financieras”. Toda vez que con estos conceptos no se especifica de manera precisa el objeto de cobro, originándose con ello una incertidumbre para el contribuyente sobre lo que tendría que pagar, en esa virtud se eliminaron dichos conceptos.

➤ Con relación al artículo 33, relativo al cobro de derechos por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias, en su numeral 14, se señala: “Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial, con exclusión del expendio de bebidas alcohólicas de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifas”. En este rubro se aduce una tabla que establece una diferenciación por cobro de giro aplicado en una constancia inicial y el pago de refrendo de la misma, pretendiendo con ello justificar el

cobro para no contravenir lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, según lo marca el numeral 13 de la presente iniciativa. Independientemente de lo expuesto en ambos numerales, se considera que con esta propuesta no se justifica el cobro de esos derechos, pues aún así se estaría actuando de manera ilegal al aplicar un cobro diferenciado a los contribuyentes respecto de los distintos giros y sí contravendría lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 10-A. Por tanto, se elimina la tabla de diferenciación por giro comercial y se establece una cuota única, adoptando lo establecido en el artículo 35 de la Ley General de Ingresos de los Municipios del Estado, misma que quedará de la siguiente manera:

Artículo 33.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

- 1. Constancia de no adeudo del impuesto predial \$45.00
- 2. Constancia de no propiedad \$90.50
- 3. Dictamen de uso de suelo

- a. Habitacional \$156.00
- b. Comercial, industrial o de servicios \$312.00
- 4. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial, industrial o de servicios \$208.00
- 5. Constancia de no afectación \$188.00
- 6. Constancia de número oficial \$96.00
- 7. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable. \$56.00
- 8. Constancia de no servicio de agua potable. \$56.00

II. CERTIFICACIONES

- 1. Certificado del valor fiscal del predio \$90.50
- 2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano

	\$96.00
3. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE	
a) De predios edificados	\$90.50
b) De predios no edificados	\$46.00
4. Certificación de la superficie catastral de un predio	\$170.00
5. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	\$56.00
6. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles	
a) Hasta \$10,791.00, se cobrarán	\$90.50
b) Hasta \$21,582.00 se cobrarán	\$405.00
c) Hasta \$43,164.00 se cobrarán	\$810.00
d) Hasta \$86,328.00 se cobrarán	\$1,215.00

e) De más de \$86,328.00 se cobrarán \$1,620.00

III. DUPLICADOS Y COPIAS

1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos \$45.00
2. Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada hoja \$45.00
3. Copias heliográficas de planos de predios \$90.50
4. Copias heliográficas de zonas catastrales \$90.50
5. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta \$122.00
6. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta \$45.00

IV. OTROS SERVICIOS

1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se emplee en la operación por día, que nunca será menor de

Al costo mencionado, por gestión administrativa y estudios preliminares de las operaciones pertinentes se podrá agregarle hasta un 100 por ciento.

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

- a) De menos de una hectárea \$225.00
- b) De más de una y hasta 5 hectáreas \$450.00
- c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas \$675.00

- d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas \$900.00
- e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas \$1, 125.00
- f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas \$1, 350.00
- g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente \$19.00

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

- a) De hasta 150 m2 \$168.00
- b) De más de 150 m2 hasta 500 m2 \$337.00
- c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2 \$506.00
- d) De más de 1,000 m2 \$675.00

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

- a) De hasta 150 m2 \$225.00
- b) De más de 150 m2 hasta 500 m2 \$450.00

c)	De más de 500 m2 hasta 1,000 m2	\$675.00
d)	De más de 1,000 m2	\$899.00

“Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial \$ 208.00”.

➤ Igualmente, analizando la multicitada iniciativa, resulta importante señalar que en la misma se omitió insertar lo relacionado con las secciones relativas a los rubros “Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento” y “Multas de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento”, en tanto que en la Ley de Ingresos del dos mil cuatro, sí tomaron en cuenta dichos rubros, resultando ilógica y sin sentido alguno la omisión al respecto, no obstante que se entabló comunicación con funcionarios del Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, haciéndoles de su conocimiento esta situación, comprometiéndose formalmente a remitir la información faltante, lo que aconteció únicamente en lo que respecta a la sección citada en primer lugar, advitiéndose que fue remitida la información solicitada, relativa a las tarifas que se tiene planeado aplicar por parte del Ayuntamiento, siendo éstas las siguientes: Tarifa Doméstica, Tarifa Comercial, Tarifa Doméstica-Comercial y

Tarifa Industrial; señalando los términos de su cobro sin especificar los conceptos respectivos a los que estarán destinados dichos cobros; y por lo que hace al concepto mencionado en segundo término, al no haber sido enviada la información solicitada sobre el mismo, queda sin efecto dicha sección y el articulado sufrirá las modificaciones conducentes con la finalidad de evitar confusiones posteriores.

➤ Por cuanto hace al rubro o concepto “Por Servicio de Alumbrado Público”, citado en el artículo 37 de la iniciativa, ahora 38, la Comisión Dictaminadora determinó eliminar el inciso “E”, referente a “Extradoras o de Transformación \$19,240.00, por considerarse excesivo dicho cobro, y en su lugar adoptar la regla establecida en el inciso “E”, pero de la Ley General de Ingresos de los Municipios del Estado, que señala un ingreso de \$11, 249.00 por ese derecho; lo anterior en virtud de que es imprescindible proyectar un índice inflacionario proyectado para el 2005, que será máximo del 5 por ciento.

➤ El artículo 7°, de los Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, en su fracción V, señala: “Juegos recreativos sobre el boletaje vendido, el 4 por ciento”.

Se ha considerado eliminar la palabra “Juegos”, pues no es clara la especificación, ya que el artículo 42 bis, fracción V de la Ley

de Hacienda Municipal, establece el cobro para centros recreativos, por lo que debe quedar de la siguiente manera:

Artículo 7º.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el 4% boletaje vendido.

II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre 4% el boletaje vendido.

III. Eventos taurinos sobre el 4% boletaje vendido, él

IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje 4% vendido.

V. Centros recreativos sobre el boletaje vendido. 4%

VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la 4% entrada, sobre el boletaje vendido.

VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de \$435.00 entrada, por evento.

VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento. \$161.00

a) en la cabecera municipal \$126.00

b) en los demás centros de población

IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el 4% boletaje vendido.

➤ El artículo 81 de la iniciativa, ahora 82, señala: El Ayuntamiento percibirá ingresos por conceptos que no aparecen especificados dentro de los artículos contenidos dentro de las secciones de la Primera a la Décima Cuarta del presente Capítulo". En análisis de lo anterior, se propuso la modificación del referido artículo con la única finalidad de que no exista discrecionalidad en el concepto de cobros, por lo que el artículo en cuestión será de la literalidad siguiente:

"Artículo 82.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por conceptos que no aparecen especificados dentro de los artículos contenidos en las secciones de la primera a la decimacuarta del presente capítulo, siempre y cuando exista disposición legal para su cobro".

➤ Finalmente, el artículo transitorio Cuarto, establece: Los contribuyentes que cubran el impuesto predial anticipadamente gozarán de un descuento en los meses de enero y febrero, de un 20 por ciento, tal como lo establece la hacienda municipal, con excepción de los contribuyentes señalados en la fracción VIII del artículo 5 de la presente ley.

Como el artículo de referencia no es claro en su contenido, se modifica la redacción de dicho artículo Cuarto Transitorio, a manera de hacerla más específica, debiendo que dar como sigue:

“Artículo Cuarto.- Los contribuyentes que cubran anualmente el impuesto predial de manera anticipada en los meses de enero y febrero, gozarán de un descuento de un 20 por ciento, con excepción de los contribuyentes señalados en la fracción VIII del artículo 5 de la presente ley”.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los razonamientos que anteceden, la Comisión de Hacienda en reunión de trabajo de fecha 8 de diciembre de 2004, dictaminó la aprobación de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005; toda vez que se ajusta a la legalidad establecida en la materia y resulta congruente con los lineamientos y políticas plasmados en el Plan

de Desarrollo Municipal vigente para el municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Que en sesión de fecha 15 de diciembre de 2004, en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el dictamen con proyecto de ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, realizó la declaratoria siguiente: “En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005. Emitase la Ley correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local, 8, fracción I y 127, párrafo

primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA
LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO, DECRETA Y
EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY NÚMERO 422 DE INGRESOS PARA EL
MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN DEL
ESTADO DE GUERRERO, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL 2005.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, funciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, durante el ejercicio fiscal de 2005, la hacienda pública del municipio de Taxco de Alarcón, del estado de Guerrero, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I. INGRESOS ORDINARIOS

A) IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre adquisiciones de inmuebles.

3. Diversiones y espectáculos públicos.
4. Impuestos adicionales.

B) DERECHOS:

1. Por cooperación para obras públicas.
2. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
3. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
4. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
5. Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental.
6. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
7. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
8. Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados.
9. Servicios generales en panteones.
10. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
11. Por servicio de alumbrado público.
12. Por servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
13. Por los servicios prestados por la dirección de tránsito municipal.
14. Por el uso de las vías públicas y espacios públicos en general.

15. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

16. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios carteles y la realización de publicidad.

17. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.

18. Por los servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.

19. Por los servicios municipales de salud.

20. Por la expedición o tramitación de constancias de propiedad o arrendamiento de lotes de los panteones municipales y por la expedición de permisos y documentos relacionados con los locales del mercado municipal.

21. Derechos de escrituración.

C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1.- Para la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.

2.- Pro-Bomberos.

3.- Por la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.

4.- Pro-ecología.

D) PRODUCTOS:

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.

3. Productos financieros.

4. Por servicio de unidades de transporte urbano.

5. Baños públicos.

6. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.

7. Servicio de protección privada.

E) APROVECHAMIENTOS:

1. Reintegros o devoluciones.

2. Rezagos.

3. Recargos.

4. Multas fiscales.

5. Multas administrativas.

6. Multas de Tránsito Municipal.

7. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

8. De las multas de ecología.

9. De las concesiones y contratos.

10. Donativos y legados.

11. Bienes mostrencos .

12. Indemnización por daños causados a bienes municipales.

13. Intereses moratorios.

14. Cobros de seguros por siniestros.

15. Gastos notificación y ejecución.

16. Otros no especificados.

F) PARTICIPACIONES FEDERALES:

1. Fondo General de Participaciones (FGP).
2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).
3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Provenientes del gobierno del estado.
2. Provenientes del gobierno federal.
3. Empréstitos o Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
5. Ingresos por cuenta de terceros.
6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
7. Otros ingresos extraordinarios.

Artículo 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa y época de pago a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal.

Artículo 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de la caja general de la Tesorería Municipal.

Sólo por disposición expresa de la ley, por autorización de cabildo o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I. En predios urbanos y sub-urbanos baldíos se pagará el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

II. En predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III. En predios rústicos baldíos se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. En predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. En los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos se pagará el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI. En los predios ejidales y comunales se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas

regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal se pagará el 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado. En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años, inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, personas con capacidades diferentes, madres solteras, jefas de familia y padres solteros con una constancia que para el efecto expida el DIF Municipal, previo estudio e investigación que realice.

Para el caso de que exista valuación o reevaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80 por ciento del valor catastral determinado.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente en el municipio, con que se inicie el ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA

SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

Artículo 6.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa de 2 por ciento sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN TERCERA

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS

Artículo 7.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, 4%

II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido.

4%

III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido. 4%

IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, 4%

V. Centros recreativos sobre el boletaje vendido. 4%

VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido 4%

VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento \$435.00

VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento.

a) En la cabecera municipal \$161.00

b) En los demás centros de población \$126.00

IX. Excursiones y paseos terrestres sobre el boletaje vendido. 4%

Artículo 8.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad \$143.00

II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad \$122.00

III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad \$100.00

SECCIÓN CUARTA IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 9.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15 por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por servicio de tránsito.

Artículo 10.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del municipio en cuestión un 15 por ciento adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 9 de esta Ley. Y aquellas zonas del municipio consideradas como turísticas, además del 15 por ciento pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15 por ciento pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 9 de esta Ley. Así como también por derechos de consumo de agua potable se causará un impuesto adicional del 15 por ciento pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este

impuesto adicional será recaudado por el organismo operador CAPAT. Con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal del municipio, se causará y pagará un impuesto adicional del 15 por ciento, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo 40 de la presente ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja de la tesorería municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable. Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en la gaceta municipal y/o en otros ordenamientos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

Artículo 11.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción, reparación o mantenimiento de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios

establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

De la cooperación para obras públicas de urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal; y
- f) Por banquetas, por metro cuadrado.

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

Artículo 12.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el

Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

I. Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1 por ciento sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

1. Económico

- a) Casa habitación de interés social \$389.00
- b) Casa habitación de no interés social \$465.00
- c) Locales comerciales \$540.00
- d) Local industrial \$703.00
- e) Estacionamiento \$389.00
- f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en el inciso "a" y "b" de la presente fracción. \$459.00

g) Centros recreativos
\$541.00

2. De segunda clase

a) Casa habitación
\$703.00

b) Local comercial
\$778.00

c) Local industrial
\$778.00

d) Edificios de productos o condominios
\$778.00

e) Hotel
\$1,168.00

f) Alberca
\$778.00

g) Estacionamiento
\$676.00

h) Obras complementarias en áreas
exteriores \$676.00

i) Centros recreativos
\$778.00

3. De primera clase

a) Casa habitación
\$1,557.00

b) Local comercial
\$1,709.00

c) Local industrial
\$1,709.00

d) Edificios de productos o condominios
\$2,336.00

e) Hotel \$2,487.00

f) Alberca \$1,168.00

g) Estacionamiento \$1,557.00

h) Obras complementarias en áreas
exteriores \$1,709.00

i) Centros recreativos \$1,789.00

4. De Lujo

a) Residencia
\$3,112.00

b) Edificios de productos o condominios
\$3,890.00

c) Hotel
\$4,668.00

d) Alberca	\$1,555.00
e) Estacionamiento	\$3,111.00
f) Obras complementarias en áreas exteriores	\$3,890.00
g) Centros recreativos	\$4,668.00

Artículo 13.- Para la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50 por ciento del valor señalado en los conceptos contenidos en la fracción I del artículo anterior.

Artículo 14.- Los derechos para la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30 por ciento del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defecto o errores imputables al solicitante.

Si se presenta por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30 por ciento del costo total de la licencia

respectivamente.

Artículo 15.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses cuando el valor de la obra sea hasta de \$22,445.00

b) De 6 meses cuando el valor de la obra sea hasta de \$226,611.00

c) De 9 meses cuando el valor de la obra sea hasta de \$377,685.00

d) De 12 meses cuando el valor de la obra sea hasta de \$755,370.00

e) De 18 meses cuando el valor de la obra sea hasta de \$1,510,740.00

f) De 24 meses cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de 266,110.00

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados hasta en un 100 por ciento.

Artículo 16.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses cuando la obra tenga un

Artículo 20.- Por otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|-------------------------------|------------|
| a) Empedrado | |
| \$26.00 | |
| b) Asfalto | \$27.00 |
| c) Adoquín | \$30.28 |
| d) Concreto | hidráulico |
| \$32.45 | |
| e) De cualquier otro material | |
| \$23.79 | |

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar ruptura en la vía pública será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal, correspondiente, fianza de por lo menos el doble del valor del costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación. Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo del interesado la restauración de la vía pública la

que deberá ejecutarse dentro de los 3 días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así, se hará efectiva la fianza a favor de la hacienda municipal.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

Artículo 21.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|---|----------|
| I. Por la inscripción | \$757.00 |
| II. Por la revalidación o refrendo del registro | \$378.00 |

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

Artículo 22.- Para el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales en el municipio, pagarán derechos anuales en razón de

\$1,081.00

Artículo 23.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehusen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y

b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

Artículo 24.- Cuando se solicite autorización para fusión de predios, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

A) Predios urbanos:

1. En zona popular económica, por m2
\$ 1.54

2. En zona popular, por m2
\$ 2.32

3. En zona media, por m2
\$ 3.01

4. En zona comercial, por m2
\$ 4.66

5. En zona industrial, por m2
\$ 6.22

6. En zona residencial, por m2
\$ 8.15

7. En zona turística, por m2
\$ 9.31

B) Predios rústicos, por m2.
\$0.50

Artículo 25.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

A) Predios urbanos:

1. En zona popular económica, por m2
\$ 3.04

2. En zona popular, por m2

	\$ 4.51
3. En zona media, por m2	\$ 5.98
4. En zona comercial, por m2	\$ 7.56
5. En zona industrial, por m2	\$12.00
6. En zona residencial, por m2	\$15.50
7. En zona turística, por m2	\$18.10
B). Predios rústicos por m2.	\$ 0.50
C) Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y del anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá recaudar hasta un 50 por ciento la tarifa siguiente:	
1. En zona popular económica por m2.	\$1.50
2. En zona popular por m2.	\$2.26

3. En zona media por m2.	\$3.01
4. En zona comercial por m2.	\$3.77
5. En zona industrial por m2.	\$6.04
6. En zona residencial por m2	\$7.72
7. En zona turística por m2	\$9.05

Artículo 26.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

- a) Construcción de gaveta que encuadra a la bóveda y cripta, por unidad la cantidad de
- \$100.00
- b) Colocación de monumentos, por unidad la cantidad de
- \$100.00
- c) En cuanto a la construcción de capilla por unidad cantidad de
- \$500.00

Las licencias de construcción señaladas, sólo se otorgarán tratándose de obras que se

pretendan realizar en el: segundo anexo del panteón de San Celso y en las dos secciones del panteón nuevo municipal, siempre y cuando no afecte a terceros previa verificación y visto bueno del director de panteones.

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

Artículo 27.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Artículo 28.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I.	Zona urbana	
a)	Popular económica	\$16.22
b)	Popular	\$19.46
c)	Media	\$23.79

d)	Comercial	\$27.04
e)	Industrial	\$31.36
II.	Zona de lujo	
a)	Residencial	\$38.94
b)	Turística	\$38.94

SECCIÓN CUARTA

LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

Artículo 29.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los decretos correspondientes.

Artículo 30.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en la fracción I del artículo 12 del presente ordenamiento.

SECCIÓN QUINTA

POR LA EXPEDICION DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 31.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes

actividades o giros comerciales se pagaran el equivalente a cinco salarios mínimos vigentes en el municipio.

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales;
- II. Almacenaje en materia reciclable;
- III. Operación de calderas;
- IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta;
- V. Establecimientos con preparación de alimentos;
- VI. Bares y cantinas;
- VII. Pozolerías;
- VIII. Rosticerías;
- IX. Discotecas;
- X. Talleres mecánicos;
- XI. Talleres de hojalatería y pintura;
- XII. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado;
- XIII. Talleres de lavado de auto;
- XIV. Herrería;
- XV. Carpinterías;
- XVI. Lavanderías;
- XVII. Estudio de fotografías y revelados de películas fotográficas; y
- XVIII. Venta y almacén de productos agrícolas;

Artículo 32.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo anterior, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE
CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES,
DUPLICADOS Y COPIAS

Artículo 33.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

1. Constancia de no adeudo del impuesto predial \$45.00
2. Constancia de no propiedad \$90.50
3. Dictamen de uso de suelo
 - a. Habitacional \$156.00
 - b. Comercial, industrial o de servicios \$312.00
4. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial, industrial o de servicios \$208.00
5. Constancia de no afectación \$188.00
6. Constancia de número oficial

	\$96.00	5. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	\$56.00
7. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	\$56.00	6. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles	
8. Constancia de no servicio de agua potable.	\$56.00	a) Hasta \$10,791.00, se cobrarán	\$90.50
II. CERTIFICACIONES		b) Hasta \$21,582.00 se cobrarán	\$405.00
1. Certificado del valor fiscal del predio	\$90.50	c) Hasta \$43,164.00 se cobrarán	\$810.00
2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano	\$96.00	d) Hasta \$86,328.00 se cobrarán	\$1,215.00
3. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE		e) De más de \$86,328.00 se cobrarán	\$1,620.00
a) De predios edificados	\$90.50	III. DUPLICADOS Y COPIAS	
b) De predios no edificados	\$46.00	1. Autógrafos al carbón de los mismos documentos	\$45.00
4. Certificación de la superficie catastral de un predio	\$170.00	2. Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada hoja	\$45.00
		3. Copias heliográficas de planos de predios	\$90.50

<p>4. Copias heliográficas de zonas catastrales</p> <p style="text-align: right;">\$90.50</p>	<p>A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:</p>
<p>5. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra</p> <p style="text-align: right;">\$122.00</p>	<p>a) De menos de una hectárea \$225.00</p> <p>b) De más de una y hasta 5 hectáreas \$450.00</p>
<p>6. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra</p> <p style="text-align: right;">\$45.00</p>	<p>c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas \$675.00</p>
<p>IV. OTROS SERVICIOS</p>	<p>d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas \$900.00</p>
<p>1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, \$338.00 que nunca será menor de</p>	<p>e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas \$1, 125.00</p> <p>f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas \$1, 350.00</p> <p>g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente \$19.00</p>
<p>Al costo mencionado, por gestión administrativa y estudios preliminares de las operaciones pertinentes se podrá agregarle hasta un 100%</p>	<p>B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:</p>
<p>2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles.</p>	<p>a) De hasta 150 m2 \$168.00</p> <p>b) De más de 150 m2 hasta 500 m2 \$337.00</p> <p>c) De más de 500 m2 hasta \$506.00</p>

1,000 m²

d) De más de 1,000 m² \$675.00

C) Tratándose de predios urbanos
construidos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m² \$225.00

b) De más de 150 m² hasta
500 m² \$450.00

c) De más de 500 m² hasta
1,000 m² \$675.00

d) De más de 1,000 m² \$899.00

“Constancia de factibilidad de actividad o giro
comercial \$ 208.00”.

SECCIÓN SÉPTIMA

DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 34.- Los derechos por copias de
planos, avalúos y demás servicios que
proporcionen las áreas de Catastro, de Obras
Públicas, así como la de Desarrollo Urbano,
según sea la competencia se cobrarán y se
pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

1. Constancia de no adeudo del impuesto
predial \$ 46.00

2. Constancia de no propiedad y de
propiedad \$ 95.00

3. Dictamen de uso de suelo

a) Hasta de 150 m²
\$ 220.00

b) De más de 150 m² hasta 500 m²
\$ 660.00

c) De más de 500 m² hasta 1,000 m²
\$ 960.00

d) De más de 1,000 m²
\$1,260.00

4. Constancia de no afectación por obra
pública o privada \$181.00

5. Constancia de número oficial
\$ 100.00

6. Constancia de no adeudo de servicio
de agua potable \$ 52.00

7. Constancia de no servicio de agua
potable \$ 52.00

8. Constancia de seguridad estructural
\$ 281.00

9. Constancia de deslaves e inundaciones
\$ 281.00

10. Constancia de no afectación
\$ 281.00

11. Constancia de uso en condominio por nivel o departamento \$ 220.00

II. CERTIFICACIONES

1. Certificado del valor fiscal del predio
\$ 100.00

2. Certificación de planos, que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por: \$ 216.00

3. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE

a) De predios edificados
\$ 88.00

b) De predios no edificados
\$ 44.00

4. Certificación de la superficie catastral de un predio (previo deslinde catastral)
\$ 165.00

5. Certificado de registro en el padrón catastral

a) incluyendo el valor catastral del predio \$ 120.00

b) sin incluir el valor catastral
\$ 55.00

c) nombre del propietario o poseedor de un predio \$ 52.00

6. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles

a) Hasta \$ 14,028.00, se cobrarán \$ 172.00

b) Hasta \$ 25,898.00 se cobrarán \$ 475.00

c) Hasta \$ 47,480.00 se cobrarán \$ 940.00

d) Hasta \$ 90,644.00 se cobrarán \$1,283.00

e) Hasta \$ 125,000.00 se cobrarán \$1,667.00

f) Hasta \$150,000.00 se cobrarán \$1,052.00

g) De mas de \$150,000.00 se cobrarán
\$2,432.00

II. DUPLICADOS Y COPIAS

1. Duplicados autógrafos al carbón de los
mismos documentos \$ 42.00

2. Copias certificadas del Acta de
deslinde de un predio, por cada hoja \$ 42.00

3. Copias heliográficas de planos del
municipio \$ 91.00

4. Copias heliográficas de plano de la
ciudad \$ 91.00

5. Copias heliográficas del plano de la
ciudad y zona conurbada \$ 120.00

6. Copias fotostáticas de planos de las
regiones catastrales sin valor unitario de la
tierra tamaño carta
\$ 120.00

7. Copias simples de datos que obren en
el expediente \$ 22.00

Quando excedan de 3 hojas, por hoja
\$ 6.00

8. Copias certificadas de documentos que
obren en los archivos de catastro \$75.00

Quando excedan de 3 hojas, por hoja
\$15.00

IV. OTROS SERVICIOS

1. Por el apeo y deslinde administrativo,
se pagará lo equivalente al sueldo
correspondiente del ingeniero topógrafo y al
personal que le asista, computados los costos
del traslado y el tiempo que se emplee en la
operación por día, que nunca será menor de
\$300.00

A este costo por gestión administrativa, y
estudios preliminares de las operaciones
pertinentes se le agregará hasta un
100%

2. Por los planos de deslinde catastral
para efectos del trámite del Impuesto sobre la
Adquisición de Inmuebles, con vigencia de 6
meses.

A) Tratándose de Predios rústicos cuando
la superficie sea:

a) De menos de una hectárea
\$ 248.00

b) De más de una hectárea hasta 5
hectáreas \$ 497.00

c) De más de 5 hectáreas hasta 10
hectáreas \$ 702.00

d) De más de 10 hectáreas hasta 20 hectáreas \$ 972.00

e) De más de 20 hectáreas hasta 50 hectáreas \$ 1,188.00

f) De más de 50 hectáreas hasta 100 hectáreas \$ 1,425.00

g) De más de 100 hectáreas por cada hectárea excedente \$ 20.00

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

a) De menos de 150 m2 \$ 178.00

b) De más de 150 m2 hasta 500 m2 \$ 356.00

c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2 \$ 535.00

d) De más de 1,000 m2 hasta 2000 m2 \$ 712.00

e) De más de 2000 m2 hasta 5000 m2 \$ 892.00

f) De más de 5000 m2 \$1,072.00

C) Tratándose de Predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

a) Hasta de 150 m2 \$ 238 .00

b) De más de 150 m2 hasta 500 m2 \$ 475.00

c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2 \$ 713.00

d) De más de 1,000 m2 hasta 2000 m2 \$ 950.00

e) De más de 2000 m2 hasta 5000m2 \$1,190.00

f) De más de 5000 m2 \$1,430.00

A lo señalado en los incisos anteriores se podrán incrementar los factores salariales asignados tratándose de zonas turísticas hasta en un 100%

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL O LUGARES AUTORIZADOS

Artículo 35.- Por la autorización de los servicios que se prestan en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las

tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS

a)	Vacuno	\$22.00
b)	Porcino	\$13.00
c)	Ovino	\$11.00
d)	Caprino	\$15.00

III. USO DE CORRALES O CORRALETAS POR DÍA

a)	Vacuno, equino, mular o asnal	\$15.00
b)	Porcino	\$10.00
c)	Ovino	\$ 5.00
d)	Caprino	\$ 5.00

IV. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO O LUGAR AUTORIZADO AL LOCAL DE EXPENDIO

1.	Vacuno	\$ 15.00
2.	Porcino	\$ 10.00

3. Ovino \$ 5.00

4. Caprino \$ 5.00

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones I y II, se llevará a cabo previo convenio, con el Honorable Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte sanitario que se mencionan en la fracción III, se deberá celebrar convenio con el Honorable Ayuntamiento, estableciéndose las cuotas o tarifas aplicables, además de las disposiciones fiscales y de salubridad.

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN
PANTEONES

Artículo 36.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo \$ 72.00

II. Exhumación por cuerpo

a) Después de transcurrido el término de

		RANGO	IMPORTE POR MT3
TARIFA COMERCIAL			
		16-30 MTS.	\$ 17.51
CUOTA MÍNIMA			
		31-60 MTS.	\$ 18.54
0 – 15 MTS.	\$288.50	61-100 MTS.	\$ 19.57
RANGO	IMPORTE POR MT3	101-150 MTS.	\$ 20.60
16-30 MTS.	\$ 26.78	151-200 MTS.	\$ 23.69
31-60 MTS.	\$ 28.84	201-250 MTS.	\$ 25.75
61-100 MTS.	\$ 30.90	251-300 MTS.	\$ 27.81
101-150 MTS.	\$ 33.99	301-400 MTS.	\$ 29.87
151-200 MTS.	\$ 38.11	401-500 MTS.	\$ 32.96
201-250 MTS.	\$ 41.20	MÁS DE 500 MTS.	\$ 35.02
251-300 MTS.	\$ 44.29		
301-400 MTS.	\$ 49.44	TARIFA INDUSTRIAL	
401-500 MTS.	\$ 53.66	CUOTA MÍNIMA	
MÁS DE 500 MTS.	\$ 77.25	0 – 15 MTS.	\$345.00
TARIFA DOMÉSTICA-COMERCIAL 1-A			
CUOTA MÍNIMA		RANGO	IMPORTE POR MT3
		0-15 MTS.	\$345.00
0 –15 MTS.	\$159.50	16-30 MTS.	\$ 27.81
		31-60 MTS.	\$ 28.84

61-100 MTS. \$ 32.96

101-200 MTS. \$ 36.05

201-500 MTS. \$ 50.47

501-1500 MTS. \$ 79.31

1501-2500 MTS. \$ 94.76

2501-4000 MTS. \$ 98.88

4001-5000 MTS. \$104.03

MÁS DE 5000 MTS. \$114.33

SECCIÓN DÉCIMAPRIMERA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 38.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. CASAS HABITACIÓN
CONCEPTO
CUOTA

a) Precaria \$ 4.68

b) Económica \$ 6.76

c) Media \$ 7.80

d) Residencial \$ 62.40

e) Residencial en zona preferencial
\$ 104.00

f) Condominio \$ 83.20

II. PREDIOS

a) Predios \$ 4.68

b) En zonas preferenciales
\$ 31.20

III. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO

a) Refrescos y aguas purificadas
\$1,664.00

b) Cervezas, vinos y licores
\$ 3,120.00

c) Cigarros y puros
\$2,080.00

d) Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria \$1,560.00

e) Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus

accesorios

\$1,040.00

B) COMERCIOS AL MENUDEO

a) Vinaterías y cervecerías

\$ 104.00

b) Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar

\$ 416.00

c) Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares

\$ 52.00

d) Artículos de platería y joyería

\$ 104.00

e) Automóviles nuevos

\$ 3,120.00

f) Automóviles usados

\$ 1,040.00

g) Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles

\$ 72.80

h) Tiendas de abarrotes y misceláneas

\$ 31.20

i) Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras)

\$ 520.00

C) Tiendas departamentales de autoservicio, almacenes y supermercados

\$12,480.00

D) Bodegas con actividad comercial y mini súper

\$ 520.00

E) Estaciones de gasolina

\$1,040.00

F) Condominios

\$10,400 00

IV. Establecimientos de servicios

A) Prestadores del servicio de hospedaje temporal

a) Categoría especial

\$12,480.00

b) Gran turismo

\$10,400.00

c) 5 estrellas

\$8,320.00

d) 4 estrellas

\$6,240.00

e) 3 estrellas

\$2,560.00

f) 2 estrellas

\$1,500.00

\$10,400.00

B) TEXTIL
\$ 1,560.00

C) QUÍMICAS
\$ 3,120.00

D) MANUFACTURERAS
\$ 1,560.00

E) EXTRACTORAS O DE
TRANSFORMACIÓN
\$11,249.00

El Ayuntamiento podrá efectuar el cobro por este servicio de forma directa a los contribuyentes que deberá ser enterado en forma mensual en la tesorería municipal o bien podrá celebrar convenio con la Comisión Federal de Electricidad, para que sea esta quien haga efectivo tal derecho.

SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO
PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE
RESIDUOS.

Artículo 39.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes

especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares, \$ 3.00 por ocasión.

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plásticos separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 por ciento de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas,

instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

Por tonelada

\$350.00

El cobro de este servicio podrá establecerse mediante convenio entre el usuario y los servicios municipales de limpia en el que se establezcan las modalidades del servicio, así como el monto y tiempo de pago.

II. Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

Por metro cúbico

\$100.00

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

III Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

a) A solicitud del propietario o poseedor

por metro cúbico \$ 85.00

b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico \$165.00

SECCIÓN DÉCIMATERCERA
LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN
Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE
TRÁNSITO

Artículo 40.- El Honorable Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos de tránsito, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencias de funciones suscrito con el gobierno de la entidad.

De acuerdo a la clasificación siguiente:

Licencias para manejar.

a) Por la expedición o reposición por tres años

1) Chofer \$220.00

2) Automovilistas \$180.00

3) Motociclistas, motonetas o similares \$120.00

4) Duplicados de licencias por extravío \$120.00

b) Por la expedición o reposición por cinco años:

1) Chofer \$380.00

2) Automovilistas \$300.00

3) Motociclistas, motonetas o similares
\$160.00

4) Duplicados de licencias por extravío
\$110.00

c) Licencia provisional para manejar por treinta días \$150.00

d) Licencia para menores de edad hasta seis meses \$150.00

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

a) Por la expedición de permisos provisionales por treinta días para circular sin placas a particulares. Primer permiso
\$110.00

b) Por la reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas
\$180.00

c) Expedición de duplicados de infracción extraviadas \$ 50.00

d) Por arrastre de grúas de vía pública al corralón.

1) Hasta 3.5 toneladas
\$250.00

2) Mayor de 3.5 toneladas \$300.00

SECCIÓN DÉCIMACUARTA
POR USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 41.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE

1. Los instalados en puestos semi - fijos en vía pública pagarán anualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Puestos semi-fijos en las calles permitidas del centro histórico

1) hasta 1m2. \$ 304.00

2) de 1.01m2. a 2.00m2.
\$ 478.00

3) de 2.01m2. a 3.00
\$ 634.00

b) Puestos semi-fijos en las colonias y barrios

1) hasta 1m2. \$ 304.00

2)de 1.01m2. a 2 m2.	\$ 391.00
3)de 2.01m2. a 3m2.	\$ 478.00
c) Puestos semi-fijos en la periferia	
1)hasta 1m2.	\$ 217.00
2)de 1.01 a 2m2.	\$ 304.00
3)de 2.01m2. a 3m2.	\$ 391.00

2. Los que vendan temporalmente mercancías en las calles permitidas o que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, diariamente pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

- a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro del centro histórico, diariamente
\$ 87.00
- b) Colonias y barrios diariamente
\$ 52.00
- c) Periferia de la ciudad
\$ 26.00

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES.

Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

- 1. Aseadores de calzado, cada uno anualmente \$ 87.00

- 2. Informadores turísticos, cada uno anualmente \$ 478.00
- 3. Fotógrafos, cada uno anualmente \$ 478.00
- 4. Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente \$ 78.00
- 5. Músicos, como tríos, mariachis, duetos y otros similares, cada uno anualmente \$ 478.00
- 6. Orquestas y otros similares por evento \$ 304.00

SECCIÓN DÉCIMAQUINTA
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE
LICENCIAS, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE
ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS
GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE
INCLUYAN SU EXPENDIO.

Artículo 42.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el

expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN

1. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán de acuerdo a:

Los siguientes conceptos:

Expedición

Refrendo

a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada

Área urbana

Expedición	Refrendo
------------	----------

Centro histórico hasta 10 m2.

\$4,348.00	\$2,174.00
------------	------------

De 10.01m2. a 20m2

\$6,087.00	\$3,043.00
------------	------------

Más de 20.01 m2.

\$7,826.00	\$3,913.00
------------	------------

Barrios y Colonias hasta 10 m2.

\$2,609.00	\$1,304.00
------------	------------

De 10.01m2. a 20m2

\$3,478.00	\$1,739.00
------------	------------

Más de 20.01 m2.

\$4,348.00	\$2,174.00
------------	------------

Periferia de la ciudad hasta 10 m2.

\$2,087.00	\$1,043.00
------------	------------

De 10.01m2. a 20m2

\$2,957.00	\$1,478.00
------------	------------

Más de 20.01 m2.

\$3,826.00	\$1,913.00
------------	------------

Area Rural:

Centro hasta 10 m2.

\$1,304.00	\$ 652.00
------------	-----------

De 10.01m2. a 20m2

\$1,739.00	\$ 870.00
------------	-----------

Más de 20.01 m2.

\$2,174.00	\$1,087.00
------------	------------

Periferia hasta 10 m2.

\$1,043.00	\$ 522.00
------------	-----------

De 10.01m2. a 20m2

\$2,957.00	\$ 739.00
------------	-----------

Más de 20.01 m2.

\$1,913.00	\$ 957.00
------------	-----------

b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas

Expedición

\$11,631.00

Refrendo

\$ 5,974.00

c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas

Expedición

\$8,152.00

Refrendo

\$4,076.00

d) Misceláneas con venta de bebidas
alcohólicas

1.- Área urbana

Expedición Refrendo

Centro histórico hasta 10 m2.

\$2,087.00 \$1,043.00

De 10.01m2. a 20m2

\$2,957.00 \$1,478.00

Más de 20.01 m2.

\$3,826.00 \$1,913.00

Barrios y Colonias hasta 10 m2.

\$1,739.00 \$ 870.00

De 10.01m2. a 20m2

\$2,087.00 \$1,043.00

Más de 20.01 m2.

\$2,609.00 \$1,304.00

2.-Área rural

Centro de la hasta 10 m2.

\$1,043.00 \$ 522.00

Comunidad De 10.01m2. a 20m2

\$1,478.00 \$ 739.00

Más de 20.01 m2.

\$1,913.00 \$ 957.00

Periferia de la hasta 10 m2.

\$ 870.00 \$ 500.00

Comunidad De 10.01m2. a 20m2

\$1,043.00 \$ 522.00

Más de 20.01 m2.

\$1,304.00 \$ 652.00

e) Supermercados

Expedición Refrendo

\$11,631.00 \$ 5,923.00

f) Tendajones, con venta de bebidas
alcohólicas

Área Urbana

Expedición Refrendo

\$1,217.00 \$ 609.00

Área Rural

Expedición Refrendo

\$522.00 \$260.00

g) Vinaterías

Expedición Refrendo

\$8,696.00 \$4,348.00

h) Ultramarinos

Expedición Refrendo

\$4,886.00 \$2,500.00

2. Por la expedición inicial o refrendo de
licencias comerciales en locales ubicados
dentro de mercados pagarán de acuerdo a:

Los siguientes conceptos:

Expedición

Refrendo

a) Abarrotes en general con venta de
bebidas alcohólicas

Expedición	Refrendo			\$1,320.00
\$2,700.00	\$1,350.00			
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas				
Expedición	Refrendo			
\$ 6,300.00	\$3,150.00			
c) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas				
Expedición	Refrendo			
\$1,100.00	\$ 550.000			
d) Vinatería				
Expedición	Refrendo			
\$6,300.00	\$3,150.00			
e) Ultramarinos				
Expedición	Refrendo			
\$4,500.00	\$2,500.00			
II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.				
1. Bares:				
Refrendo				
a) Primera clase		\$2,000.00		
b) Segunda clase		\$1,680.00		
c) Tercera clase				
2. Cabarets				
Refrendo				
a)Primera clase			\$10,200.00	
b) Segunda clase		\$ 5,150.00		
c) Tercera clase		\$ 3,500.00		
3. Cantinas:				
Refrendo				
a) Primera clase		\$ 2,000.00		
b) Segunda clase		\$ 1,680.00		
c) Tercera clase		\$ 1,320.00		
4. Casas de diversión para adultos, Centros nocturnos:				
Expedición Refrendo				
a) Primera clase		\$13,158.00	\$6,879.00	

b) Segunda clase

\$ 9,172.00 \$4,586.00

c) Tercera clase

\$ 7,100.00 \$3,500.00

5. Discotecas:

Expedición Refrendo

a) Primera clase

\$17,729.00 \$6,137.00

b) Segunda clase

\$10,800.00 \$5,431.00

c) Tercera clase

\$ 6,000.00 \$3,000.00

6. Salones de Baile y Fiesta

Expedición Refrendo

a) Primera clase

\$8,000.00 \$4,000.00

b) Segunda clase

\$6,000.00 \$3,000.00

c) Tercera clase

\$4,000.00 \$2,000.00

7. Cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos

Expedición y refrendo.

Área Urbana

Expedición Refrendo

Centro histórico

\$2,400.00 \$1,200.00

Barrios y colonias

\$2,000.00 \$1,000.00

Área Rural

\$1,500.00 \$ 750.00

8. Pozolerías, fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos expedición y refrendo.

Expedición Refrendo

Área Urbana

Centro histórico

\$2,400.00 \$1,200.00

Barrios y colonias

\$2,000.00 \$1,000.00

Área Rural

\$1,500.00 \$ 750.00

9. Restaurantes: expedición y refrendo.

Expedición Refrendo

a) Con servicio de bar

Área urbana

Centro Histórico

1. Primera clase
\$12,350.00 \$4,400.00

2. Segunda clase
\$ 6,100.00 \$3,000.00

3. Tercera clase
\$ 3,000.00 \$1,500.00

Barrios y colonias

1. Primera clase
\$ 6,175.00 \$3,100.00

2. Segunda clase
\$ 3,100.00 \$2,400.00

3. Tercera clase
\$ 2,000.00 \$1,250.00

Área Rural
\$ 2,400.00 \$1,200.00

b) Con venta de bebidas alcohólicas
exclusivamente con alimentos

Área urbana Centro Histórico
\$
2,500.00 \$1,250.00

Barrios y colonias
\$ 2,000.00 \$1,000.00

Área Rural
\$ 1,900.00 \$ 950.00

10. Billares:
Expedición Refrendo

Área urbana
Centro Histórico
\$7,500.00 \$2,600.00

Barrios y colonias
\$5,100.00 \$1,700.00

Área Rural
\$3,600.00 \$1,200.00

III. Por cualquier modificación que sufra la
licencia o empadronamiento previa
autorización del Presidente Municipal, se
causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio
\$800.00

b) por cambio de nombre o razón social
\$800.00

c) por el traspaso o cambio de propietario
se aplicará la tarifa de refrendo

IV. Por expedición inicial y refrendo de
servicios de establecimientos ubicados en
mercados municipales:

Expedición
Refrendo

1. Cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos
 Expedición Refrendo
 \$ 2600.00 \$ 1300.00

2. Pozolerías, fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con alimentos
 Expedición Refrendo
 \$2,600.00 \$1,300.00

V. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Presidente Municipal, pagarán:

a) Por cambio de nombre o razón social
 \$1,500.00

b) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicia
 \$1,500.00

c) Por el traspaso y cambio de propietario
 \$1,500.00

SECCION DÉCIMASEXTA
 POR LICENCIAS, PERMISOS O
 AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN
 DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA
 REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 43.- Las licencias, permisos o

autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2 mensualmente

Hasta 2 m2
 \$ 250.00

II. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en mantas, causarán los siguientes derechos mensuales:
 \$ 300.00

III. La publicidad en volantes, por día
 \$ 100.00

SECCIÓN DÉCIMASÉPTIMA
 REGISTRO CIVIL

Artículo 44.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero número 428 y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
 SERVICIOS GENERALES PRESTADOS

POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS
MUNICIPALES

Artículo 45.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

- I. Recolección de perros callejeros.
 - a) Por deambular en la vía publica sin su placa correspondiente \$200.00
 - b) Por agresión reportada
\$200.00
- II. Perros indeseados (enfermos)
\$100.00
- III. Esterilizaciones de hembras y machos
\$200.00
- IV. Vacunas antirrábicas
\$100.00
- V. Consultas
\$ 40.00
- VI. Baños garrapaticidas
\$ 40.00
- VII. Cirugías
\$500.00

VIII. Alimentación diaria
\$ 25.00

SECCIÓN DÉCIMANOVENA
SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

Artículo 46.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

- I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL
 - a) Por servicio médico semanal
\$25.00
 - b) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal

\$50.00
- II. OTROS SERVICIO MÉDICOS
 - a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud
\$ 50.00
 - b) Extracción de uña
\$ 50.00
 - c) Debridación de absceso

\$ 50.00

d) Curación

\$ 25.00

e) Sutura menor hasta 3 puntos

\$ 50.00

f) Sutura de más de 3 puntos

\$100.00

g) Inyección intramuscular de 5 a 10

\$ 10.00

h) Venoclisis

\$ 50.00

i) Consulta dental de

\$ 40.00

j) Radiografía

\$ 30.00

k) Profilaxis

\$ 25.00

l) Obturación amalgama

\$ 30.00

m) Extracción simple

\$ 50.00

n) Certificado médico

\$ 50.00

SECCIÓN VIGÉSIMA

POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE
CONSTANCIA DE PROPIEDAD O
ARRENDAMIENTO DE LOTES DE LOS
PANTEONES MUNICIPALES Y POR LA
EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y
DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LOS
LOCALES DEL MERCADO MUNICIPAL.

APARTADO A

POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE
TÍTULOS DE POSESIÓN O
ARRENDAMIENTO DE LOTES DE LOS
PANTEONES MUNICIPALES

Artículo 47.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por la expedición o tramitación de constancias de posesión o arrendamiento de lotes de los panteones municipales, conforme a los siguientes servicios y cuotas:

a) Por re-escrituración
\$1,500.00

b) Por cambio de titular
\$ 400.00

c) Por certificación
\$ 500.00

APARTADO B

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y
DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LOS
LOCALES DEL MERCADO MUNICIPAL.

Artículo 48.- El Ayuntamiento percibirá

ingresos de conformidad con los siguientes conceptos y cuotas:

1.- Por la expedición del permiso para la remodelación de locales

a) Fijos
\$100.00 por unidad

b) semi-fijos
\$ 50.00 por unidad

2.- Por expedición de constancias de locatario \$50.00

3.- Por introducción de mercancía

Por caja pagarán de \$2.00

a) ó \$ 600.00 mensuales

4 .- Por expedición de permiso para introducción de mercancía en horario no permitido de acuerdo al horario correspondiente. \$50.00

SECCIÓN VIGÉSIMAPRIMERA
DERECHOS DE ESCRITURACIÓN

Artículo 49.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través de la área de regulación de Tenencia de la tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada municipio en materia de Desarrollo Urbano, para concederles el

derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

1) Lotes hasta 120m2.
\$1,560.00

2) Lotes de 120.01m2 hasta 250.00m2.
\$2,080.00

CAPÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES
SECCIÓN PRIMERA
DE LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO
Y CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO
PÚBLICO

Artículo 50.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS
DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O
BALDÍOS

a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción.
\$38.52

b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción \$77.04

II. TRATÁNDOSE DE LOCALES
COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE
SERVICIO, EN GENERAL

a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$192.60

b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción 385.20

c) En colonias o barrios populares
 \$115.56

III. TRATÁNDOSE DE LOCALES
INDUSTRIALES

a) Dentro de la cabecera municipal por metro lineal o fracción \$ 385.20

b) En las demás comunidades por metro lineal o fracción \$ 192.60

SECCIÓN SEGUNDA
PRO-BOMBEROS

Artículo.51.- Para los fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en los municipios, se causará un 10 por ciento adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:

I).- Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación,

urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.

II).- Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y

III).- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad.

SECCIÓN TERCERA
POR LA RECOLECCIÓN, MANEJO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO
RETORNABLES.

Artículo 52.- Con el objeto de implementar programas para la prevención y protección del medio ambiente, los municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I.- Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

A) Refrescos

	\$3,000.00
B) Agua	
	\$2,000.00
C) Cerveza	
	\$1,000.00
D) Productos alimenticios diferentes a los señalados	\$ 500.00
E) Productos químicos de uso domésticos	\$ 500.00
II.- Envases no retornables que contienen productos tóxicos:	
A) Agroquímico	
	\$ 800.00
B) Aceites y aditivos para vehículos automotores	\$ 800.00
C) Productos químicos de uso domestico	\$ 500.00
D) Productos químicos de uso industrial	\$ 800.00

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente ante el Ayuntamiento que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN CUARTA
PRO-ECOLOGÍA

Artículo 53.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en los municipios, los Ayuntamientos cobrarán a través de la tesorería municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1.- Por verificación de una obra nueva o ampliación de ésta, servicios, industria, comercio.

\$200.00

2.- Por permiso para poda de árbol publico o privado.

\$100.00

3. -.Por permiso para derribo de árbol publico o privado cml. de diámetro. \$100.00

4.- Por licencia ambiental no reservada a la Federación.

\$500.00

5.- Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes en forma anual

\$4000.00

6.- Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales

\$4000.00

7.- Por licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la federación previa autorización de manifestación de impacto ambiental.

\$4,000.00

8.- Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos. \$4,000.00

9.- Por manifiesto de contaminantes. \$1,500.00

10.- Por extracción de flora no reservada a la Federación en el Municipio.\$ 200.00

11 .- Por movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros. \$2,400.00

12.- Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo. \$1,200.00

13.- Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación.\$ 200.00

14.- Por dictámenes para cambios de uso de suelo \$2,400.00

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O
VENTA DE BIENES MUEBLES E
INMUEBLES

Artículo 54.- El Ayuntamiento percibirá

ingresos por concepto de arrendamiento, explotación o venta de locales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularan por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por el presidente municipal, tomando en cuenta:

- a) La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados
- b) El lugar de ubicación del bien y
- c) Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

Artículo 55.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento

1 Mercado central:

a)	Locales	fijos,	mensualmente	
	\$ 33.00 por unidad			
b)	Puestos	semi-fijos,	mensualmente	
	\$ 23.00 por unidad			
c)	Por evento especial de temporada			
1.	fijos y semi-fijos.	De .01	hasta 1.00	m2
				\$30.00
2.	fijos y semi-fijos.	De 1.00	m2 hasta 2.00	m2
				\$60.00
3.	fijos y semi-fijos.	De 2.01	m2 hasta 4.00	m2
				\$120.00
4.	ambulantes	De .01	m2 hasta 1.00	m2
				\$120.00
5.	ambulantes	De 1.01	m2 hasta 1.50	m2
				\$180.00
2.	Tianguis,		diariamente:	
	\$4.00 por unidad			
3.	Canchas deportivas:			
a)	Por partido			
				\$ 72.00
b)	Por	hora	se	cobrará
	\$100.00			
c).	Por Torneo			
	Categoría Pony			
				\$150.00
1.	Categoría Infantil "A"			

		\$300.00
2.	Categoría Infantil "B"	
		\$300.00
3.	Categoría Infantil "C"	
		\$300.00
4.	Categoría Juvenil "A"	
		\$300.00
5.	Categoría Juvenil "B"	
		\$300.00
6.	Categoría Edad Libre Varonil	
		\$600.00
7.	Edad libre femenil	
		\$600.00

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

1. Fosas en propiedad, por lote \$3,500.00
2. Fosa en arrendamiento por el término de siete años lote \$1,650.00

SECCIÓN SEGUNDA OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 56.- El municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente

clasificación y tarifa.

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses en la vía pública en lugares permitidos, así como por tapias con motivo de obra en construcción, se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente

1. En los estacionamientos de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, pagarán una cuota por hora o fracción de \$5.00

2. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los camiones de carga, automóviles de alquiler, taxis, camionetas, o combis que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagaran por cada vehículo una cuota anual de \$340.00

3. Por el uso de lugares autorizados para carga y descarga de la vía pública, se pagará una cuota anual de \$300.00

4. Por la ocupación de la vía pública con tapias o materiales de construcción por m2 por día \$ 1.00

II. Por la ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o

electromecánicos, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de \$ 2.50

III. Por la ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas u hospitales particulares, por m2 o fracción, pagarán una cuota anual de \$100.00

El espacio mencionado será de 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV. Por la ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 8 de la presente ley, por unidad y por anualidad \$100.00

SECCIÓN TERCERA

PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 57.- El Municipio percibirá por el concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos.
- II. Valores de renta fija o variable
- III. Pagarés a corto plazo y

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIO DE UNIDADES DE

TRANSPORTE URBANO

Artículo 58.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

SECCIÓN QUINTA
BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 59.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I. Sanitarios	\$ 2.50
II. Baños de regaderas	\$ 7.60
III. Baños de vapor	\$ 7.60

SECCIÓN SEXTA
ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO
A LAS COMUNIDADES

Artículo 60.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- a) Fertilizantes
- b) Alimentos para ganados
- c) Insecticidas
- d) Fungicidas
- e) Pesticidas
- f) Herbicidas
- g) Aperos agrícolas

Artículo 61.- Por los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la sección cuarta a la octava del capítulo cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

Artículo 62.- El municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía auxiliar, el cual se cobrará a razón de \$5000.00 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN OCTAVA
PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 63.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos
- II. Contratos de aparcería
- III. Desechos de basura
- IV. Objetos decomisados
- V. Venta de Leyes y Reglamentos
 - a) Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC) \$ 55.00

- b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja
 - \$ 18.00

- c) Formato de licencia
 - \$42.00

- VI. Venta de formas impresas por juegos

CAPÍTULO QUINTO
 APROVECHAMIENTOS
 SECCIÓN PRIMERA
 REINTEGROS O DEVOLUCIONES

Artículo 64.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA
 REZAGOS

Artículo 65.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezago de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN TERCERA
 RECARGOS

Artículo 66.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y 63 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 67.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

Artículo 68.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2 por ciento mensual.

Artículo 69.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2 por ciento de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias serán menores al

salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

**SECCIÓN CUARTA
MULTAS FISCALES**

Artículo 70.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

**SECCIÓN QUINTA
MULTAS ADMINISTRATIVAS**

Artículo 71.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno, calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento legal antes citado.

**SECCIÓN SEXTA
MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL**

Artículo 72.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por

transgredir lo establecido en el Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero en vigor, serán calificadas por la autoridad correspondiente, siempre y cuando medie convenio con el estado.

a) Particulares.

**CONCEPTO
SALARIOS MÍNIMOS**

- | | |
|--|-----|
| 1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas. | 2.5 |
| 2) Por circular con documento vencido. | 2.5 |
| 3) Apartar lugar en la vía pública con objetos. | 5 |
| 4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local | 20 |
| 5) Atropellamiento causando lesiones (consignación). | 60 |
| 6) Atropellamiento causando muerte (consignación). | 100 |
| 7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente. | 5 |

8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.

5

9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja. 9

10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.

2.5

11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares. 5

12) Circular con placas ilegibles o dobladas.

5

13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi. 10

14) Circular con una capacidad superior a la autorizada. 5

15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo. 2.5

16) Circular en reversa más de diez metros.

2.5

17) Circular en sentido contrario.

2.5

18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses. 2.5

19) Circular sin calcomanía de placa.

2.5

20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.

2.5

21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente. 4

22) Conducir llevando en brazos personas u objetos. 2.5

23) Conducir sin tarjeta de circulación.

2.5

24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta. 5

25) Conducir un vehículo con las placas ocultas. 2.5

26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores. 2.5

27) Conducir un vehículo sin placas o que estas no estén vigentes. 5

28) Choque causando una o varias muertes (consignación). 150

29) Choque causando daños materiales (reparación de daños). 30	40) Hacer maniobras de descarga en doble fila. 2.5
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación). 30	41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente. 5
31) Dar vuelta en lugar prohibido. 2.5	42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente. 15
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones. 5	43) Invadir carril contrario. 5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga. 2.5	44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo. 10
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores. 20	45) Manejar con exceso de velocidad. 10
35) Estacionarse en bocacalle. 2.5	46) Manejar con licencia vencida. 2.5
36) Estacionarse en doble fila. 2.5	47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica. 15
37) Estacionarse en lugar prohibido. 2.5	48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica. 20
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses. 2.5	49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica. 25
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas). 2.5	50) Manejar sin el cinturón de seguridad. 2.5

51) Manejar sin licencia.	2.5	62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5
52) Negarse a entregar documentos.	5	63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5	64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15	65) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
55) No esperar boleta de infracción.	2.5	66) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10	67) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5	68) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5	69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5	70) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
60) Permitir manejar a menor de edad.	5	71) Volcadura o abandono del camino.	8
61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.	5		

72) Volcadura ocasionando lesiones.	10	8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
73) Volcadura ocasionando la muerte.	50	9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección	10	10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
b) Servicio Público.		11) Maltrato al usuario.	8
CONCEPTO		12) Negar el servicio al usuario.	8
SALARIOS MÍNIMOS		13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
1) Alteración de tarifa.	5	14) No portar la tarifa autorizada.	30
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8	15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
3) Circular con exceso de pasaje.	5	16) Por violación al horario de servicio (combis).	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8	17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
5) Circular con placas sobrepuestas.	6	18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5		
7) Circular sin razón social.	3		

2.5

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LAS MULTAS DE ECOLOGÍA

Artículo 73.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multa de hasta \$20,000.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1 por ciento en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 por ciento en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.

c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1 por ciento en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II. Se sancionará con multa de \$2,400.00 a la persona que:

a) Pude o transplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

c) Modifique con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme estos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de \$4,000.00 a la persona que:

a). Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b). Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c). Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de \$8,000.00 a la persona que:

a). Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b). Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.

3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.

4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.

6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de esta.

7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re- uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. No dé aviso inmediato a la dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas,

derrames, explosiones, etc.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de \$20,000.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b). En los asuntos no reservados a la Federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

d). Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del municipio.

e) Que transporte materiales pétreos no

reservados a la Federación, previa autorización de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$20,000.00 a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del municipio.

b). No repare los daños que ocasione al ambiente.

c). Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

SECCIÓN OCTAVA

DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 74.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares.

SECCIÓN NOVENA

DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 75.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las

donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del municipio.

SECCIÓN DÉCIMA BIENES MOSTRENCOS

Artículo 76.- Bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de éstos bienes en subasta pública, tales como:

- a) Animales
- b) Bienes muebles
- c) Bienes inmuebles

Artículo 77.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMAPRIMERA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

Artículo 78.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a

bienes propiedad del municipio de, conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA INTERESES MORATORIOS

Artículo 79.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2 por ciento mensual.

SECCIÓN DÉCIMATERCERA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 80.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMACUARTA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 81.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán

inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

SECCIÓN DÉCIMAQUINTA OTROS NO ESPECIFICADOS

Artículo 82.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por conceptos que no aparecen especificados dentro de los artículos contenidos en las secciones de la Primera a la Décima Cuarta del presente Capítulo, siempre y cuando exista disposición legal para su cobro.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

Artículo 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal Federal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

I. Las provenientes del Fondo General de Participaciones.

II. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal.

III. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Asimismo, recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, como sigue:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

TÍTULO TERCERO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL ORIGEN DEL INGRESO SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 84.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 85.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la Federación y el Estado y éste a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA

EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 86.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras instituciones bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA

APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 87.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA

INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 88.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios por cuenta de terceros provenientes de retenciones que haga a sus empleados que por virtud de mandato de ley o por acuerdo o convenio, que lo faculte para llevar cabo.

SECCIÓN SEXTA

INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 89.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA

OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 90.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL INGRESO PARA EL 2005.

Artículo 91.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$122,979,755.80 (Ciento Veintidós Millones Novecientos Setenta y Nueve Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos 00/80 M.N.), mismo que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y extraordinarios y se desglosa de la siguiente manera:

Conceptos	
I.- Ingresos Propios	\$14,345,723.00
1.1 Impuestos	\$7,145,756.00
1.2 Derechos	\$3,434,860.00
1.3 Contribuciones especiales	\$ 141,549.00
1.4 Productos	\$ 821,489.00
1.5 Aprovechamientos	\$2,802,069.00
II.- Ingresos Provenientes	
Del Gobierno Federal.	\$108,071,077.00
II.1. Participaciones Federales	\$41,689,624.00
II.2. Aportaciones Federales.	\$66,381,453.00
III.- Ingresos Extraordinarios.	\$562,955.80

T O T A L	\$122,979,755.80
-----------	------------------

El presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente del aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal 2005.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, entrará en vigor el día 1º de enero de 2005.

Artículo Segundo.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes objeto del impuesto predial.

Artículo Cuarto.- Los contribuyentes que cubran anualmente el impuesto predial de manera anticipada gozarán en los meses de enero y febrero de un descuento de un 20 por ciento, con excepción de los contribuyentes señalados en la fracción VIII, del artículo 5 de la presente ley.

Artículo Quinto.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes la conversión a

pesos de las cuotas y tarifas durante el transcurso del mes de enero, quedando apercibidos que las cuotas y tarifas citadas solo tendrán movimientos por la dinámica que genere el crecimiento de los salarios durante el ejercicio fiscal a que se refiere esta ley.

Artículo Sexto.- Los porcentajes que establecen los artículos 66, 68, 69 y 79 de la presente ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, diciembre 8 de 2004.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Ciudadano Gustavo Miranda González, Presidente.- Ciudadano Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Secretario.- Ciudadano Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.- Ciudadana Gloria María Sierra López, Vocal.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

El presente dictamen con proyecto de ley queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "c" del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario René Lobato Ramírez, se sirva dar primera lectura al dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Petatlán, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005.

El secretario René Lobato Ramírez:

Con gusto, diputado presidente.

Se emite dictamen con proyecto de ley.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión de Hacienda fue turnado para su estudio y emisión del correspondiente dictamen el oficio suscrito por el ingeniero Francisco Javier Rodríguez Aceves, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Petatlán, Guerrero, por medio del cual remite la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2005, del citado municipio, y

CONSIDERANDO

Que el ciudadano presidente municipal del Honorable Ayuntamiento del municipio de Petatlán, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50m fracción IV, de la

Constitución Política local, 126, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor; remitió a este Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2005 mediante oficio número PM/0393/2004, de fecha 26 de noviembre de 2004.

Que en sesión de fecha 30 de noviembre del presente año, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número OM/DPL/771/2004 signado por la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor de este H Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Hacienda para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de ley respectivos.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 46, 49, fracción V, 56, fracción I, 86, 87, 127, primero y tercer párrafo, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para emitir el dictamen con proyecto de ley que recaerán a la solicitud de referencia.

Que obra en el expediente técnico la certificación del secretario heneral del Honorable Ayuntamiento en la que se asienta que en sesión ordinaria de Cabildo, celebrada

el día 24 de noviembre del año en curso, se aprobó por unanimidad de votos el proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio 2005.

Que en la Iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, se exponen los siguientes argumentos que la justifican:

“Que en cumplimiento al mandato legal, de que el municipio cuente con el instrumento jurídico-fiscal, que le permita recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, y que para el ejercicio fiscal del 2005 la correspondiente iniciativa de ley se ha enviado en tiempo y forma al Órgano Legislativo Estatal para su estudio, análisis y aprobación.

Que los cambios en los ámbitos político, social y económico del municipio, requieren oportunamente de que su marco legal se modifique o adecue a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la hacienda pública municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

Que amén de los cambios señalados en el anterior considerando es menester estar en congruencia con las nuevas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y con la Constitución Política local, respecto a la ampliación que el municipio ha tenido en sus facultades hacendarías y fiscales, así como de administración de sus recursos.

Que derivado de las últimas reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento Municipal de Petatlán, Guerrero, en legítimo ejercicio de sus atribuciones decidió presentar su propia iniciativa de Ley de Ingresos.

Que la presente Ley no incrementa el número de los impuestos, los cuales por su propia naturaleza es obligatorio cumplir; si no que presenta innovaciones en los conceptos de derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, los cuales, en su caso, producen al contribuyente un servicio, un beneficio en uso, disfrute o explotación, o una situación de violación a la ley administrativa o fiscal.

Que la presente Ley de Ingresos presenta innovaciones en relación con el actual ordenamiento de la materia, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y que el Gobierno del municipio esté en condiciones para atender y resolver sus problemas en materia económica, social, política y cultural, es decir propiciar un desarrollo integral a nivel municipal, regional y por ende Estatal.

En el artículo 102 de la presente Ley de Ingresos se establece lo que importará el total mínimo de \$ 56,452,355.00 (Cincuenta y Seis Millones Cuatrocientos Cincuenta y Dos Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.), que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2005.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local, y 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA
LEGISLATURA AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DEL ESTADO DE GUERRERO,
DECRETA Y EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY NÚMERO 423 DE INGRESOS DEL
MUNICIPIO DE PETATLÁN, GUERRERO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2005.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general para el municipio de Petatlán, Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá durante el ejercicio fiscal de 2005, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I. INGRESOS ORDINARIOS

A) IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre adquisición de inmuebles.
3. Diversiones y espectáculos públicos.
4. Impuestos adicionales.

B) DERECHOS:

1. Por cooperación para obras públicas.
2. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
3. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
4. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.

5. Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental.

6. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.

7. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.

8. Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados.

9. Servicios generales en panteones.

10. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

11. Por servicio de alumbrado público.

12. Por servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

13. Por los servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.

14. Por el uso de la vía pública.

15. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas

alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.

16. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.

17. Registro Civil, cuando medie convenio con el gobierno del estado.

18. Por los servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.

19. Por los servicios municipales de salud.

20. Derechos de escrituración.

C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

1. Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.

2. Pro-Bomberos.

3. Por la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.

4. Pro-Ecología.

D) PRODUCTOS:

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.

3. Corrales y corraletas.

4. Corralón municipal.

5. Productos financieros.

6. Por servicio mixto de unidades de transporte.

7. Por servicio de unidades de transporte urbano.

8. Balnearios y centros recreativos.

9. Estaciones de gasolinas.

10. Baños públicos.

11. Centrales de maquinaria agrícola.

12. Asoleaderos.

13. Talleres de huaraches.

14. Granjas porcícolas.

15. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.

16. Servicio de Protección Privada.

17. Productos diversos.

E) APROVECHAMIENTOS:

1. Reintegros o devoluciones.
2. Rezagos.
3. Recargos.
4. Multas fiscales.
5. Multas administrativas.
6. Multas de Tránsito Municipal.
7. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
8. Multas por concepto de protección al medio ambiente.
9. De las concesiones y contratos.
10. Donativos y legados.
11. Bienes mostrencos.
12. Indemnización por daños causados a bienes municipales.
13. Intereses moratorios.
14. Cobros de seguros por siniestros.

15. Gastos de notificación y ejecución.

F) PARTICIPACIONES FEDERALES:

1. Fondo General de Participaciones (FGP).
2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).
3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Provenientes del gobierno del estado.
2. Provenientes del gobierno federal.
3. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.

- 5. Por cuenta de terceros.

- 6. Derivados de erogaciones recuperables.

- 7. Otros ingresos extraordinarios.

Artículo 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto, base tarifas y cuotas a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

Artículo 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio, podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la

recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente ley.

Artículo 5.- Para la aplicación de esta Ley el Municipio de Petatlán, Guerrero; cobrará el 100 por ciento de la conversión que resulte de las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- El impuesto predial se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas siguientes:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la ley de hacienda municipal.

- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio

turístico, pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los gobiernos estatal y municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad

mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, madres solteras, padres solteros, personas con capacidades diferentes. Para el caso de que exista valuación o revaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80 por ciento del valor catastral determinado.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente con que se inicie el ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 7.- El impuesto sobre adquisiciones de inmuebles se causará y pagará aplicando la tasa del 2 por ciento sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN TERCERA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

- I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el 2% boletaje vendido,
- III. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares, en cada ocasión, sobre el boletaje 7.5% vendido,
- III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, 7.5%
- IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, 7.5%
- V. Juegos recreativos sobre el boletaje vendido, 7.5%
- VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, 7.5%
- VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, \$260 por evento
- VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio \$156 público, por evento
- IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el 7.5%

boletaje vendido,

- X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso 7.5% al local,

Artículo 9.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por \$187 anualidad
- II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por \$104 anualidad
- III. Máquinas de golosinas o futbolitos, por unidad y por \$83 anualidad

SECCIÓN CUARTA IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 10.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto

adicional del 15 por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por servicios de tránsito.
- IV. Derechos por los servicios de agua potable.

Artículo 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del municipio de Petatlán un 15 por ciento adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I, y II del artículo 10 de esta Ley. Y en aquellas zonas del municipio consideradas como turísticas, además del 15 por ciento pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15 por ciento pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I, II del artículo 10 de esta ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 38 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15 por ciento pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado la caja general de la Tesorería

Municipal; así como también, con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del 15%, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo 41 de la presente Ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la tesorería municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se que hayan sido aprobadas por el Cabildo del municipio de Petatlán.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS
PÚBLICAS

Artículo 12.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo

con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

De la cooperación para obras públicas de urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias por unidad;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal;
- f) Por banqueta, por metro cuadrado; y
- g) Otras no especificadas.

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO,

LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

Artículo 13.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1.0 por ciento sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

1. Económico	
a) Casa habitación de interés social	\$388
b) Casa habitación de no interés social	\$465
c) Locales comerciales	\$540
d) Locales industriales	\$703
e) Estacionamientos	\$389

f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción	\$459
g) Centros recreativos	\$540
2. De segunda clase	
a) Casa habitación	\$703
b) Locales comerciales	\$777
c) Locales industriales	\$778
d) Edificios de productos o condominios	\$778
e) Hotel	\$1,168
f) Alberca	\$778
g) Estacionamientos	\$703
h) Obras complementarias en áreas exteriores	\$703
i) Centros recreativos	\$778

3. De primera clase	
a) Casa habitación	\$1,557
b) Locales comerciales	\$1,708
c) Locales industriales	\$1,708
d) Edificios de productos o condominios	\$2,336
e) Hotel	\$2,487
f) Alberca	\$1,168
g) Estacionamientos	\$1,557
h) Obras complementarias en áreas exteriores	\$1,708
i) Centros recreativos	\$1,788
4. De Lujo	
a) Casa-habitación residencial	\$3,111
b) Edificios de productos o condominios	\$3,890
c) Hotel	\$4,668
d) Alberca	\$1,554
e) Estacionamientos	\$3,111

- f) Obras complementarias en áreas exteriores \$3,890
- g) Centros recreativos \$4,668

Artículo 14.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50 por ciento del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30 por ciento del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30 por ciento del costo total de la licencia respectiva

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

Artículo 16.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- a). De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea de \$21,582
- b). De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de \$215,820
- c). De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de \$359,700
- d). De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea de \$719,400
- e). De 18 Meses, cuando el valor de la obra sea de \$1'438,800
- f). De 24 Meses, cuando el valor de la obra sea de \$2'158,200

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados hasta en un 100 por ciento.

Artículo 17.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- a). De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea de \$10,791

1. De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de \$71,940
- b). De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de \$179,850
- c). De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea de \$359,700
- d). De 18 Meses, cuando el valor de la obra sea de \$654,000
- e). De 24 Meses, cuando el valor de la obra sea de \$1'108,000

Artículo 18.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50 por ciento del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 13.

Artículo 19.- Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hallan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será de 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción, se pagarán los derechos

excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece el artículo 13.

Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m2 pagarán mensualmente hasta \$0 .014

Artículo 20.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

1. En zona popular \$2.00 económica, por m2
2. En zona popular, por m2 \$2.50
3. En zona media, por m2 \$3.00
4. En zona comercial, por \$5.00 m2
5. En zona industrial, por \$6.50 m2
6. En zona residencial, por \$8.00 m2
7. En zona turística, por m2 \$9.50

Artículo 21.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía

pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

- | | | |
|----|----------------------------|---------|
| a) | Empedrado | \$24.00 |
| b) | Asfalto | \$27.00 |
| c) | Adoquín | \$30.50 |
| d) | Concreto hidráulico | \$32.50 |
| e) | De cualquier otro material | \$24.00 |

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

Artículo 22.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

- | | | |
|-----|---|----------|
| I. | Por la inscripción | \$757.00 |
| II. | Por la revalidación o refrendo del registro | \$378.00 |

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

Artículo 23.- Para el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales en el municipio, se cubrirán derechos anualmente a razón de \$1,082.00

Artículo 24.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y

b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

Artículo 25.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Predios urbanos:

1. En zona popular económica, \$1.50 por m2

2. En zona popular, por m2 \$2.00

3. En zona media, por m2 \$3.00

4. En zona comercial, por m2 \$4.50

5. En zona industrial, por m2 \$6.00

6. En zona residencial, por m2 \$8.00

7. En zona turística, por m2 \$9.50

b). Predios rústicos por m2.
\$0.10

Artículo 26.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a). Predios urbanos:

1. En zona popular económica \$2.00 M2

2. En zona popular \$3.00 M2

3. En zona media \$4.00 M2

4. En zona comercial \$7.00 M2

5. En zona industrial \$12.00 M2

6. En zona residencial \$16.00 M2

7. En zona turística \$18.00 M2

b). Predios rústicos
\$0.10 M2

c).- Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior,

y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al Plan director, se podrá reducir hasta un 50 por ciento la tarifa siguiente:

En Zonas Populares Económica \$1.50 m2

En Zona Popular \$2.00 m2

En Zona Media \$3.00 m2

En Zona Comercial \$4.00 m2

En Zona Industrial \$6.00 m2

En Zona Residencial \$8.00 m2

En Zona Turística \$9.50 m2

Artículo 27.- Por el otorgamiento de la Licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Bóvedas \$78.00

II. Monumentos \$124.00

III. Criptas \$78.00

IV. Barandales \$47.00

V. Colocaciones de \$78.00

monumentos

VI. Circulación de lotes \$47.00

VII. Capillas \$156.00

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

Artículo 28.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento, una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Artículo 29.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona urbana

a) Popular económica \$16.50

b) Popular \$19.50

c) Media \$24.00

d)	Comercial	\$27.00
e)	Industrial	\$32.00
II.	Zona de lujo	
a)	Residencial	\$39.00
b)	Turística	\$39.00

SECCIÓN CUARTA

LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

Artículo 30.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

Artículo 31.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50 por ciento de la clasificación que se señala en el artículo 13 del presente ordenamiento.

SECCIÓN QUINTA

PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 32.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagará el equivalente a cinco salarios mínimos diarios vigentes en el municipio.

I.- Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.

II.- Almacenaje en materia reciclable.

III.- Operación de calderas.

IV.- Centros de espectáculos y salones de fiesta.

V.- Establecimientos con preparación de alimentos.

VI.- Bares y cantinas.

VII.- Pozolerías.

VIII.- Rosticerías.

IX.- Discotecas.

X.- Talleres mecánicos.

XI.- Talleres de hojalatería y pintura.

XII.- Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.

<p>XIII.- Talleres de lavado de auto.</p> <p>XIV.- Herrerías.</p> <p>XV.- Carpinterías.</p> <p>XVI.- Lavanderías.</p> <p>XVII.- Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.</p> <p>XVIII.- Venta y almacén de productos agrícolas.</p>	<p>2. Constancia de residencia</p> <p>a) Nacionales \$45.00</p> <p>b) Extranjeros \$108.00</p>
<p>Artículo 33.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 32 de esta Ley, se pagará el 50 por ciento de los derechos por expedición de los mismos.</p>	<p>3. Constancia de pobreza \$40.00</p> <p>4. Constancia de buena conducta \$45.00</p> <p>5. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores \$43.00</p> <p>6. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales \$162.00</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEXTA</p> <p style="text-align: center;">CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS</p>	<p>7. Certificado de dependencia económica</p>
<p>Artículo 34.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:</p> <p>1. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale \$43.00</p>	<p>a) Nacionales. \$43.00</p> <p>b) Extranjeros \$108.00</p> <p>8. Certificado de reclutamiento militar \$43.00</p> <p>9. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico \$86.00</p>

10. Certificación de firmas \$87.00

12. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento, \$43.00

a) Hasta tres hojas \$5.00

b) Por cada hoja excedente

13. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente \$46.00

14. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal \$87.00

SECCIÓN SÉPTIMA
COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y
SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 35.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, y de Desarrollo Urbano, según sea

la competencia, se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

1. Constancia de no adeudo del impuesto predial \$43.00

2. Constancia de no propiedad \$87.00

3. Dictamen de uso de suelo y/o constancia de factibilidad de giro \$217.00

4. Constancia de no afectación \$181.00

5. Constancia de número oficial \$92.00

6. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable. \$54.00

7. Constancia de no servicio de agua potable. \$54.00

II. CERTIFICACIONES

1. Certificado del valor fiscal del predio \$87.00

2. Certificación de planos

que tengan que surtir sus efectos ante la dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos; por plano \$92.00

3. Certificación de avalúo catastral que tenga que surtir sus efectos ante el ISSSTE

c) De predios edificados \$87.00

d) De predios no edificados \$44.00

4. Certificación de la superficie catastral de un predio \$163.00

5. Certificación del propietario o poseedor de un predio \$54.00

6. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles

Cuando el importe de la operación sea

f) Hasta \$10,791.00, \$87.00

g) Hasta \$21,582.00 \$389.00

h) Hasta \$43,164.00 \$779.00

i) Hasta \$86,328.00 \$1,168.00

j) De más de \$86,328.00 \$1,558.00

III. DUPLICADOS Y COPIAS

1. Duplicados autógrafos al carbón \$43.00

2. Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada hoja \$43.00

3. Copias heliográficas de planos de predios \$87.00

4. Copias heliográficas de zonas catastrales \$87.00

5. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra \$117.00

6. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra \$43.00

IV. OTROS SERVICIOS

1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de \$325.00

Al costo mencionado, por gestión administrativa y estudios preliminares de las operaciones pertinentes se podrá agregarle hasta un 100 por ciento del importe de cada operación.

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

- a) De menos de una hectárea \$216.00
- b) De más de una hectárea y hasta 5 hectáreas \$433.00
- c) De más de 5 hectáreas y hasta 10 hectáreas \$649.00
- d) De más de 10 hectáreas y hasta 20 hectáreas \$865.00

- e) De más de 20 hectáreas y hasta 50 hectáreas \$1,082.00
- f) De más de 50 hectáreas y hasta 100 hectáreas \$1,298.00
- g) De más de 100 hectáreas, por cada hectárea excedente \$18.00

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

- a) De hasta 150 m2 \$162.00
- b) De más de 150 m2 hasta 500 m2 \$324.00
- c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2 \$487.00
- d) De más de 1,000 m2 \$649.00

C. Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

- a) De hasta 150 m2 \$216.00
- b) De más de 150 m2 hasta 500 m2 \$433.00

c)	De más de 500 m2 hasta 1,000 m2	\$649.00
d)	De más de 1,000 m2	\$865.00

	asnal	\$22.00
b)	Porcino	\$11.00
c)	Ovino	\$8.00
d)	Caprino	\$8.00

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO
MUNICIPAL O LUGARES AUTORIZADOS

Artículo 36.- Por la autorización de los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIMIENTO DE
PIEL O DESPLUME, RASURADO,
EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VISCERAS

a)	Vacuno	\$110.00
b)	Porcino	\$75.00
c)	Ovino	\$40.00
d)	Caprino	\$40.00

II. USO DE CORRALES O CORRALETAS
POR DÍA

a)	Vacuno, equino, mular o
----	-------------------------

III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO
O LUGAR AUTORIZADO AL LOCAL DE
EXPENDIO

a)	Vacuno	\$38.00
b)	Porcino	\$27.00
c)	Ovino	\$11.00
d)	Caprino	\$11.00

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones de la I a la III del presente artículo, se llevará a cabo, previo convenio con el Ayuntamiento, debiendo establecer las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte que se mencionan en la fracción III de esta disposición, se deberá celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el que se establezcan las cuotas o tarifas

aplicables además de las disposiciones fiscales y de salubridad que deberán observar en la prestación del servicio.

SECCIÓN NOVENA

SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

Artículo 37.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones, se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

- I. Inhumación por cuerpo \$70.00
- II. Exhumación por cuerpo
 - a) Después de transcurrido el término de ley \$160.00
 - b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios \$320.00
- III. Osario guarda y custodia anualmente \$87.00
- IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:
 - a) Dentro del municipio \$70.00
 - b) Fuera del Municipio y dentro del Estado \$78.00

- c) A otros Estados de la República \$156.00
- d) Al extranjero \$389.00

SECCIÓN DÉCIMA

SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 38.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la tesorería municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I.- Por el servicio de abastecimiento de agua potable:

a) TARIFA TIPO: (DO)
DOMESTICA
CUOTA MÍNIMA

De 0 a 10 metros cúbicos \$19.60

RANGO	EN	METROS	Precio x M3
CÚBICOS			
DE		A	
11		20	\$1.98

21	30	\$2.41	41	50	\$7.69
31	40	\$2.90	51	60	\$8.21
41	50	\$3.47	61	70	\$8.89
51	60	\$4.01	71	80	\$9.90
61	70	\$4.23	81	90	\$11.79
71	80	\$4.55	91	100	\$13.01
81	90	\$4.94	MAS DE	100	\$14.50
91	100	\$5.37			
MAS DE	100	\$5.89			
b)- TARIFA TIPO: (DR) DOMÉSTICA RESIDENCIAL			c) -TARIFA PESOS MAS IMPUESTOS		
RANGO: PESOS			TIPO: (CO)		
DE A			COMERCIAL		
CUOTA MÍNIMA			CUOTA MÍNIMA		
0	10	\$60.39	0	\$106.44	+15% I.V.A. + 15% PRO-TURISMO
11	20	\$6.26	10		
21	30	\$6.56	RANGO: Precio x M3		
31	40	\$7.23	DE		
			A		
			11	\$7.64	+15% I.V.A + 15% PRO-TURISMO
			20		
			21	\$8.18	+15% I.V.A. + 15% PRO-TURISMO
			30		
			31	\$8.77	+15% I.V.A. + 15% PRO-TURISMO
			40		
			41	\$9.33	+15% I.V.A. + 15% PRO-TURISMO
			50		

51	\$10.09	+15% I.V.A. + 15%	COMERCIAL TIPO A	\$6,279.67
60		PRO-TURISMO		
61	\$11.48	+15% I.V.A. + 15%	COMERCIAL TIPO B	\$3,611.33
70		PRO-TURISMO		
71	\$12.60	+15% I.V.A. + 15%	COMERCIAL TIPO C	\$1,805.73
80		PRO-TURISMO		
81	\$14.60	+15% I.V.A. + 15%	III.- POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE	
90		PRO-TURISMO		
91	\$16.09	+15% I.V.A. + 15%	ZONAS POPULARES	\$216.00
100		PRO-TURISMO		
MAS	DE \$18.01	+15% I.V.A. + 15%	ZONAS SEMIPOPULARES.	\$270.00
100		PRO-TURISMO		
			ZONAS RESIDENCIALES	\$324.00
			DEPTOS EN CONDOMINIO	\$324.00
			II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:	
			a) TIPO: DOMÉSTICO	
			ZONAS POPULARES	\$322.87
			ZONAS SEMI-POPULARES	\$645.81
			ZONAS RESIDENCIALES	\$1,291.59
			DEPTO. EN CONDOMINIO	\$1,291.59
			b) TIPO: COMERCIAL	
			IV.- OTROS SERVICIOS:	
			a). Cambio de nombre a contratos	\$55.00
			b). Viaje de pipa del Ayuntamiento con agua.	\$162.00
			c). Cargas de agua a pipa	\$216.00
			d). Reposición de pavimento	\$270.00
			e). Desfogue de tomas	\$55.00
			f). Excavación en terracería	\$108.00 m2

g). Excavación en asfalto \$216.00 m2

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 39.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. CASAS HABITACIÓN:

a)	Precaria	\$5.50
b)	Económica	\$7.50
c)	Media	\$8.50
d)	Residencial	\$68.00
e)	Residencial en zona preferencial	\$112.00
f)	Condominio	\$89.00

II. PREDIOS:

a)	Predios	\$5.50
b)	En zonas preferenciales	\$33.00

III. ESTABLECIMIENTOS

COMERCIALES:

A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO:

a)	Refrescos y aguas purificadas	\$1,799.00
b)	Cervezas, vinos y licores	\$3,374.00
c)	Cigarros y puros	\$2,250.00
d)	Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	\$1,687.00
e)	Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios	\$1,124.00

B) COMERCIOS AL MENUDEO:

a)	Vinaterías y cervecerías	\$112.00
b)	Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	\$449.00
c)	Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	\$56.00

- d) Artículos de platería y joyería 112.00
- e) Automóviles nuevos \$3,374.00
- f) Automóviles usados \$1,124.00
- g) Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles \$79.00
- h) Tiendas de abarrotes y misceláneas \$33.00
- i) Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras) \$562.00

C) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS \$13,498.00

D) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISUPER \$562.00

E) ESTACIONES DE GASOLINAS \$1,124.00

F) CONDOMINIOS \$11,249.00

IV ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS:

A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL

a) Categoría especial \$13,498.00

b) Gran turismo \$11,249.00

c) 5 estrellas \$8,998.00

d) 4 estrellas \$6,749.00

e) 3 estrellas \$2,812.00

f) 2 estrellas \$1,687.00

g) 1 estrella \$1,124.00

h) Clase económica \$449.00

B) TERMINALES TERRESTRES NACIONALES E INTERNACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS U OBJETOS \$4,499.00

C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO \$337.00

D) HOSPITALES PRIVADOS \$1,687.00

E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS

\$45.00

F) RESTAURANTES:

- a) En Zona preferencial \$1,124.00
- b) En el Primer cuadro \$225.00

G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS:

- a) En zona preferencial \$1,687.00
- b) En el primer cuadro de la cabecera municipal \$562.00

H) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS

- a) En Zona Preferencial \$2,812.00
- b) En el Primer cuadro \$1,406.00

- I) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS \$281.00

- J) AGENCIAS DE VIAJES Y RENTAS DE AUTOS \$337.00

V. INDUSTRIAS:

- A) ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS BEBIDAS Y TABACOS \$11,249.00
- B) TEXTIL \$1,687.00
- C) QUIMICAS \$3,374.00
- D) MANUFACTURERAS \$1,687.00
- E) EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACION \$11,249.00

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

SERVICIOS DE LIMPIA Y ASEO PÚBLICO, DE RECOLECCIÓN, DE TRASLADO, DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 40.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, de recolección, de traslado, de tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- I. Derechos por servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de

desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares

\$ 52.00 mensualmente o \$ 10.50 por ocasión.

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 por ciento de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros comerciales o industriales autorizados por el Ayuntamiento

Cuota Fija Anual \$480.00

II. Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios

Por Metro Cúbico \$378.00

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

III. Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública

a) A solicitud del propietario o poseedor por \$81.00 metro cúbico

b) En rebeldía del propietario o poseedor por \$162.00 metro cúbico

SECCIÓN DÉCIMATERCERA
LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN
Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE
TRÁNSITO

Artículo 41.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Licencia para manejar.

a) Por expedición o reposición por tres años

1) Chofer \$216.00

2) Automovilista \$162.00

3) Motociclista, motonetas o similares \$108.00

4) Duplicado de licencia por extravío \$108.00

b) Por expedición o reposición por cinco años

1) Chofer \$324.00

2) Automovilista \$216.00

3) Motociclista, motonetas o similares \$162.00

4) Duplicado de licencia por extravío \$108.00

a) Licencia provisional para manejar por treinta días \$97.00

b) Licencia para menores de edad hasta por seis meses \$108.00

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. Otros servicios

a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas a particulares \$97.00

b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas \$162.00

c) Expedición de duplicado de infracción extraviada \$43.00

d) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón \$216.00

1) Hasta 3.5 toneladas \$270.00

2) Mayor de 3.5 toneladas

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 42.- El cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante, será como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Puestos semi-fijos en

las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de \$150.00 la cabecera municipal.

b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del \$150.00 municipio.

2. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán diariamente de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por \$11.00 el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal

b) Comercio ambulante en las \$5.50 demás comunidades

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES.

Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

1. Aseadores de calzado, diariamente	\$5.50
2. Fotógrafos, anualmente	\$541.00
3. Vendedores de boletos de lotería instantánea, anualmente	\$541.00
4. Músicos, como tríos, mariachis, duetos y otros similares, anualmente	\$541.00
5. Orquestas y otros similares, por evento	\$76.00

SECCIÓN DÉCIMAQUINTA EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO.

Artículo 43.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el

expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN

1. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$1,400.00	\$700.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$5,565.00	\$2,782.00
c) Minisúper con venta de bebidas alcohólicas	\$2,337.00	\$1,170.00
d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$600.00	\$300.00
e) Supermercado	\$5,565.00	\$2,782.00

os

f) Vinaterías	\$3,275.00	\$1,637.00
g) Ultramarinos	\$2,340.00	\$1,170.00

3. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas	\$1,400.00	\$700.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$3,275.00	\$1,637.00
c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$728.00	\$364.00
d) Vinatería	\$6,546.00	\$3,276.00
e) Ultramarinos	\$5,195.00	\$2,340.00

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

EXPEDICIÓN REFRENDO

1.	Bares	\$7,425.00	\$3,712.00
2.	Cabarets	\$10,770.00	\$5,385.00
3.	Cantinas	\$6,368.00	\$3,184.00
4.	Casas de diversión para adultos, Centros nocturnos	\$9,539.00	\$4,769.00
5.	Discotecas	\$8,491.00	\$4,245.00
6.	Pozolerías, Cevicherías, ostionerías y similares, con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$2,184.00	\$1,092.00
7.	Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$1,092.00	\$546.00
8.	Restaurantes:		
a)	Con servicio de bar	\$9,880.00	\$4,940.00
b)	Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos	\$3,718.00	\$1,859.00
9.	Billares:		
a)	Con venta de bebidas alcohólicas	\$3,744.00	\$1,872.00

10. Balnearios y
Centros
Recreativos

a) Con venta de \$6,500.00 \$3,250.00
bebidas alcohólicas.

III. Por cualquier modificación que sufra la
licencia o empadronamiento de locales
establecidos fuera del mercado municipal,
previa autorización del presidente municipal,
se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio,
únicamente tratándose del
mismo propietario y sin
modificación del nombre o razón
social \$3,000.00

b) Por cambio de nombre o
razón social, únicamente
tratándose del mismo
propietario y sin cambio de
domicilio \$1,493.00

c) Por el traspaso o cambio de
propietario, únicamente tratándose de
parientes por consaguinidad en línea recta
hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa
de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier
modificación no prevista en las hipótesis
anteriores, se deberá cubrir el importe

correspondiente a la Expedición del concepto de que se trate.

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del ciudadano presidente municipal, pagarán:

a) Por cambio de domicilio \$710.00

b) Por cambio de nombre o razón social \$710.00

c). Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial

d) Por el traspaso y cambio de propietario \$710.00

SECCION DÉCIMASEXTA
LICENCIAS, PERMISOS O
AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA
REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 44- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2

a) Hasta 5 \$195.00

b) De 5.01 hasta 10 \$389.00

c) De 10.01 en adelante \$778.00

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos

a) Hasta 2 m2 \$270.00

b) De 2.01 hasta 5 m2 \$973.00

c) De 5.01 m2 en adelante \$1,082.00

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad. Por m2

a) Hasta 5 \$389.00

b) De 5.01 hasta 10 \$779.00

c) De 10.01 hasta 15 \$1,557.00

IV Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía \$390.00

pública, mensualmente

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión \$390.00 permitidos de explotación comercial, mensualmente

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

1. Por cada promoción de propaganda comercial mediante cartulinas, \$195.00 volantes, mantas u otros similares,

2. Por cada Tableros para fijar propaganda \$378.00 impresa, mensualmente

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m. y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII.- Por perifoneo

1. Ambulante

a) Por anualidad \$270.00

b) Por día o evento \$38.00
anunciado

2. Fijo

a) Por anualidad \$270.00

b) Por día o evento \$108.00
anunciado

SECCIÓN DÉCIMASEPTIMA

REGISTRO CIVIL

Artículo 45.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el Capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el gobierno del estado.

SECCIÓN DÉCIMOACTAVA

SERVICIOS GENERALES PRESTADOS

POR LOS CENTROS

ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES

Artículo 46.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

Recolección de perros callejeros	\$108.00
Agresiones reportadas	\$270.00
Perros indeseados	\$43.00
Esterilizaciones de hembras y machos	\$216.00
Vacunaciones antirrábicas	\$65.00
Consultas	\$22.00
Baños garrapaticidas	\$43.00
Cirugías	\$216.00

**SECCIÓN DÉCIMANOVENA
SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD**

Artículo 47.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL

a) Por servicio médico semanal	\$54.00
b) Por exámenes serológicos bimestrales	\$54.00

c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal	\$76.00
--	---------

II.- POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES

a). Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos.	\$87.00
b). Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos	\$54.00

III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS

a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud	\$13.00
b). Extracción de uña	\$21.00
c). Debridación de absceso	\$34.00
d). Curación	\$17.00
e). Sutura menor	\$22.00
f). Sutura mayor	\$39.00
g). Inyección intramuscular	\$4.00

SECCION VIGÉSIMA

DERECHOS DE ESCRITURACION

h). Venoclisis	\$22.00
i). Atención del parto.	\$252.00
j). Consulta dental	\$13.00
k). Radiografía	\$26.00
l). Profilaxis	\$11.00
m). Obturación amalgama	\$18.00
n). Extracción simple	\$24.00
o). Extracción del tercer molar	\$51.00
p). Examen de VDRL	\$57.00
q). Examen de VIH	\$226.00
r). Exudados vaginales	\$56.00
s). Grupo IRH	\$34.00
t). Certificado médico	\$30.00
u). Consulta de especialidad	\$34.00
v). Sesiones de nebulización	\$30.00
w). Consultas de terapia del lenguaje	\$15.00

Artículo 48.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través de la área de Regulación de la Tenencia de la Tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

1) Lotes hasta 120 m2 \$1,622.00

2) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2 \$2,163.00

CAPÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA

POR LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 49.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS
 DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O
 BALDÍOS

a) Dentro del primer cuadro
 de la cabecera municipal, por \$37.00
 metro lineal o fracción

b) En zonas residenciales o
 turísticas \$75.00
 Por metro lineal o fracción

c) En colonias o barrios \$19.00
 populares

II. TRATÁNDOSE DE LOCALES
 COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE
 SERVICIO, EN GENERAL

a) Dentro del primer cuadro
 de la cabecera municipal, por \$187.00
 metro lineal o fracción

b) En zonas residenciales o
 turísticas \$374.00
 Por metro lineal o fracción

c) En colonias o barrios \$112.00
 populares por metro lineal

III. TRATÁNDOSE DE LOCALES
 COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE
 SERVICIO, RELACIONADOS CON EL
 TURISMO

a) Dentro del primer cuadro
 de la cabecera municipal, por \$374.00

metro lineal o fracción

b) En zonas residenciales o
 turísticas \$749.00

Por metro lineal o fracción

c) En colonias o barrios \$224.00
 populares

IV. TRATÁNDOSE DE LOCALES
 INDUSTRIALES

a) Dentro de la cabecera
 municipal por metro lineal o \$334.00
 fracción

b) En las demás
 comunidades por metro lineal o \$187.00
 fracción

SECCION SEGUNDA
 PRO-BOMBEROS

Artículo 50.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en el municipio, se causará un 10 por ciento adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:

I. Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;

II. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales,

cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas; y

III. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad

SECCION TERCERA.

RECOLECCION MANEJO Y DISPOSICION FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES.

Artículo 51.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, el municipio percibirá ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, se cobrará a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifica:

I.- Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

- A) Refrescos \$3,120.00
- B) Agua \$2,080.00
- C) Cerveza \$1,040.00
- D) Productos alimenticios diferentes a los señalados \$520.00

E) Productos químicos \$520.00 de uso doméstico

II.- Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

- A) Agroquímicos \$832.00
- B) Aceites y aditivos \$832.00 para vehículos automotores
- C) Productos químicos \$520.00 de uso doméstico
- D) Productos químicos \$832.00 de uso industrial

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN CUARTA

PRO-ECOLOGÍA

Artículo 52.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el municipio, el Ayuntamiento cobrará, a través de la Tesorería Municipal, los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1. Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, \$42.00 servicios, industria, comercio.
2. Por permiso para poda de árbol público o privado. \$45.00
3. Por permiso para derribo de árbol público o privado por \$10.50 cm. de diámetro.
4. Por licencia ambiental no reservada a la Federación \$52.00
5. Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes \$62.00
6. Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales \$83.00
7. Por extracción de materiales minerales pétreos no reservados a la federación \$166.00
8. Por licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la Federación, \$4,160.00 previa autorización y Manifestación de Impacto Ambiental
9. Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos \$4,160.00
10. Por manifiesto de contaminantes \$42.00

11. Por extracción de flora no reservada a la federación \$208.00
12. Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros. \$2,496.00
13. Por registro de Manifestación de Impacto Ambiental, Informe Preventivo o Informe de Riesgo. \$1,248.00
14. Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación. \$208.00
15. Por dictámenes para cambios de uso de suelo. \$2,496.00

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 53.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularan por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada

caso, por el Ayuntamiento representado por el presidente municipal, tomando en cuenta:

- a) La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados
- b) El lugar de ubicación del bien y
- c) Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

Artículo 54.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá diariamente los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento

1. Mercado central:

- a) Locales con cortina, \$1.00 m2
- b) Locales sin cortina, \$0.75 m2

2. Mercado de zona:

- a) Locales con cortina, \$1.50
- b) Locales sin cortina, \$1.00

3. Mercados de artesanías:

- a) Locales con cortina \$2.00 m2
- b) Locales sin cortina \$1.50 m2

4. Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento \$2.00 m2

5. Canchas deportivas, por partido \$78.00 m2

6. Auditorios o centros sociales, por evento \$1,622.00

- a) Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

1.	Fosas en propiedad, por m2	\$195.00
a)	Primera clase	\$97.00
b)	Segunda clase	\$54.00
c)	Tercera clase	
2.	Fosa en arrendamiento por el término de siete años, por m2	\$117.00
a)	Primera clase	\$78.00
b)	Segunda clase	\$39.00
c)	Tercera clase	

SECCIÓN SEGUNDA

OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 55.- El municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales, con motivo de obra en

construcción, se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

1. En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las \$3.00 8:00 a las 21:00 hrs. excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos.

2. Por el estacionamiento de vehículos en lugares \$63.00 permitidos, se pagará una cuota anual de

3. Zonas de estacionamientos municipales: \$2.00

a) Automóviles y camionetas por cada 30 min. \$5.00

b) Camiones o autobuses, \$5.00 por cada 30 min.

c) Camiones de carga

4. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier \$39.00 marca y tipo o camiones que presten servicio público de

transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de

5. Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción, una cuota mensual de: \$78.00

a) Centro de la cabecera municipal \$20.00
\$10.00

b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma

c) Calles de colonias populares

d) Zonas rurales del Municipio

6. El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer

maniobras, pagarán una cuota \$78.00 diaria por unidad como sigue:

\$156.00
a) Por camión sin remolque \$78.00

b) Por camión con remolque

c) Por remolque aislado

7. Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual \$390.00

8. Por la ocupación de la vía pública con tapias o materiales de construcción por m2, por día \$2.00

II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de \$2.00

III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas u hospitales particulares, por m2 o fracción, \$87.00

pagarán una cuota anual de

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el \$87.00 artículo 9 de la presente Ley, por unidad y por anualidad

SECCIÓN TERCERA

CORRAL Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO O VACANTES

Artículo 56.- El depósito de animales en el corral del municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

- a) Ganado mayor \$32.00
- b) Ganado menor \$16.00

Artículo 57.- Independientemente del pago señalado en el artículo anterior el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, mediante previo acuerdo entre propietario y municipio. Los cuales si no son retirados en un lapso de treinta días el

depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

**SECCIÓN CUARTA
CORRALÓN MUNICIPAL**

Artículo 58.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por dicho traslado conforme a la tarifa siguiente:

- a) Motocicletas \$117.00
- b) Automóviles \$208.00
- c) Camionetas \$309.00
- d) Camiones \$415.00
- e) Bicicletas \$26.00
- f) Tricicletas \$31.00

Artículo 59.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

- a) Motocicletas \$78.00
- b) Automóviles \$156.00
- c) Camionetas \$234.00

d) Camiones \$312.00

SECCIÓN QUINTA

PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 60.- Los ingresos que percibe el municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos.
- II. Valores de renta fija o variable
- III. Pagares a corto plazo y
- IV. Otras inversiones financieras

SECCIÓN SEXTA

POR SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE

Artículo 61.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros
- II. Servicio de carga en general
- III. Servicio de pasajeros y carga en general

IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal y

V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

SECCIÓN SÉPTIMA

POR SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO

Artículo 62.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

SECCIÓN OCTAVA

BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS

Artículo 63.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

SECCIÓN NOVENA

ESTACIONES DE GASOLINAS

Artículo 64.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por concepto de ventas de gasolina y lubricantes por concesión otorgada por Petróleos Mexicanos (PEMEX) de acuerdo al precio oficial vigente.

SECCIÓN DÉCIMA

BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 65.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

- | | | |
|-----|--------------------|---------|
| I. | Sanitarios | \$2.00 |
| II. | Baños de regaderas | \$10.00 |

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

Artículo 66.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50 por ciento menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- a) Rastreo por hectárea o fracción;
- b) Barbecho por hectárea o fracción;
- c) Desgranado por costal;
- d) Acarreos de productos agrícolas; y

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

ASOLEADEROS

Artículo 67.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios en asoleaderos de su propiedad. Los usuarios pagarán por kilogramo, de acuerdo a las tarifas aprobadas por el Cabildo.

- a) Copra;
- b) Café;
- c) Cacao;
- d) Jamaica; y
- e) Maíz.

SECCIÓN DÉCIMATERCERA

TALLERES DE HUARACHE

Artículo 68.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de huaraches en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila.

- a) Venta de la producción por par, y
- b) Maquila por par.

SECCIÓN DÉCIMACUARTA

GRANJAS PORCÍCOLAS

Artículo 69.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de puercos en pie, provenientes de granjas de su propiedad por Kg. de peso de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

Artículo 70.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- a) Fertilizantes;
- b) Alimentos para ganados;
- c) Insecticidas;
- d) Fungicidas;
- e) Pesticidas;
- f) Herbicidas; y
- g) Aperos agrícolas.

Artículo 71- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Quinta a la Décima Quinta del Capítulo Cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de

operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCION DECIMA SEXTA SERVICIO DE PROTECCION PRIVADA

Artículo 72.- El Municipio percibirá ingresos por el servicio de protección privada a la persona física o moral que lo solicite, a través de la policía auxiliar, el cual se cobrará a razón de \$9,000.00 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN DÉCIMA SEPTIMA PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 73.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, en los siguientes casos:

- I. Venta de esquilmos;
- II. Contratos de aparcería;
- III. Desechos de basura;
- IV. Objetos decomisados;
- V. Venta de leyes y reglamentos;
- a) Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC); \$54.00

b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes \$20.00 (inscripción, cambio, baja);

c) Formato de licencia, y \$46.00

VI. Venta de formas impresas por juegos.

CAPÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

Artículo 74.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA REZAGOS

Artículo 75.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN TERCERA RECARGOS

Artículo 76.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 77.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

Artículo 78.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2 por ciento mensual.

Artículo 79.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2 por ciento de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo, elevado al año.

SECCIÓN CUARTA MULTAS FISCALES

Artículo 80.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales

aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal

SECCIÓN QUINTA

MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 81.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en los reglamentos municipales, calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN SEXTA

MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

Artículo 82.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a) Particulares.

CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas	2.5
2) Por circular con documento vencido	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación)	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación)	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja	9

- | | |
|--|---|
| 10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total 2.5 | 19) Circular sin calcomanía de placa 2.5 |
| 11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares 5 | 20) Circular sin limpiadores durante la lluvia 2.5 |
| 12) Circular con placas ilegibles o dobladas 5 | 21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente 4 |
| 13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi 10 | 22) Conducir llevando en brazos personas u objetos 2.5 |
| 14) Circular con una capacidad superior a la autorizada 5 | 23) Conducir sin tarjeta de circulación 2.5 |
| 15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo 2.5 | 24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta 5 |
| 16) Circular en reversa mas de diez metros 2.5 | 25) Conducir un vehículo con las placas ocultas 2.5 |
| 17) Circular en sentido contrario 2.5 | 26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores 2.5 |
| 18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses 2.5 | 27) Conducir un vehículo sin placas o que estas no estén vigentes 5 |
| | 28) Choque causando una o varias muertes (consignación) 150 |

- | | |
|--|--|
| 29) Choque causando daños materiales (reparación de daños) 30 | 38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses 2.5 |
| 30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación) 30 | 39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas) 2.5 |
| 31) Dar vuelta en lugar prohibido. 2.5 | 40) Hacer maniobras de descarga en doble fila 2.5 |
| 32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones 5 | 41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente 5 |
| 33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga 2.5 | 42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente 15 |
| 34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores 20 | 43) Invadir carril contrario 5 |
| 35) Estacionarse en boca calle 2.5 | 44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo 10 |
| 36) Estacionarse en doble fila 2.5 | 45) Manejar con exceso de velocidad 10 |
| 37) Estacionarse en lugar prohibido 2.5 | 46) Manejar con licencia vencida 2.5 |
| | 47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica 30 |

- | | |
|---|--|
| <p>48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica 40</p> <p>49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica 50</p> <p>50) Manejar sin el cinturón de seguridad 2.5</p> <p>51) Manejar sin licencia 2.5</p> <p>52) Negarse a entregar documentos 5</p> <p>53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores 5</p> <p>54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso 15</p> <p>55) No esperar boleta de infracción 2.5</p> <p>56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar 10</p> <p>57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado) 5</p> <p>58) Pasarse con señal de alto 2.5</p> | <p>59) Pérdida o extravío de boleta de infracción 2.5</p> <p>60) Permitir manejar a menor de edad 5</p> <p>61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones 5</p> <p>62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección 5</p> <p>63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales 2.5</p> <p>64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo 5</p> <p>65) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso 3</p> <p>66) Transitar con las puertas abiertas y/o con pasaje a bordo 5</p> <p>67) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente 5</p> |
|---|--|

68) Usar innecesariamente el claxon 2.5	3) Circular con exceso de 5 pasaje
69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares 15	4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo 8
70) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados 20	5) Circular con placas sobrepuestas 6
71) Volcadura o abandono del camino 8	6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado 5
72) Volcadura ocasionando lesiones 10	7) Circular sin razón social 3
73) Volcadura ocasionando la muerte 50	8) Falta de la revista mecánica y confort 5
74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección 10	9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo 8
b) Servicio Público	10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio 5
CONCEPTO	11) Maltratar al usuario 8
SALARIOS	12) Negar el servicio al usurario 8
MINIMOS	13) No cumplir con la ruta autorizada 8
1) Alteración de tarifa 5	14) No portar la tarifa autorizada 30
2) Cargar combustible con pasaje a bordo 8	

15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado 30

16) Por violación al horario de servicio (combis) 5

17) Transportar personas sobre la carga 3.5

18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en mas de un metro sin abanderamiento 2.5

SECCIÓN SÉPTIMA
MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

a) Por una toma clandestina \$500.00

b) Por tirar agua \$500.00

c). Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente \$500.00

d).- Por rupturas de las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento \$500.00

SECCIÓN OCTAVA
DE LAS MULTAS DE ECOLOGÍA

Artículo 84.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multa de hasta \$20,000.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1 por ciento en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga,

b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 por ciento en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.

c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1 por ciento en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

d). Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales

II. Se sancionará con multa hasta \$2,400.00 a la persona que:

a) Pude o transplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiera, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma

c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente al proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio

de impacto ambiental o de riesgo, sin dar el aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme estos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta \$4,000.00 a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos, sin previa autorización de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta \$8,000.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que

puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización, incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.

3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.

4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.

6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de esta.

7. Que no cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. Que no de aviso inmediato a la dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta \$20,000.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la dedecación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del municipio.

e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la Federación sin previa autorización de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerara que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$20,000.00 a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

SECCIÓN NOVENA

DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 85.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los

contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN DÉCIMA.

DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del municipio.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

BIENES MOSTRENCOS

Artículo 87.- Para efectos de esta ley, bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

- a) Animales
- b) Bienes muebles
- c) Bienes inmuebles

Artículo 88.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

Artículo 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMATERCERA INTERESES MORATORIOS

Artículo 90.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2 por ciento mensual.

SECCIÓN DÉCIMACUARTA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 91.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando

ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMAQUINTA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 92.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

Artículo 93.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

IV. Las provenientes del Fondo General de Participaciones.

V. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal.

VI. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo recibirán ingresos ordinarios por concepto del Fondo de Aportaciones Federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL
ESTADO

Artículo 94.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 95.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA
EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS
AUTORIZADOS
POR EL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 96.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA
APORTACIONES DE PARTICULARES Y
ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 97.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA

INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 98.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA

INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 99.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA

OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 100.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos

extraordinarios no previstos en el presente Capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL INGRESO PARA EL 2005

Artículo 101.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingresos municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el Plan Financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

Artículo 102.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$ 56'452,355.00 (Cincuenta y Seis Millones Cuatrocientos Cincuenta y Dos Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.), que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Petatlán, Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio

fiscal para el año 2005. Desglosados de la siguiente manera:

Conceptos

I.- Ingresos Propios	\$
	4,421,910.00
I.1. Impuestos	\$
	592,910.00
I.2. Derechos	\$
	1,775,000.00
I.3 Contribuciones Especiales	\$
	232,000.00
I.3. Productos	\$
	488,000.00
I.4. Aprovechamientos	\$
	1,334,000.00
II.- Ingresos Provenientes	
Del Gobierno Federal.	\$
	51,657,700.00
II.1. Participaciones Federales	\$
	15,606,000.00
II.2. Aportaciones Federales.	\$
	36,051,700.00
III.- Ingresos Extraordinarios.	\$
	372,745.00
TOTAL	\$
	56,452,355.00

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Petatlán, Guerrero, entrará en vigor el día 1º de enero de 2005.

Artículo Segundo.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para su conocimiento general.

Artículo Tercero.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5º de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

Artículo Cuarto.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

Artículo Quinto.- Los porcentajes que establecen los artículos 76, 78, 79, y 90 de la presente ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

Artículo Sexto.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12 por ciento y en el segundo mes un descuento del 10 por ciento, exceptuando a los contribuyentes

señalados en el artículo 6º, fracción VIII de la presente ley.

Artículo Séptimo.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

Artículo Octavo.- Únicamente el presidente municipal podrá reducir el pago de derechos y productos respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicio que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable; así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de reducir dicho pago que encuadre en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud por escrito acompañada de los documentos necesarios que comprueben y justifiquen los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el presidente municipal lo conducente. previa autorización del Cabildo.

Chilpancingo, Guerrero, diciembre 9 de 2004.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Ciudadano Gustavo Miranda González, Presidente.- Ciudadano Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Secretario.- Ciudadano Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.- Ciudadana Gloria María Sierra López, Vocal.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario

El presente dictamen con proyecto de ley queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "d" del tercer punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Gloria María Sierra López, se sirva dar primera lectura al dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de San Marcos, Guerrero, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005.

El secretario David Tapia Bravo:

Se emite dictamen con proyecto de ley.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión de Hacienda le fue turnada la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Marcos, Guerrero, para el ejercicio fiscal

de 2005, a fin de emitir el dictamen y proyecto de ley correspondiente, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 23 de noviembre de 2004, fue recibida en este Honorable Congreso del Estado la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Marcos, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005, remitida mediante oficio número PM/296/2004 signado por el ciudadano Fernando Sotelo del Carmen, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero.

Que en sesión ordinaria de fecha 25 de noviembre de 2004, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Marcos, Guerrero para el ejercicio fiscal 2005.

Que mediante oficio número OM/DPL/752/2004 de fecha 25 de noviembre del año en curso, la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Hacienda la iniciativa de Ley de Ingresos de referencia a fin de emitir el dictamen y proyecto de ley correspondiente.

Que con fundamento en los artículos 115, fracción IV, del párrafo tercero de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, el Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, se encuentra facultado plenamente para presentar la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que de conformidad en lo establecido por los artículos 115, fracción IV, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso del Estado está facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos del Municipio de San Marcos, Guerrero, objeto del presente dictamen.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, 48, 49, fracción V, 56, fracción II, 86, 87, 127, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de ley que recaerá a la misma.

Que obra en el expediente técnico el acta de la sesión ordinaria de Cabildo celebrada el día 10 de noviembre de 2004, fecha en la que

tuvo a bien aprobarse por mayoría de los miembros que integran el Cabildo municipal, el proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2005.

Que en la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, se exponen los siguientes argumentos que la justifican:

➤ “Que en cumplimiento al mandato legal, de que el Municipio cuente con el instrumento jurídico-fiscal, que le permita recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, y que para el ejercicio fiscal del 2005 la correspondiente iniciativa de Ley se ha enviado en tiempo y forma al Órgano Legislativo estatal para su estudio, análisis y aprobación.

➤ Que los cambios en los ámbitos político, social y económico del municipio, requieren oportunamente de que su marco legal se modifique o adecue a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

➤ Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50m fracción

IVm de la Constitución Política del Estado de Guerrero, el Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Marcos, Guerrero, en legítimo ejercicio de sus atribuciones decidió presentar su propia iniciativa de Ley de Ingresos.

➤ Que la presente Ley no incrementa el número de los impuestos, los cuales por su propia naturaleza es obligatorio cumplir; así como los rubros de derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, los cuales, en su caso, producen al contribuyente un servicio, un beneficio en su uso, disfrute o explotación, esto con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública municipal y que el Órgano de Gobierno esté en condiciones para atender y resolver sus problemas en materia económica, social, política y cultural, es decir propiciar un desarrollo integral en el Municipio.

➤ En el artículo 77 de la presente Ley de Ingresos se establece lo que importará el total mínimo de \$61,192,608.50 (Sesenta y Un Millones Ciento Noventa y Dos Mil Seiscientos Ocho Pesos 50/100 M.N.), que representa el monto de el presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del municipio, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2005.”

Que en función del análisis de la presente iniciativa, realizado por esta Comisión Dictaminadora, es de señalarse que para el ejercicio fiscal del 2005, no se incrementa el número de los impuestos, los cuales por su propia naturaleza es obligatorio cumplir, así como los rubros de derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, los cuales en su caso producen al contribuyente un servicio, un beneficio en su uso, disfrute, o explotación con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública municipal y que el Órgano de Gobierno esté en condiciones de propiciar un desarrollo integral en el municipio.

Que no obstante, y dada la necesidad de adecuar los procedimientos de recaudación a fin de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro, así como plena certeza en los contribuyentes en el cumplimiento de sus responsabilidades, la Comisión Dictaminadora ha resuelto realizar algunas adecuaciones a la iniciativa presentada por el Ayuntamiento siendo estas: “En el estudio de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Marcos, Guerrero para el ejercicio fiscal 2005, la Comisión Dictaminadora observó que tanto en la Ley vigente como en la iniciativa, se omiten diversos rubros que se contemplan en la Ley de Hacienda Municipal y que se consideran

como importantes para la captación de recursos para el municipio siendo estos:

DERECHOS:

1. Servicio de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
2. Servicios prestados por la Dirección de Transito Municipal.
3. Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.
4. Derechos de escrituración (se omiten en el artículo 1 inciso “b”, pero en el artículo 34, fracción IV, se menciona que el Ayuntamiento percibirá ingresos por la elaboración de escrituras privadas o de cualquier instrumento de la misma naturaleza).

CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

1. Instalación, mantenimiento y conservación de Alumbrado Público.
2. Pro – bomberos.
3. Por la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.

APROVECHAMIENTOS:

1. Multas de Tránsito Municipal
2. Multas por concepto de Protección al Medio Ambiente.
3. De las concesiones y contratos.

INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.

Por su trascendencia, se invitó a reunión de trabajo al Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero acudiendo el día 7 de diciembre de 2004, personal de la Tesorería del citado Órgano Municipal.

Con base en los razonamientos expresados por los servidores públicos municipales y los acuerdos a los que se llegaron, la Comisión de Hacienda resolvió adecuar la estructura y contenido de la Ley de Ingresos materia del presente Dictamen incorporando a la misma en el rubro de derechos al servicio de alumbrado público bajo el numeral 11 del inciso "B" de la fracción I de la iniciativa, recorriéndose los subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de San Marcos, Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá durante el ejercicio fiscal de 2005, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I. INGRESOS ORDINARIOS

A) IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre adquisiciones de inmuebles.
4. Diversiones y espectáculos públicos.
4. Impuestos adicionales.

D) DERECHOS:

1. Por cooperación para obras públicas.
2. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
3. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
4. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
5. Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental
6. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.

7. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.

8. Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados.

9. Servicios generales en panteones.

10. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

11. Por servicio de alumbrado público.

12. Por el uso de la vía pública.

13. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.

14. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.

15. Registro Civil, cuando medie convenio con el gobierno del estado.

16. Servicios municipales de salud.

E) CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

1. Pro-Ecología.

F) PRODUCTOS:

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.

3. Corrales y corraletas.

4. Productos financieros.

5. Baños Públicos.

6. Adquisiciones para venta de apoyo a las Comunidades.

7. Servicio de Protección Privada.

8. Productos diversos.

E) APROVECHAMIENTOS:

1. Reintegros o devoluciones.

2. Rezagos.

3. Recargos.

4. Multas fiscales.

5. Multas administrativas.

6. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

7. Donativos y legados.

8. Bienes mostrencos.

9. Indemnización por daños causados a bienes municipales.

10. Intereses moratorios.

11. Cobros de seguros por siniestros.

12. Gastos de notificación y ejecución.

F) PARTICIPACIONES FEDERALES:

1. Fondo General de Participaciones (FGP)

2. Fondo de Fomento Municipal (FFM)

3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Provenientes del gobierno del estado.

2. Provenientes del Gobierno federal

3. Empréstitos o Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado

4. Ingresos por cuenta de terceros.

5. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.

En consecuencia se adiciona el Capítulo Segundo del Título Segundo denominado "De los Derechos" una Sección que es la Décima Primera "Por Servicio de Alumbrado público" que contiene el artículo 38 conformado por IV fracciones cada una con desglose ordenado por incisos, cuyo contenido establece los conceptos de reducción mensual por el servicio de alumbrado público, recorriéndose la numeración de las secciones del Capítulo y los artículos, quedando de la siguiente manera:

El artículo 38 relativo al Uso de la Vía Pública, en la fracción II, señala "Por la Instalación de Casetas Telefónicas o Módulos para la presentación de este Servicio, en la vía

pública” esta Comisión de Hacienda, ha resuelto que dicha fracción es improcedente, toda vez que conforme a los artículos 4 y 5 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, las casetas telefónicas ó módulos para la prestación del servicio público, están consideradas como vías generales de comunicación y por lo tanto son de jurisdicción federal, al igual que los servicios que en ellas se presten.

**SECCIÓN DÉCIMAPRIMERA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 38.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. CASAS HABITACIÓN

CONCEPTO	CUOTA
a) Precaria	\$10.00
b) Económica	\$20.00
c) Media	\$30.00
d) Residencial	\$40.00
e) Residencial en zona preferencial	\$50.00
f) Condominio	\$60.00

II. PREDIOS

- a) Predios \$30.00
- b) En zonas preferenciales \$50.00

III ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO

- a) Refrescos y aguas purificadas \$40.00
- b) Cervezas, vinos y licores \$50.00
- c) Cigarros y puros \$50.00
- d) Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria \$50.00

- e) Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios \$40.00

B) COMERCIOS AL MENUDEO

- a) Vinaterías y cervecerías \$30.00
- b) Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar \$20.00
- c) Grasas, aceites y

lubricantes, aditivos y similares \$20.00

d) Artículos de platería y joyería \$30.00

e) Automóviles nuevos \$30.00

f) Automóviles usados \$30.00

g) Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles \$30.00

h) Tiendas de abarrotes y misceláneas \$20.00

i) Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras) \$30.00

C) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS \$100.00

D) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISUPER \$100.00

E) ESTACIONES DE GASOLINAS \$100.00

IV ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL

a) Clase económica \$100.00

B) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS \$50.00

C) RESTAURANTES

a) En el primer cuadro \$50.00

D) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS

a) En el primer cuadro de la cabecera municipal \$100.00

E) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS

a) En el primer cuadro \$100.00

F) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS \$50.00

Se agrega a la Sección Décima Sexta al mismo Capítulo Segundo que corresponde a los "Servicios Municipales de Salud" ya que no obstante estar contemplado en el artículo 42 de la iniciativa, ahora 43 del proyecto la

regulación correspondiente, se omitió regularlo bajo su propia sección, quedando como sigue:

SECCIÓN DÉCIMASEXTA
SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD.

Artículo 43.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de los servicios municipales de salud, se causaran y pagaran de acuerdo a la siguiente clasificación.

En la misma tónica se incorpora al Título Tercero, Capítulo Único "Del Origen del ingreso" las Secciones denominadas "Provenientes del Gobierno Federal" y "Empréstitos o Financiamientos Autorizados por el Congreso del Estado" que contienen ahora los artículos 74 y 75 del proyecto existiendo la posibilidad de que el Ayuntamiento reciba ingresos de la Federación, así como previa autorización del Congreso del Estado, pueda solicitar créditos ante Instituciones bancarias o particulares para la realización de obras que traigan beneficio a la sociedad, quedando de la siguiente manera:

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPÍTULO ÚNICO
DEL ORIGEN DEL INGRESO
SECCIÓN PRIMERA

PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL
ESTADO

Artículo 73.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 74.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del gobierno federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y este a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA
EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS
AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL
ESTADO

Artículo 75.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por concepto de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios públicos, de otras instituciones bancarias o particulares.

Ante la incongruencia de las disposiciones contenidas en los artículos 6, 11 y 16, se realizaron reformas a los dos últimos, toda vez que en estos se hablaba de percepciones pro-turismo y por servicio turístico, cuando en el artículo 6 se eliminó el Impuesto Predial a los predios destinados al servicio turístico.

En el artículo 6 se modifica la fracción VI y el segundo párrafo de la misma fracción en la que se considera un beneficio a un grupo socialmente protegido, sin embargo, en la segunda parte de la fracción se establece una serie de condicionantes que hace difícil o nulo el beneficio a los jubilados o pensionados e incluso cambia el sujeto beneficiario perdiéndose el fin o espíritu original del beneficio, por lo que se acordó la supresión de fracciones de las disposiciones no acordes. Por otra parte se determinó la viabilidad de incorporar a otros grupos como, jefas de familia al beneficio otorgado en la fracción VI. En lo referente al segundo párrafo se refiere al Instituto Nacional de la Senectud cuando lo correcto es Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, y se adhiere porque para este beneficio debe de expedir el DIF Municipal una constancia en base al estudio e investigación que realice esta dependencia, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la Ley de Hacienda Municipal.
- II. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- VI. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las

Personas Adultas Mayores, madres solteras, padres solteros, jefas de familia, discapacitados y/o discapacitadas con una constancia que para tal efecto expida el DIF Municipal, previo estudio e investigación que realice.

Para el caso de que exista valuación o revaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80 por ciento del valor catastral determinado.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente en la región.

En el artículo 8 se realizaron las adecuaciones necesarias para que las disposiciones contenidas en esta no entraran en conflicto de norma con el artículo 42-bis de la Ley de Hacienda Municipal, quedando como sigue:

Artículo 8.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el 2% boletaje vendido

II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje 7.5%

vendido

III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido 7.5%

IV. Centros recreativos sobre el boletaje vendido 7.5%

V. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido 7.5%

VI. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de \$250.00 entrada, por evento

VII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio \$200.00 público, por evento

VIII. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el 7.5% acceso al local

Por otro lado, en el artículo 13 referente a la expedición de licencias para construcción de obras públicas o privadas, en el numeral 1 se omite el concepto "Casa Habitación de Interés Social", en el artículo 19 que refiere al permiso de ocupación de bienes inmuebles, en su parte media, señala "en el caso de la vivienda de interés social, será de 0.8 al millar

sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción”.

Por lo anterior, esta Comisión de Hacienda considera que no afecta al municipio agregar dicho concepto ya que captaría recursos por este rubro adecuando la tarifa con la finalidad de que exista el principio de proporcionalidad, quedando como sigue:

Artículo 13.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1 por ciento sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

1. Económico

a) Casa habitación de Interés social	\$300.00
b) Casa habitación de no interés social	\$380.00

c) Locales comerciales	\$530.00
d) Locales industriales	\$680.00
e) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en el inciso b) de la presente fracción	\$450.00
f) Centros recreativos	\$530.0
2. De segunda clase	
j) Casa habitación	\$550.00
k) Locales comerciales	\$600.00
l) Locales industriales	\$710.00
m) Edificios de productos o condominios	\$710.00
n) Hotel	\$1,000.00
o) Alberca	\$750.00
p) Obras complementarias en áreas exteriores	\$350.00
q) Centros recreativos	\$710.00

r) Motel \$750.00

En el artículo 21 respecto al otorgamiento de permisos y licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, contempla el concepto “De cualquier otro material” lo cual debe suprimirse ya que existiría discrecionalidad por parte de la autoridad para el cobro de este mismo, así mismo, no otorga certeza ni seguridad jurídica al contribuyente, por lo que la Comisión Dictaminadora, consideró conveniente agregar los conceptos “Empedrado, Asfalto y Adoquín” ya que con esta especificación habría claridad y certidumbre de los contribuyentes en el pago de dicho rubro, adecuándolo como se muestra en la Ley General de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero.

En este mismo artículo en el segundo párrafo, como requisito para el otorgamiento de ese permiso, se establece que “será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza de por lo menos el doble del costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación, en caso de que después del término de 72 horas a la conclusión de la obra no se haya realizado la reparación, la fianza pasará a formar parte del erario público municipal, quedando el Ayuntamiento obligado a realizar dicha reparación”, lo cual resulta inoperante toda vez que no señala en

que rubro o de que manera será contemplado dicho ingreso en el erario, por lo que debe suprimirse, debiéndose adecuar como se contempla en el artículo 21 párrafo segundo de la Ley General de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero.

Por otro lado, en el artículo 34, fracción IV, primer párrafo que refiere al pago de derechos por Apeo y Deslinde, en su último párrafo dispone “Al costo mencionado, por gestión administrativa y estudios preliminares de las operaciones pertinentes se podrá agregarle hasta un 100 por ciento.” Lo anterior se considera que posibilita una acción de discrecionalidad por parte del Ayuntamiento e incertidumbre al contribuyente, por lo que se suprime.

En el párrafo segundo del mismo artículo, menciona “El Ayuntamiento percibirá Ingresos por la elaboración de escrituras privadas o cualquier instrumento de la misma naturaleza, previa solicitud del particular y tomando en cuenta el costo del mercado, en el cual se podrá reducir hasta en un 50 por ciento en su pago causando un ingreso de \$300.00”, al respecto la Comisión Dictaminadora considera que debe suprimirse toda vez que en el artículo uno del Título Primero Capítulo Único Disposiciones Generales, en el rubro de Derechos, no se contempla el concepto de “Derechos de Escrituración”, por lo que se suprime.

Así mismo, en el número 2 de la misma fracción y artículo que se analiza, a la letra dice: "Por los planos de deslinde catastral para efectos de del trámite del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles." Debiendo quedar únicamente "Por deslinde catastral", refiere a una resolución para realizar el trámite de adquisición de inmuebles y no únicamente a planos y no solo para los efectos de lo ahí señalado para quedar como sigue:

Artículo 34.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

- | | |
|---|----------|
| 1. Constancia de no adeudo del impuesto predial. | \$46.16 |
| 2. Constancia de no propiedad | \$92.32 |
| 3. Dictamen de uso de suelo y/o constancia de factibilidad de giro. | \$300.00 |
| 4. Constancia de no afectación. | \$150.00 |
| 5. Constancia de número | |

oficial.	\$100.00
----------	----------

- | | |
|---|---------|
| 6. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable. | \$46.16 |
|---|---------|

II. CERTIFICACIONES

- | | |
|--|---------|
| 1. Certificado del valor fiscal del predio | \$60.00 |
| 2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano | \$65.00 |
| 3. Certificación de la superficie catastral de un predio | \$65.00 |
| 4. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio | \$50.00 |
| 5. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles | |
| a) Hasta \$10,791.00, se cobrarán | \$60.00 |

b) Hasta \$21,582.00 se
cobrarán \$120.00

c) Hasta \$43,164.00 se
cobrarán \$350.00

d) Hasta \$86,328.00 se \$600.00
cobrarán

e) De más de \$86,328.00 se
cobrarán \$800.00

III. DUPLICADOS Y COPIAS

1. Copias certificadas del
acta de deslinde de un predio,
por cada hoja \$40.00

IV. OTROS SERVICIOS

1. Por el apeo y deslinde
administrativo, se pagará lo
equivalente al sueldo
correspondiente del ingeniero
topógrafo y al personal que le
asista, computados los costos del
traslado y el tiempo que se
empleó en la operación por día,
que nunca será menor de
\$200.00

2. Por deslinde catastral.

A) Tratándose de predios rústicos cuando
la superficie sea:

a) De menos de una hectárea \$100.00

b) De más de una y hasta 5
hectáreas \$200.00

c) De más de 5 y hasta 10
hectáreas \$300.00

d) De más de 10 y hasta 20
hectáreas \$400.00

e) De más de 20 y hasta 50
hectáreas \$600.00

f) De más de 50 y hasta 100
hectáreas \$700.00

h) De más de 100 hectáreas,
por cada excedente \$10.00

B) Tratándose de los predios urbanos
baldíos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m2 \$100.00

b) De más de 150 m2 hasta
500 m2 \$150.00

c) De más de 500 m2 hasta
1,000 m2 \$200.00

d) De más de 1,000 m2 \$300.00

D. Tratándose de predios urbanos
construidos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m2 \$100.00

b) De más de 150 m2 hasta
500 m2 \$200.00

c) De más de 500 m2 hasta
1,000 m2 \$300.00

d) De más de 1,000 m2 \$450.00

En el artículo 39 de la iniciativa, ahora 40 del proyecto que se dictamina, mismo que refiere al otorgamiento y refrendo de la licencia para el funcionamiento de establecimientos o locales con giro de bebidas alcohólicas en la fracción IV, se muestran dos cantidades, la primera corresponde al cobro por la modificación que sufra la licencia y la segunda se desconoce, por lo que se suprime quedando como sigue:

Artículo 40.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se

efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN

1. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán de acuerdo a:

Los siguientes conceptos:

EXPEDICIÓN REFRENDO

a) Abarrotes en
general con venta
de bebidas
alcohólicas en
botella cerrada \$1,304.35 \$652.17

b) Bodegas con
actividad comercial
y venta de bebidas
alcohólicas \$12,000.00 \$6,000.00

c) Mini súper
con venta de
bebidas alcohólicas \$1,739.13 \$869.57

d) Misceláneas,
tendajones y oasis,
con venta de
bebidas alcohólicas
en botella cerrada
para llevar \$434.78 \$217.39

e) Depósitos de cervezas con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar \$1,304.35 \$695.65

2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

EXPEDICIÓN REFRENDO

a) Abarrot es en general con venta de bebidas alcohólicas \$1,304.35 \$652.17

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

EXPEDICIÓN REFRENDO

1. Bares: \$3,478.26 \$1,739.13

2. Cantinas: \$3,043.48 \$1,304.35

3. Casas de diversión para adultos, Centros nocturnos \$3,913.04 \$2,173.91

4. Discotecas: \$6,086.96 \$3,043.48

5. Pozolerías, cevicherías, ostiónerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos \$1,304.35 \$652.17

6. Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos \$347.83 \$173.91

7. Restaurantes : \$1,304.35 \$652.17

a) Con servicio de bar

b) Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos \$1,043.48 \$521.74

8. Billares:

a) Con venta de

bebidas alcohólicas \$1043.48 \$521.74

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del presidente municipal, se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social
\$500.00

b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio
\$250.00

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consaguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios

establecidos en el mercado municipal, previa autorización del ciudadano presidente municipal, pagarán:

a) Por cambio de domicilio
\$300.00

b) Por cambio de nombre o razón social
\$300.00

c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial

d) Por el traspaso y cambio de propietario
\$300.00

En otras modificaciones los conceptos de cobro cuya denominación figura como "Otros" "Otras no especificadas" fueron eliminadas, toda vez que no otorgan certeza ni seguridad jurídica.

Por último, en el artículo 80 antes 77 de la iniciativa, se adiciona el desglose de los conceptos y montos de los ingresos del municipio de San Marcos, para quedar como sigue:

Artículo 80.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$61,192,608.50 (Sesenta y Un Millones Ciento Noventa y Dos Mil Seiscientos Ocho Pesos 50/100 M. N.) que representa el monto del Presupuesto de Ingresos Ordinarios y Participaciones Generales del Municipio de San Marcos,

Guerrero, Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2005.

Concepto	Monto (pesos)
I.- Ingresos Propios	
1.1 Impuestos	\$ 241,305.76
1.2 Derechos	\$ 477,791.88
1.3 Contribuciones Especiales	\$2,800.00
1.4 Productos	\$1,034,160.00
1.5. Aprovechamientos	\$184,908.00
II.- Ingresos Provenientes del Gobierno Federal	
2.1 Participaciones Federales	\$18,004,081.59
2.2 Aportaciones Federales	\$39,269,579.31
III.- Ingresos Extraordinarios	\$1,977,981.96
TOTAL:	\$61,192,608.50

Que al analizar el contenido de la iniciativa de Ley que nos ocupa, pudimos constatar que esta cumple con los principios de equidad, proporcionalidad, generalidad y justicia en el

pago de las contribuciones, evitando la discrecionalidad de la autoridad en su aplicación y otorgando seguridad jurídica a los contribuyentes.

Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos anteriores, esta Comisión de Hacienda en reunión de trabajo de fecha 8 de diciembre de 2004 dictaminó y aprobó la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Marcos, Guerrero para el ejercicio fiscal del 2005; toda vez que se ajusta a la legalidad establecida en la materia y resulta congruente con los lineamientos y políticas plasmados en el Plan de Desarrollo Municipal vigente para el Municipio de San Marcos,

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, DECRETA Y EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY NÚMERO _____ DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general para el

municipio de San Marcos, Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá durante el ejercicio fiscal de 2005, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I. INGRESOS ORDINARIOS

A) IMPUESTOS:

- 1) Predial.
- 2) Sobre adquisiciones de inmuebles.
- 3) Diversiones y espectáculos públicos.
- 4) Impuestos adicionales.

B) DERECHOS:

- 1) Por cooperación para obras públicas.
- 2) Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
- 3) Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.

- 4) Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
- 5) Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental.
- 6) Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
- 7) Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
- 8) Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados.
- 9) Servicios generales en panteones.
- 10) Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
- 11) Por servicio de alumbrado público.
- 12) Por el uso de la vía pública.
- 13) Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.

14) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.

15) Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.

16) Servicios Municipales de salud.

C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

1) Pro-Ecología.

D) PRODUCTOS:

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.

3. Corrales y corraletas.

4. Productos financieros.

5. Baños públicos.

6. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.

7. Servicio de Protección Privada.

8. Productos diversos.

E) APROVECHAMIENTOS:

1. Reintegros o devoluciones.

2. Rezagos.

3. Recargos.

4. Multas fiscales.

5. Multas administrativas.

6. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

7. Donativos y legados.

8. Bienes mostrencos.

9. Indemnización por daños causados a bienes municipales.

10. Intereses moratorios.

11. Cobros de seguros por siniestros.

12. Gastos de notificación y ejecución.

F) PARTICIPACIONES FEDERALES:

1. Fondo General de Participaciones (FGP)

2. Fondo de Fomento Municipal (FFM)

3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Provenientes del gobierno del estado.

2. Provenientes del gobierno federal.

3. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.

4. Ingresos por cuenta de terceros.

5. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.

6. Otros Ingresos Extraordinarios

Artículo 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta ley de conformidad con el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa y época de pago a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

Artículo 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente ley.

Artículo 5.- Para la aplicación de esta ley el municipio de San Marcos, Guerrero, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la Ley de Hacienda Municipal.

II. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VI. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, madres solteras, padres solteros, jefas de familia, discapacitados y/o discapacitadas con una constancia que para tal efecto expida el DIF Municipal, previo estudio e investigación que realice.

Para el caso de que exista valuación o revaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80 por ciento del valor catastral determinado.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente en la región.

SECCIÓN SEGUNDA

SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

Artículo 7.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2 por ciento sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

**SECCIÓN TERCERA
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS**

Artículo 8.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

- I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el 2% boletaje vendido
- II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido 7.5%
- III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido 7.5%
- IV. Centros recreativos sobre el boletaje vendido 7.5%
- V. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido 7.5%
- VI. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento \$250.00

VII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento \$200.00

VIII. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el 7.5% acceso al local

Artículo 9.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad \$150.00
- II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad \$100.00
- III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad \$100.00

**SECCIÓN CUARTA
IMPUESTOS ADICIONALES**

Artículo 10.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto

adicional del 15 por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por los servicios de agua potable.

Artículo 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del municipio en cuestión un 15 por ciento adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 37 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15 por ciento pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio la que rendirá cuentas y concentrará lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15 por ciento por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales y de agua potable. Para los efectos de este

artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en las gacetas municipales y los ordenamientos respectivos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

Artículo 12.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

De la cooperación para obras públicas de urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;

- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal;
- f) Por banqueta, por metro cuadrado.

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

Artículo 13.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1 por ciento sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

1. Económico	
a) Casa habitación de Interés social	\$300.00
b) Casa habitación de no interés social	\$380.00
c) Locales comerciales	\$530.00
d) Locales industriales	\$680.00
e) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en el inciso "b" de la presente fracción	\$450.00
g) Centros recreativos	\$530.0
2. De segunda clase	
a) Casa habitación	\$550.00
b) Locales comerciales	\$600.00
c) Locales industriales	\$710.00
d) Edificios de productos o condominios	\$710.00
e) Hotel	\$1,000.00

f) Alberca	\$750.00
g) Obras complementarias en áreas exteriores	\$350.00
h) Centros recreativos	\$710.00
i) Motel	\$750.00

Artículo 14.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50 por ciento del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30 por ciento del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30 por ciento del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

Artículo 16.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- a). De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$21,582.00
- b). De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$215,820.00
- c). De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$359,700.00
- d). De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$719,400.00
- e). De 18 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$1,438,800.00
- f). De 24 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de \$2,158,200.00

Artículo 17.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- f). De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea \$10,791.00 hasta de
- 4. De 6 meses, cuando el valor de la obra sea \$71,940.00 hasta de
- g). De 9 meses, cuando el valor de la obra sea \$179,850.00 hasta de

h). De 12 Meses,
cuando el valor de la obra \$359,700.00
sea hasta de

i). De 18 Meses,
cuando el valor de la obra \$654,000.00
sea hasta de

j). De 24 Meses,
cuando el valor de la obra \$970,000.00
sea hasta o mayor de

Artículo 18.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50 por ciento del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 13.

Artículo 19.- Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hallan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será de 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece el artículo 14.

Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m2 pagarán mensualmente \$ 0.014.

Artículo 20.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

1. En zona popular \$1.48 económica, por m2

Artículo 21.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

- | | | |
|----|---------------------|---------|
| a) | Concreto hidráulico | \$50.00 |
| b) | Empedrado | \$25.00 |
| c) | Asfalto | \$28.00 |
| d) | Adoquín | \$31.50 |

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48

horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

Artículo 22.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I.	Por la inscripción	\$600.00
II.	Por la revalidación o refrendo del registro	\$20.00

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

Artículo 23.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones

mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

Artículo 24.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

- | | | | |
|-----|------------------|-----|--------|
| a) | Predios urbanos | por | m2: |
| | | | \$1.48 |
| b). | Predios rústicos | por | m2. |
| | | | \$2.08 |

Artículo 25.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

- | | | | |
|-----|-----------------|-----|--------|
| a). | Predios urbanos | por | m2: |
| | | | \$2.08 |

b). Predios rústicos por m2
\$2.08

c). Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrán reducir hasta un 50 por ciento las tarifas establecidas con antelación

Artículo 26.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I.	Bóvedas	\$100.00
II.	Monumentos	\$250.00
III.	Barandales	\$150.00
IV.	Circulación de lotes	\$100.00
V.	Capillas	\$300.00

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

Artículo 27.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Artículo 28.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I.	Zona urbana	\$22.88
II.	Zona rural	\$15.60

SECCIÓN CUARTA

LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

Artículo 29.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

Artículo 30.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50 por ciento de la clasificación que se señala en el artículo 13 del presente ordenamiento.

SECCIÓN QUINTA

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y
REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 31.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cinco salarios mínimos anuales vigentes en el municipio.

I.- Centros de espectáculos y salones de fiesta.

II.- Establecimientos con preparación de alimentos.

III.- Bares y cantinas.

IV.- Pozolerías.

V.- Rosticerías.

VI.- Discotecas.

VII.- Talleres mecánicos.

VIII.- Talleres de hojalatería y pintura.

IX.- Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.

X.- Talleres de lavado de auto.

XI.- Herrerías.

XII.- Carpinterías.

XIII.- Lavanderías.

XIV.- Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.

XV.- Venta y almacén de productos agrícolas.

Artículo 32.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 31, se pagará el 50 por ciento de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SEXTA

POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE
CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES,
DUPLICADOS Y COPIAS

Artículo 33.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

1. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale \$43.48

2. Constancia de residencia

c) Para nacionales	\$43.48
d) Tratándose de Extranjeros	\$100.00
3. Constancia de pobreza	\$43.48
4. Constancia de buena conducta	\$43.48
5. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores	\$43.48
6. Certificado de dependencia económica	
a) Para nacionales.	\$43.48
b) Tratándose de extranjeros	\$100.00
7. Certificados de reclutamiento militar	\$43.48
8. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico	\$100.00
9. Certificación de firmas	\$100.00
10. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento,	
a) Cuando no excedan de	

tres hojas	\$43.48
b) Por cada hoja excedente	\$5.00
11. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente	\$43.48
12. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal	\$100.00

SECCIÓN SÉPTIMA

DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 34.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

1. Constancia de no adeudo del impuesto predial.	\$46.16
--	---------

<p>2. Constancia de no propiedad \$92.32</p>	<p>predio \$50.00</p>
<p>3. Dictamen de uso de suelo y/o constancia de factibilidad de giro. \$300.00</p>	<p>5. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles</p>
<p>4. Constancia de no afectación. \$150.00</p>	<p>a) Hasta \$10,791.00, se cobrarán \$60.00</p>
<p>5. Constancia de número oficial. \$100.00</p>	<p>b) Hasta \$21,582.00 se cobrarán \$120.00</p>
<p>6. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable. \$46.16</p>	<p>c) Hasta \$43,164.00 se cobrarán \$350.00</p>
<p>II. CERTIFICACIONES</p>	<p>d) Hasta \$86,328.00 se cobrarán \$600.00</p>
<p>1. Certificado del valor fiscal del predio \$60.00</p>	<p>e) De más de \$86,328.00 se cobrarán \$800.00</p>
<p>2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano \$65.00</p>	<p>III. DUPLICADOS Y COPIAS</p>
<p>3. Certificación de la superficie catastral de un predio \$65.00</p>	<p>2. Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada hoja \$40.00</p>
<p>4. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un</p>	<p>IV. OTROS SERVICIOS</p>
	<p>2. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero \$200.00</p>

topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se emplee en la operación por día, que nunca será menor de

2. Por deslinde catastral.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

a) De menos de una hectárea \$100.00

b) De más de una y hasta 5 hectáreas \$200.00

c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas \$300.00

d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas \$400.00

e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas \$600.00

f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas \$700.00

i) De más de 100 hectáreas, por cada excedente \$10.00

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m2 \$100.00

b) De más de 150 m2 hasta 500 m2 \$150.00

c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2 \$200.00

d) De más de 1,000 m2 \$300.00

E. Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m2 \$100.00

b) De más de 150 m2 hasta 500 m2 \$200.00

c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2 \$300.00

d) De más de 1,000 m2 \$450.00

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL O LUGARES AUTORIZADOS

Artículo 35.- Por la autorización de los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se

causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS

a) Vacuno \$50.00

b) Porcino \$20.00

II.- USO DE CORRALES O CORRALETAS POR DÍA

a) Vacuno, equino, mular o asnal \$20.00

b) Porcino \$10.00

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones I y II, se llevará a cabo previo convenio, con el Honorable Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

SECCIÓN NOVENA

SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

Artículo 36.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones

se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I Inhumación por cuerpo \$67.60

II Exhumación por cuerpo

c) Después de transcurrido el término de ley \$83.20

d) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios \$728.00

SECCIÓN DÉCIMA

SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 37.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que apruebe el cabildo y los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I.- POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

a) TARIFA TIPO: (DO) DOMÉSTICA

					\$3.84	
				21	30	\$4.64
CUOTA MÍNIMA						
0	10	\$22.69		31	40	\$5.58
RANGO DE	A					
		Precio x M3		41	50	\$6.68
11	20			51	60	\$7.72
		\$1.91		61	70	\$8.14
21	30	\$2.32		71	80	\$8.76
31	40	\$2.79		81	90	\$9.50
41	50	\$3.34		91	100	\$10.34
51	60	\$3.86		MAS DE	100	\$11.34
61	70	\$4.07				
71	80	\$4.38		II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:		
81	90	\$4.75		a) Tipo: Doméstico		\$304.35
91	100	\$5.17		b) Tipo: Comercial		\$615.38
MAS DE	100	\$5.67		III.- POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE		
b) -TARIFA TIPO: (CO) Precio x M3				a) Doméstica y comercial		\$217.39
COMERCIAL				IV.- OTROS SERVICIOS:		
CUOTA MINIMA						
0	10	\$45.48				
RANGO DE	A					
		Precio x M3				
11	20					

a) Cambio de nombre a contratos
\$52.17

SECCIÓN DÉCIMAPRIMERA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 38.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. CASAS HABITACIÓN

CONCEPTO	CUOTA
a) Precaria	\$10.00
b) Económica	\$20.00
c) Media	\$30.00
d) Residencial	\$40.00
e) Residencial en zona preferencial	\$50.00
f) Condominio	\$60.00

II. PREDIOS

a) Predios	\$30.00
b) En zonas preferenciales	\$50.00

III ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

C) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO

- a) Refrescos y aguas purificadas \$40.00
- b) Cervezas, vinos y licores \$50.00
- c) Cigarros y puros \$50.00
- d) Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria \$50.00
- e) Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios \$40.00

D) COMERCIOS AL MENUDEO

- a) Vinaterías y cervecerías \$30.00
- b) Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar \$20.00
- c) Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares \$20.00
- d) Artículos de platería y joyería \$30.00
- e) Automóviles nuevos \$30.00
- f) Automóviles usados \$30.00

g) Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles \$30.00

h) Tiendas de abarrotes y misceláneas \$20.00

i) Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras) \$30.00

C) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS \$100.00

D) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISÚPER \$100.00

E) ESTACIONES DE GASOLINAS \$100.00

IV ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL

a) Clase económica \$100.00

B) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS \$50.00

C) RESTAURANTES

a) En el primer cuadro \$50.00

D) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS

a) En el primer cuadro de la cabecera municipal \$100.00

E) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS

a) En el primer cuadro \$100.00

F) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS \$50.00

SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA POR USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 39.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera \$34.78 municipal.

b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del municipio. \$26.09

2. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente \$4.35

b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente \$4.35

SECCIÓN DÉCIMATERCERA
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE
LICENCIAS, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE

ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS
GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE
INCLUYAN SU EXPENDIO.

Artículo 40.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN

1. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán de acuerdo a:

Los siguientes conceptos:

EXPEDICIÓN REFRENDO

a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada

\$1,304.35 \$652.17

b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas

\$12,000.00 \$6,000.0

	0	
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas	\$1,739.13	\$869.57
d) Misceláneas, tendajones y oasis, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$434.78	\$217.39
e) Depósitos de cervezas con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$1,304.35	\$695.65

2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas	\$1,304.35	\$652.17

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
1. Bares:	\$3,478.26	\$1,739.13
2. Cantinas:	\$3,043.48	\$1,304.35
3. Casas de diversión para adultos, Centros nocturnos	\$3,913.04	\$2,173.91
4. Discotecas:	\$6,086.96	\$3,043.48
5. Pozolerías, cevicherías, ostiónerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$1,304.35	\$652.17
6. Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$347.83	\$173.91
7. Restaurantes		
:		
a) Con servicio de bar	\$1,304.35	\$652.17

b) Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos \$1,043.48 \$521.74

8. Billares:

a) Con venta de bebidas alcohólicas \$1043.48 \$521.74

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del presidente municipal, se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social \$500.00

b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio \$250.00

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consaguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del presidente municipal, pagarán:

a) Por cambio de domicilio \$300.00

b) Por cambio de nombre o razón social \$300.00

c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial

d) Por el traspaso y cambio de propietario \$300.00

SECCION DÉCIMACUARTA
POR LICENCIAS, PERMISOS O
AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA
REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 41- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad,

pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2

- a) Hasta 5 m2 \$150.00
- b) De 5.01 hasta 10 m2 \$300.00
- c) De 10.01 en adelante \$500.00

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos

- a) Hasta 2 m2 \$200.00
- b) De 2.01 hasta 5 m2 \$400.00
- c) De 5.01 m2 en adelante \$600.00

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad

- a) Hasta 5 m2 \$400.00
- b) De 5.01 hasta 10 m2 \$800.00
- c) De 10.01 hasta 15 m2 \$1,300.00

IV. Por anuncios comerciales

colocados en casetas telefónicas \$400.00 instaladas en la vía pública, anualmente

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión \$400.00 permitidos de explotación comercial, anualmente

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

1. Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción \$150.00
2. Tableros para fijar propaganda impresa, \$50.00 mensualmente cada uno

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII.- Por perifoneo

1. Ambulante

a) Por anualidad \$300.00

b) Por día o evento \$30.00
anunciado

2. Fijo

a) Por anualidad \$200.00

b) Por día o evento \$20.00
anunciado

SECCIÓN DÉCIMAQUINTA
REGISTRO CIVIL

Artículo 42.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMASEXTA
SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD.

Artículo 43.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de los servicios municipales de salud, se causaran y pagaran de acuerdo a la siguiente clasificación.

I.- DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL

a) Por servicio medico semanal
\$20.00

CAPÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES
SECCIÓN PRIMERA
PRO-ECOLOGÍA

Artículo 44.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el municipio de San Marcos, Guerrero, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1. Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, \$30.00 industria o comercio.
2. Por permiso para poda de \$30.00 árbol público o privado.
3. Por permiso para derribo de \$50.00 árbol público o privado.
4. Por dictámenes para cambios \$2,000.00 de uso de suelo.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA

ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O
VENTA DE BIENES MUEBLES E
INMUEBLES

Artículo 45.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento o explotación de locales comerciales de su propiedad. Dichas actividades se regularan por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por el presidente municipal, tomando en cuenta:

- a) La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- b) El lugar de ubicación del bien, y
- c) Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

Artículo 46.- Por el arrendamiento o explotación de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo

anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Arrendamiento
 - 1 Mercado central:
 - a) Locales con cortina, anual \$40.00 por m2
\$30.00
 - b) Locales sin cortina, anual por m2
 - 2. Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, \$300.00 anual por m2

II Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

- 1. Fosas en propiedad, por \$200.00 m2

SECCIÓN SEGUNDA

OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE
LA VÍA PÚBLICA

Artículo 47.- El municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la

vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

1. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros \$20.00 y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de

2. Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción \$20.00 una cuota mensual de:

\$10.00

a) Centro de la cabecera municipal

b) Zonas rurales del municipio

3. El estacionamiento de

camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad \$50.00 como sigue:

\$100.00

a) Por camión sin remolque

\$50.00

b) Por camión con remolque

c) Por remolque aislado

4. Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de \$1.00 construcción por m2, por día

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

SECCIÓN TERCERA

CORRAL Y CORRALETAS PARA GANADO

MOSTRENCO O VACANTES

Artículo 48.- El depósito de animales en el corral del municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

a) Ganado mayor \$20.00

b) Ganado menor \$10.00

Artículo 49.- Independientemente del pago anterior el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, mismos, mediante previo acuerdo entre propietario y municipio. Los cuales si no son retirados en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCION CUARTA PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 50.- Los ingresos que percibe el municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Inversiones financieras

SECCIÓN QUINTA BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 51.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

- | | |
|---------------|--------|
| I. Sanitarios | \$2.00 |
|---------------|--------|

SECCIÓN SEXTA ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

Artículo 52.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- a) Fertilizantes

Artículo 53.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados en las secciones cuarta y quinta del capítulo cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIO DE PROTECCION PRIVADA

Artículo 54.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la Policía Preventiva Municipal, el cual se cobrará a razón de \$5,000.00 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo, por evento \$200.00

SECCIÓN OCTAVA PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 55.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

I. Venta de leyes y reglamentos

a) Aviso de movimiento de
propiedad Inmobiliaria (3DCC) \$60.00

II. Venta de formas impresas por juegos

CAPÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS
SECCIÓN PRIMERA
REINTEGROS O DEVOLUCIONES

Artículo 56.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA
REZAGOS

Artículo 57.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN TERCERA
RECARGOS

Artículo 58.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o

anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 59.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

Artículo 60.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2 por ciento mensual.

Artículo 61.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2 por ciento de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias caso los gastos de ejecución serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN CUARTA
MULTAS FISCALES

Artículo 62.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan

notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN QUINTA

MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 63.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN SEXTA

MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 64.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

a) Por una toma clandestina

\$300.00

b) Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización del Ayuntamiento correspondiente.

\$500.00

c) Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento.....

\$500.00

SECCIÓN SÉPTIMA.

DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 65.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del municipio.

SECCIÓN OCTAVA

BIENES MOSTRENCOS

Artículo 66.- Para efectos de esta ley bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la ley respectiva, si no aparece dueño legítimo,

el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

- a) Animales
- b) Bienes muebles

Artículo 67.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

**SECCIÓN NOVENA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS
A BIENES MUNICIPALES**

Artículo 68.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

**SECCIÓN DÉCIMA
INTERESES MORATORIOS**

Artículo 69.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2 por ciento mensual.

SECCIÓN DÉCIMAPRIMERA

COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 70.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

**SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA
GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN**

Artículo 71.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

**CAPÍTULO SEXTO
FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES**

Artículo 72.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por

el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

- I. Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
- II. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
- III. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:
 - a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social
 - b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPÍTULO ÚNICO
DEL ORIGEN DEL INGRESO
SECCIÓN PRIMERA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL
ESTADO

Artículo 73.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 74.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del gobierno federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la Federación y el Estado y este a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA
EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS
AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL
ESTADO

Artículo 75.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por concepto de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios públicos, de otras Instituciones Bancarias o particulares.

SECCIÓN CUARTA
INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 76.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

**SECCIÓN QUINTA
INGRESOS DERIVADOS DE
EROGACIONES RECUPERABLES**

Artículo 77.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

**SECCIÓN SEXTA
OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 78.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

**TÍTULO CUARTO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS
CAPÍTULO ÚNICO
DEL INGRESO PARA EL 2005**

Artículo 79.- Para fines de esta ley se entenderá por Presupuesto de Ingresos Municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero

del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

Artículo 80.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$61,192,608.50 (Sesenta y Un millones Ciento Noventa y Dos Mil Seiscientos Ocho Pesos 50/100 M. N.) que representa el monto del Presupuesto de Ingresos Ordinarios y Participaciones Generales del Municipio de San Marcos, Guerrero, Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2005.

Concepto	Monto (pesos)
I.- Ingresos Propios	
1.1 Impuestos	\$ 241,305.76
1.2 Derechos	\$ 477,791.88
1.3 Contribuciones Especiales	\$2,800.00
1.4 Productos	\$1,034,160.00
1.5 Aprovechamientos	\$184,908.00
II.- Ingresos Provenientes del Gobierno Federal	
2.1 Participaciones Federales	\$18,004,081.59
2.2 Aportaciones Federales	\$39,269,579.31

III.-	
Ingresos	\$1,977,981.96
Extraordina rios	
TOTAL:	\$61,192,608.50

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de San Marcos, Guerrero, entrará en vigor el día 1º de enero de 2005

Artículo Segundo.- Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas durante los meses de enero y febrero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al Honorable Congreso del Estado.

Artículo Cuarto.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

Artículo Quinto.- Los porcentajes que establecen los artículos 58, 60, 61 y 69 de la presente ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

Artículo Sexto.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12 por ciento y en el segundo mes del año un descuento del 10 por ciento exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6º, fracción VI de la presente ley.

Artículo Séptimo.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, el municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

Artículo Octavo.- Para la aplicación de esta ley a las comunidades, se cobrará de un 100 por ciento a 70 por ciento de acuerdo a las cuotas y tarifas establecidas en esta ley con excepción de San Marcos, cabecera municipal, Las Vigas, El Cortés y Las Mesas.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, diciembre 8 de 2004.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Ciudadano Gustavo Miranda González,
Presidente.- Ciudadano Julio Antonio
Cuauhtémoc García Amor, Secretario.-
Ciudadano Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.-
Ciudadana Gloria María Sierra López, Vocal.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

El presente dictamen con proyecto de ley queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “e” del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Constantino García Cisneros, se sirva dar primera lectura al dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005.

El secretario Constantino García Cisneros:

Se emite dictamen con proyecto de ley.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.-
Presentes.

A la Comisión de Hacienda le fue turnada la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de

Tlapa de Comonfort, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005, a fin de emitir el dictamen con proyecto de decreto correspondiente, a lo cual esta Comisión de Hacienda ha resuelto dictaminar que la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005 es de aprobarse, toda vez que se ajusta a la legalidad establecida en la materia y resulta congruente con los lineamientos y políticas plasmadas en el Plan de Desarrollo Municipal vigente para el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 8º, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, se pone a consideración del Pleno del Congreso del Estado el siguiente proyecto de ley.

CONSIDERANDO

Primero.- Que en cumplimiento al mandato legal, de que el municipio cuente con el instrumento jurídico-fiscal, que le permita recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de su gobernados, y que para el ejercicio fiscal de 2005 la correspondiente iniciativa de ley se ha enviado en tiempo y forma al Órgano Legislativo estatal para su estudio, análisis y aprobación.

Segundo.- Que los cambios en los ámbitos políticos, social y económico del municipio, requieren oportunamente de que su marco legal se modifique o adecue a los tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la hacienda pública municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

Tercero.- Que amén de los cambios señalados en el anterior considerando es menester estar en congruencia con las nuevas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Constitución Política local, respecto a la ampliación que el municipio ha tenido en sus facultades hacendarías y fiscales, así como de administración de sus recursos.

Cuarto.- Que derivado de las últimas reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en ejercicio de sus atribuciones decidió presentar su propia iniciativa de Ley de Ingresos.

Quinto.- Que la presente Ley no incrementa el número de los impuestos, los cuales por su propia naturaleza es obligatorio cumplir; si no que presenta innovaciones en los conceptos

de derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamiento, los cuales, en su caso, producen al contribuyente un servicio, un beneficio en uso, disfrute o explotación, o una situación de violación a la ley administrativa o fiscal.

Sexta.- Que la presente Ley de Ingresos presenta innovaciones en relación con el actual ordenamiento de la materia, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública municipal y que el gobierno del municipio esté en condiciones para atender y resolver sus problemas en materia económica, social, política y cultural, es decir propiciar un desarrollo integral a nivel municipal, regional y por ende estatal”.

En el artículo 75 de la presente Ley de Ingresos se establece lo que importará el total mínimo de \$76'045, 289.13 (Setenta y Seis Millones Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Ochenta y Nueve Pesos 13/100 M. N), que representa el monto de el presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportación federales durante el ejercicio fiscal para el año 2005”.

Que en función del análisis de la presente Iniciativa, realizado por esta Comisión Dictaminadora, es de señalarse que para el

ejercicio fiscal del año 2005, dada la particularidad de la situación geográfica del municipio y de las condiciones socioeconómicas del mismo, se omiten algunos rubros enmarcados en la Ley de Hacienda Municipal, razón por la cual no se incrementa el número de impuestos y derechos; ni tampoco existen incrementos significativos en las cuotas y tarifas establecidas a cada uno de estos conceptos, comparativamente a los señalados para el ejercicio del año 2004.

No obstante, y dada la necesidad de adecuar los procedimientos de recaudación a fin de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro, así como plena certeza y seguridad de los contribuyentes en el cumplimiento de sus responsabilidades, esta Comisión Dictaminadora ha resuelto realizar algunas adecuaciones a las modificaciones plasmadas por el Ayuntamiento, siendo estas las siguientes:

El artículo 31 de la presente iniciativa señala: "Por lo que se refiere a este servicio, el Honorable Ayuntamiento tendrá ingreso, mismos que serán recabados por la C.F.E., al momento de facturar el consumo de energía de cada uno de sus usuarios, previo convenio signado entre la paraestatal y el gobierno municipal".

Al respecto se considero modificar el artículo 31 de la presente Iniciativa estipulando la cantidad que por concepto de cobro del servicio de alumbrado público se aplicará, las clasificaciones por zonas de casa habitación, establecimientos comerciales, perjudicando estas a los usuarios para quedar como sigue:

"Artículo 31.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación y tarifas fijas que marca el artículo 39 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2004".

I.- CASA HABITACIÓN

CONCEPTO

CUOTA

- a) Precaria \$ 5.00
- b)Económica \$ 7.00
- c)Media \$ 8.00
- d)Residencial \$65.00
- e)Residencial en zona preferencial \$108.00
- f) Condominio \$86.00

II. PREDIOS

a) Predios
\$5.00

b) En zona preferenciales
\$32.00

III. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) Distribuidoras o Comercio al Mayor

a) Refrescos y aguas purificadas
\$1,730.00

b) Cervezas, vinos y licores
\$3,244.00

c) Cigarros y puros
\$2,163.00

d) Materiales metálicos y no metálicos y la industria \$1,622.00

e) Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios
\$1,081.00

f) Otros
\$108.00

B) COMERCIO AL MENUDEO

a) Vinaterías y cervecerías
\$108.00

b) Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar \$432.00

c) Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares \$54.00

d) Artículos de Platería y joyería
\$108.00

e) Automóviles nuevos
\$3,244.00

f) Automóviles usados
\$1,081.00

g) Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles
\$76.00

h) Tiendas de abarrotes y misceláneas
\$32.00

i) Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras)
\$540.00

j) Otros establecimientos
\$30.00

C) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS \$12,979.00

D) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISÚPER
\$540.00

C) ESTACIONES DE GASOLINAS
\$1,081.00

F) CONDOMINIOS
\$10,816.00

IV.- ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE
HOSPEDAJE TEMPORAL

a)	Categoría	Especial	\$12,979.00
b)	Gran	Turismo	\$10,816.00
c)	5	Estrellas	\$8,652.00
d)	4	Estrellas	\$6,489.00
e)	3	Estrellas	\$2,704.00
f)	2	Estrellas	\$1,622.00
g)1		Estrella	\$1,081.00
h)	Clase	Económica	\$432.00

B) TERMINALES NACIONALES E
INTERNACIONALES DE TRANSPORTE
DE PERSONAS U OBJETOS

a)		Terrestre	\$4,326.00
b)		Aéreo	\$12,979.00

C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E
INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE
INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO
\$324.00

D) HOSPITALES PRIVADOS
\$1,622.00

E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS,
VETERINARIAS
Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS
\$43.00

F) RESTAURANTES

a)	En	zona	preferencial	\$1,081.00	
b)	En	el	primer	cuadro	\$216.00
c)				Otros	\$48.00

G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-
BAR,
SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA
FIESTAS

a)	En	zona	preferencial	\$1,622.00	
b)	En	el	primer	cuadro de la cabecera municipal	\$540.00
c)				Otros	\$270.00

H) DISCOTECAS Y CENTROS
NOCTURNOS

a)	En zona preferencial	
		\$2,704.00
b)	En el primer cuadro	
		\$1,352.00
c)	Otros	
		\$540.00
I)	UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS	\$270.00
J)	AGENCIAS DE VIAJES Y RENTAS DE AUTOS	\$324.00
K)	OTROS SERVICIOS NO CLASIFICADOS	\$43.00
V. INDUSTRIAS		
A)	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS BEBIDAS Y TACOS	\$10,816.00
B)	TEXTIL	\$1,622.00
C)	QUÍMICAS	\$3,244.00
D)	MANUFACTURERAS	\$1,622.00
E)	EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACIÓN	\$10,816.00

VI.- OTRAS NO ESPECIFICADAS
\$811.00

& El artículo 41, en su fracción II de la presente iniciativa señala: "Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán la tarifa siguiente:

- 1.- Fosas en Propiedad \$3,000.00
- 2.- Fosas en arrendamiento por el término de siete años \$750.00".

Al respecto la Comisión Dictaminadora consideró la conveniencia de establecer una clasificación considerando el estado socioeconómico de los ciudadanos considerando los lotes en primera, segunda y tercera clase, como se encuentra estipulado en el artículo 54, fracción II, de la Ley número 119 de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2004. para quedar como siguen:

- I.- Fosas en propiedad, por m2
 - a) Primera Clase \$195
 - b) Segunda Clase \$ 97
 - c) Tercera Clase \$ 54

- II.- Fosas de arrendamiento por el término de siete años, por m2
 - a) Primera Clase \$117

b) Segunda Clase \$ 78

c) Tercera Clase \$ 39

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA
LEGISLATURA AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO DECRETA Y
EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY NÚMERO 425 DE INGRESOS PARA EL
MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT,
DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DE 2005.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá durante el ejercicio fiscal de 2005, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I. INGRESOS ORDINARIOS

A) IMPUESTOS:

1. Predial.
 2. Sobre adquisiciones de inmuebles.
 3. Diversiones y espectáculos públicos.
 4. Impuestos adicionales.
- F) DERECHOS:
1. Por cooperación para obras públicas.
 2. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
 3. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
 4. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
 5. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
 6. Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados.
 7. Servicios generales en panteones.

8. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

9. Por servicio de alumbrado público.

10. Por los servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.

11. Por el uso de la vía pública.

12. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.

13. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.

14. Registro Civil, cuando medie convenio con el gobierno del estado.

15. Por los servicios municipales de salud.

G) CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1. Por la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.

2. Pro-Ecología.

D) PRODUCTOS:

1 Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

2 Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.

3 Corralón municipal.

4 Producto financiero.

5 Baños públicos.

6 Servicio de protección privada.

7 Productos diversos.

E) APROVECHAMIENTOS:

1. Reintegros o devoluciones.

2. Rezagos.

3. Recargos.

4. Multas fiscales.

5. Multas administrativas.

6. Multas de Tránsito Municipal.

7. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

8. Multas por concepto de protección al medio ambiente.

9. De las concesiones y contratos.

10. Donativos y legados.

11. Indemnización por daños causados a bienes municipales.

12. Intereses moratorios.

13. Cobros de seguros por siniestros.

14. Gastos de notificación y ejecución.

F) PARTICIPACIONES FEDERALES:

1. Fondo General de Participaciones (FGP).

2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).

3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Provenientes del gobierno del estado.

2. Provenientes del gobierno federal.

3. Empréstitos o Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.

4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.

5. Ingresos por cuenta de terceros.

6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.

7. Otros ingresos extraordinarios.

Artículo 2º.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa y época de pago a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 3º.- Para efectos de esta ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

Artículo 4º.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de la oficina recaudadora central de la Tesorería Municipal.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para exentar o establecer subsidios reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente ley.

Artículo 5º.- Para la aplicación de esta Ley el municipio de Tlapa de Comonfort Guerrero, cobrará de acuerdo al 100 por ciento de la conversión de las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la Ley de Hacienda Municipal.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los gobiernos estatal y municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, madres solteras, padres solteros, discapacitados y/o discapacitadas. Para el caso de que exista valuación o reevaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80 por ciento del valor catastral determinado.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente con que se inicie el ejercicio fiscal en

cualesquiera de los municipios en este ordenamiento señalados.

SECCIÓN SEGUNDA

SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

Artículo 7º.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2 por ciento sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN TERCERA

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8º.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Circos y diversiones 2% similares, sobre el boletaje vendido

II. Eventos deportivos: lucha libre y similares en cada ocasión 5% sobre el boletaje vendido

III. Eventos taurinos sobre el 5% boletaje vendido

IV. Juegos recreativos sobre el 5% boletaje vendido

V. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la 5% entrada, sobre el boletaje vendido

VI. Bailes eventuales de

especulación, sin cobro de entrada, \$250.00 por evento

VII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento \$150.00

VIII. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local 5%

Artículo 9º.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, \$100.00 por unidad y por anualidad

II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad \$50.00

III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad \$50.00

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 10.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15 por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:

I. Impuesto predial.

II. Derechos por servicios catastrales.

III. Derechos por servicios de tránsito.

IV. Derechos por los servicios de agua potable.

Artículo 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en el municipio en cuestión un 15 por ciento adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 30 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15 por ciento pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por la dirección de agua potable y alcantarillado del municipio, la que rendirá cuentas y concentrará lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal. Así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico

forestal del municipio, se causará y pagará un impuesto adicional del 15 por ciento, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo 32 de la presente ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la tesorería municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15 por ciento por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

Artículo 12.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

De la cooperación para obras públicas de urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias; y
- d) Otras no especificadas.

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

Artículo 13.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1 por ciento

sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

1. Económico

a) Casa habitación de no interés social \$447.20

b) Locales comerciales \$520.00

c) Locales industriales \$676.00

d) Estacionamientos \$374.40

2. De segunda clase:

a) Casa habitación \$676.00

b) Locales comerciales \$748.80

c) Hotel \$1,123.20

d) Alberca \$748.80

e) Estacionamientos \$676.00

4. De primera clase

a) Casa habitación \$1,497.60

b)	Locales comerciales	\$1,643.20
c)	Hotel	\$2,392.00
d)	Alberca	\$1,123.20
e)	Estacionamientos	\$1,497.60

Artículo 14.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50 por ciento del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30 por ciento del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30 por ciento del costo total de la licencia respectiva

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

Artículo 16.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- a). De 3 Meses, cuando \$21,582.00 el valor de la obra sea hasta de
- b). De 6 meses, cuando \$215,820.00 el valor de la obra sea hasta de
- c). De 9 meses, cuando \$359,700.00 el valor de la obra sea hasta de
- d). De 12 Meses, cuando \$719,400.00 el valor de la obra sea hasta de
- e). De 18 Meses, cuando \$1'438,800.00 el valor de la obra sea hasta de
- f). De 24 Meses, cuando \$2'158,200.00 el valor de la obra sea hasta de

Artículo 17.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- a). De 3 Meses, cuando \$10,791.00

el valor de la obra sea hasta de

- b). De 6 meses, cuando \$71,940.00 el valor de la obra sea hasta de

- c). De 9 meses, cuando el \$179,850.00 valor de la obra sea hasta de

- d). De 12 Meses, cuando el \$359,700.00 valor de la obra sea hasta de

- e). De 18 Meses, cuando el \$654,000.00 valor de la obra sea hasta de

- f). De 24 Meses, cuando el \$725,940.00 valor de la obra sea hasta de

Artículo 18.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50 por ciento del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 13.

Artículo 19.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

- 1. En zona popular económica, \$1.48 por m2
- 2. En zona popular, por m2 \$2.23

3. En zona media, por m2	\$2.98
4. En zona comercial, por m2	\$4.48
5. En zona industrial, por m2	\$5.98
6. En zona residencial, por m2	\$7.84
7. En zona turística, por m2	\$8.96

Artículo 20.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Empedrado	\$22.88
b) Asfalto	\$26.00
c) Adoquín	\$29.12
d) Concreto hidráulico	\$31.20
e) De cualquier otro material	\$22.88

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que

garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

Artículo 21.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Predios urbanos:

1. En zona popular	\$2.30
económica, por m2	
2. En zona popular, por m2	\$3.00
3. En zona media, por m2	\$4.50
4. En zona comercial, por m2	\$6.00
5. En zona industrial, por m2	\$7.90
6. En zona residencial, por m2	\$9.00
7. En zona turística, por m2	\$9.48

b). Predios rústicos por m2.

\$2.50

Artículo 22.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a). Predios urbanos:

1. En zona popular económica, \$3.20 por m2

2. En zona popular, por m2 \$4.20

3. En zona media, por m2 \$7.50

4. En zona comercial, por m2 \$12.00

5. En zona industrial, por m2 \$15.40

6. En zona residencial, por m2 \$18.00

7. En zona turística, por m2 \$25.30

b). Predios rústicos por m2
\$3.20

c).- Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de

incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50 por ciento la tarifa siguiente:

En Zonas Populares Económica \$3.15 por m2

En Zona Popular por m2 \$4.30

En Zona Media por m2 \$5.50

En Zona Comercial por m2 \$6.25

En Zona Industrial por m2 \$9.10

En Zona Residencial por m2 \$10.60

En Zona Turística por m2 \$12.45

Artículo 23.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Criptas \$200.00

II. Barandales \$100.00

III. Colocaciones de monumentos \$200.00

IV. Capillas \$200.00

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y DE PREDIOS

Artículo 24.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Artículo 25.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Zona urbana
 - a) Popular económica \$15.60
 - b) Popular \$18.72
 - c) Media \$22.88

SECCIÓN CUARTA
 POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

Artículo 26.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias

certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

- 1. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución \$40.00 que señale
- 2. Constancia de residencia
 - a) Para nacionales \$40.00
 - b) Tratándose de Extranjeros \$100.00
- 3. Constancia de pobreza \$20.00
- 4. Constancia de buena conducta \$20.00
- 5. Certificado de dependencia económica \$40.00
 - a) Para nacionales. \$80.00
 - b) Tratándose de extranjeros
- 6. Certificados de reclutamiento militar de \$50.00
- 7. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico \$85.00
- 8. Certificación de firmas \$90.00
- 9. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los

archivos del Ayuntamiento,

\$50.00

a) Cuando no excedan de tres
hojas \$6.00

b) Por cada hoja excedente

10. Expedición de planos en
números superiores a los exigidos \$42.00
por las oficinas municipales, por
cada excedente

11. Constancias, certificaciones
o copias certificadas no previstas \$85.00
en este capítulo siempre y cuando
no se opongan a lo dispuesto en el
artículo 10-A de la Ley de
Coordinación Fiscal

SECCIÓN QUINTA

**DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS,
AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES**

Artículo 27.- Los derechos por copias de
planos, avalúos y demás servicios que
proporcionen las áreas de Catastro, de Obras
Públicas, así como la de Desarrollo Urbano,
según sea la competencia se cobrarán y se
pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

1. Constancia de no adeudo \$50.00
del impuesto predial

2 Constancia de no \$85.00
propiedad

3 Dictamen de uso de
suelo y/o constancia de factibilidad \$210.00
de giro

4 Constancia de no \$180.00
afectación

5 Constancia de número \$90.00
oficial

6 Constancia de no \$55.00
adeudo de servicio de agua
potable.

II. CERTIFICACIONES

1. Certificado del valor fiscal \$85.00
del predio

2. Certificación de planos que
tengan que surtir sus efectos ante
la Dirección de Desarrollo Urbano \$90.00
Municipal, para la autorización de
la subdivisión de predios o para el
establecimiento de
fraccionamientos por plano

3. Certificación de la superficie \$156.00
catastral de un predio

4. Certificación del nombre del

propietario o poseedor de un \$54.00 predio

5. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles \$83.20

a) Hasta \$10,791.00, se cobrarán \$374.40
\$748.80

b) Hasta \$21,582.00 se cobrarán \$1,123.20
0

c) Hasta \$43,164.00 se cobrarán \$1,497.60
0

d) Hasta \$86,328.00 se cobrarán

e) De más de \$86,328.00 se cobrarán

III. DUPLICADOS Y COPIAS

1. Duplicados autógrafos al \$45.00 carbón

2. Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada \$45.00 hoja

3. Copias heliográficas de \$84.00 planos de predios

4. Copias heliográficas de \$84.00 zonas catastrales

5. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales \$114.00 con valor unitario de la tierra

6. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra \$4
5.00

IV. OTROS SERVICIOS

7. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo \$312.00 correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se emplee en la operación por día, que nunca será menor de

Al costo mencionado, por gestión administrativa y estudios preliminares de las operaciones pertinentes se podrá agregarle hasta un 100 por ciento.

1. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

- a) De menos de una hectárea \$208.00
- b) De más de una y hasta 5 hectáreas \$416.00
- c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas \$624.00
- d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas \$832.00
- e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas \$1,040.00
- f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas \$1,248.00
- g) De más de 100 hectáreas, \$17.68 por cada excedente

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

- a) De hasta 150 m2 \$156.00
- b) De más de 150 m2 hasta 500 m2 \$312.00
- c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2 \$468.00
- d) De más de 1,000 m2 \$624.00

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

- a) De hasta 150 m2 \$208.00
- b) De más de 150 m2 hasta 500 m2 \$416.00
- c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2 \$624.00
- d) De más de 1,000 m2 \$832.00

SECCIÓN SEXTA

SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL O LUGARES AUTORIZADOS

Artículo 28.- Por la autorización de los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS

- a) Vacuno \$80.00
- b) Porcino \$57.00
- c) Ovino \$36.00

d) Caprino \$36.00

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en la fracción anterior, se llevará a cabo previo convenio con el Honorable Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte, se deberá celebrar convenio con el Honorable Ayuntamiento, en el que se establezcan las cuotas o tarifas aplicables además de las disposiciones fiscales y de salubridad que deberán observar en la prestación del servicio.

SECCIÓN SÉPTIMA

SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

Artículo 29.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I Inhumación por cuerpo \$100.00

II Exhumación por cuerpo

a) Después de transcurrido el término de ley \$150.00

\$400.00

b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios

III Osario guarda y custodia \$100.00
anualmente

IV Por autorizar el traslado de cadáveres o restos áridos:

\$230.00

a) Fuera del municipio y dentro del estado \$300.00

b) A otros estados de la República \$400.00

c) Al extranjero

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 30.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través de la dirección de agua potable, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la tesorería municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I.- Por el servicio de abastecimiento de agua potable:

- a) Tarifa tipo doméstica se cobrara \$ 43.00 mensualmente
- b) Tarifa tipo comercial se cobrara mensualmente + el 15% de \$ 75.00 IVA + 15% pro-redes + 15% pro-educación y asistencia social.

II.- Por conexión a la red de agua potable:

a) Tipo doméstico:

- Zonas populares \$311.00
- Zonas semi-populares \$500.00

b) Tipo Comercial:

\$3,500.00

III.- Por conexión a la red de drenaje:

- Zonas populares \$311.00
- Zonas semi-populares \$500.00

IV.- Otros servicios:

- a). Cambio de nombre a contratos \$245.00
- b). Reposición de pavimento \$260.00

c). Desfogue de tomas \$55.00

d). Excavación en terraceria por \$110.00 m2

e). Excavación en asfalto por m2 \$210.00

SECCIÓN NOVENA

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. CASA HABITACIÓN

CONCEPTO	CUOTA
----------	-------

a) Precaria	\$5.00
-------------	--------

b) Económica	\$7.00
--------------	--------

c) Media	\$8.00
----------	--------

d) Residencial	\$65.00
----------------	---------

e) Residencial en zona preferencial	\$108.00
-------------------------------------	----------

f) Condominio	\$86.00
---------------	---------

II. PREDIOS

a) Predios	\$5.00	a) Vinaterías y cervecerías	\$108.00
b) En zona preferenciales	\$32.00	b) Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	\$432.00
III. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES		c) Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	\$54.00
A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO		d) Artículos de platerías y joyerías	\$108.00
a) Refrescos y aguas purificadas	\$1,730.00	e) Automóviles nuevos	\$3,244.00
b) Cervezas, vinos y licores	\$3,244.00	f) Automóviles usados	\$1,081.00
c) Cigarros y puros	\$2,163.00	g) Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	\$76.00
d) Materiales metálicos y no metálicos para la construcción y la industria	\$1,622.00	h) Tiendas de abarrotes y misceláneas	\$32.00
e) Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios	\$1,081.00	i) Venta de computadoras, telefonía y accesorios (sub-distribuidoras)	\$540.00
f) Otros	\$108.00	j) Otros establecimientos	\$30.00
B) COMERCIOS AL MENUDEO			

C) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIOS, ALMACENES Y SUPERMERCADOS
\$12,979.00

D) BODEGAS CON ACTIVIDADES COMERCIAL Y MINISÚPER
\$540.00

E) ESTACIONES DE GASOLINAS
\$1,081.00

F) CONDOMINIOS
\$10,816.00

IV. ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL

a) Categoría especial \$12,979.00

b) Gran turismo \$10,816.00

c) 5 estrellas \$8,652.00

d) 4 estrellas \$6,489.00

e) 3 estrellas \$2,704.00

f) 2 estrellas \$1,622.00

g) 1 estrellas \$1,081.00

h) Clase económica \$432.00

B) TERMINALES NACIONALES E INTERNACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS U OBJETOS

a) Terrestre \$4,326.00

b) Marítimo \$10,816.00

c) Aéreo \$12,979.00

C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACION DEL SECTOR PRIVADO
\$324.00

D) HOSPITALES PRIVADOS \$1,622.00

E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS
\$43.00

F) RESTAURANTES

a) En zona preferencial
\$1,081.00

b) En el primer cuadro \$216.00

c) Otros \$48.00

G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR,
SALONES DE BAILE Y DE RENTA
PARA FIESTAS

a) En zona preferencial \$1,622.00

b) En el primer cuadro de la cabecera
municipal \$540.00

c) Otros \$270.00

H) DISCOTECAS Y CENTROS
NOCTURNOS

a) En zona preferencial \$2,704.00

b) En el primer cuadro \$1,352.00

c) Otros \$540.00

I) UNIDADES DE SERVICIOS DE
ESPARCIMIENTOS, CULTURALES
O DEPORTIVOS \$270.00

J) AGENCIAS DE VIAJES Y
RENTA DE AUTOS \$324.00

K) OTROS SERVICIOS NO
CLASIFICADOS \$43.00

IV. INDUSTRIAS

A) ELABORACION DE PRODUCTOS

ALIMENTICIOS BEBIDAS Y TABACOS
\$10,816.00

B) TEXTIL \$1,622.00

C) QUÍMICAS \$3,244.00

D) MANUFACTURAS \$1,622.00

E) EXTRACTORAS O DE
TRANSFORMACIÓN \$10,816.00

VI. OTRAS NO ESPECIFICADAS
\$811.00

SECCIÓN DÉCIMA

LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN
Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE
TRÁNSITO

Artículo 32.- El Honorable Ayuntamiento a través de la dirección de Transito Municipal, cobrará los derechos por los servicios de esta área de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Licencia para manejar.

a) Por expedición o reposición por tres años

1) Chofer \$300.00

2) Automovilista \$200.00

- 3) Motociclista, motonetas o similares \$100.00
 - 4) Duplicado de licencia por extravío \$100.00
 - b) Por expedición o reposición por cinco años
 - 1) Chofer \$500.00
 - 2) Automovilista \$300.00
 - 3) Motociclista, motonetas o similares \$150.00
 - 4) Duplicado de licencia por extravío \$100.00
 - c) Licencia provisional para manejar por treinta días \$100.00
 - d) Licencia para menores de edad hasta por seis meses \$100.00
- El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.
- II. Otros servicios
- a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas a particulares. Primer permiso \$100.00
 - b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, posteriores al primer permiso \$150.00
 - c) Expedición de duplicado de infracción extraviada \$50.00

- e) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón \$210.00
 - 1) Hasta 3.5 toneladas \$300.00
 - 2) Mayor de 3.5 toneladas

SECCIÓN DÉCIMAPRIMERA
POR USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 33.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública, pagarán mensualmente la siguiente tarifa:
 - \$100.00
2. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles, sobre carros de mano o vehículos automotrices pagarán diariamente la siguiente tarifa: \$5.00

SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE
LICENCIAS, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES PARA EL

FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

Artículo 34.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN

1. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán de acuerdo a:

Los siguientes conceptos:

EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$2,800.00 \$1,400.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$11,129.00 \$5,564.00

c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas	\$4,675.00	\$2,340.00
d) Depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$1,200.00	\$700.00
e) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$1,000.00	\$500.00
f) Tendajones y oasis con venta de bebidas alcohólicas	\$800.00	\$400.00
g) Vinaterías	\$6,546.00	\$3,276.00
h) Ultramarinos	\$4,675.00	\$2,340.00

2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas	\$2,800.00 \$1,400.00

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

EXPEDICION	REFRENDO
1. Bares	\$14,000.00 \$7,000.00
2. Cabarets	\$21,000.00 \$10,500.00

3.	Cantinas	\$12,000.00	\$6,000.00
4.	Casas de diversión para adultos, Centros nocturnos	\$19,000.00	\$9,500.00
5.	Discotecas	\$16,000.00	\$8,000.00
6.	Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$4,000.00	\$2,000.00
7.	Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$2,000.00	\$1,000.00
8.	Restaurantes		
a)	Con servicio de bar	\$19,000.00	\$9,500.00
b)	Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos	\$7,000.00	\$3,500.00
9.	Billares		
a)	Con venta de bebidas alcohólicas	\$7,000.00	\$3,500.00

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal,

previa autorización del Presidente Municipal, se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social \$2,000.00

b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio \$1,000.00

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Presidente Municipal, pagarán:

a) Por cambio de domicilio \$500.00

b) Por cambio de nombre o razón social \$500.00

c). Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial

d) Por el traspaso y cambio de propietario \$500.00 \$500.00

**SECCION DÉCIMATERCERA
POR LICENCIAS, PERMISOS O
AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA
REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD**

Artículo 35- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2

a)	Hasta 5 m2	\$150.00
b)	De 5.01 hasta 10 m2	\$300.00
c)	De 10.01 en adelante	\$500.00

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos

a)	Hasta 2 m2	\$200.00
----	------------	----------

b) De 2.01 hasta 5 m2 \$400.00

c) De 5.01 m2 en adelante \$600.00

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad

a) Hasta 5 m2 \$300.00

b) De 5.01 hasta 10 m2 \$600.00

c) De 10.01 hasta 15 m2 \$1,000.00

IV Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente \$150.00

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

1. Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción \$150.00

2. Tableros para fijar propaganda impresa, \$300.00

mensualmente cada uno

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII.- Por perifoneo

1. Ambulante

a) Por anualidad \$35.00

b) Por día o evento \$250.00
anunciado

2. Fijo

a) Por anualidad \$250.00

b) Por día o evento \$100.00
anunciado

SECCIÓN DÉCIMACUARTA REGISTRO CIVIL

Artículo 36.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones

conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el gobierno del estado.

SECCIÓN DÉCIMAQUINTA SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

Artículo 37.- Por registro y refrendo en el empadronamiento que se lleva en el Honorable Ayuntamiento, para ejercer el servicio de sexoservidora pagarán por persona semanalmente:

\$50.00

CAPÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR LA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES.

Artículo 38.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I.- Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

A)	Refrescos	\$3,000.00
B)	Agua	\$2,000.00
C)	Cerveza	\$1,000.00
D)	Productos alimenticios diferentes a los señalados	\$500.00
E)	Otros	\$500.00

II.- Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

A)	Agroquímicos	\$800.00
B)	Aceites y aditivos para Vehículos automotores	\$800.00
C)	Otros	\$500.00

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN SEGUNDA

PRO-ECOLOGÍA

Artículo 39.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la

protección y prevención del entorno ecológico en el municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1. Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio. \$40.00
2. Por permiso para poda de árbol público o privado. \$80.00
3. Por permiso para derribo de árbol público o privado. \$100.00
4. Por licencia ambiental reservada a la Federación no \$50.00
5. Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes. \$60.00
6. Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales \$80.00
7. Por extracción de minerales no reservados a la Federación \$160.00
8. Por licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la Federación previa autorización de Manifestación de Impacto Ambiental. \$4,000.00

9. Por informes o \$4,000.00 manifestaciones de residuos no peligrosos
10. Por manifiesto de \$40.00 contaminantes
11. Por extracción de flora no reservada a la Federación en \$200.00 el municipio
12. Movimientos de actividades riesgosas dentro \$2,400.00 de empresas, negocios u otros.
13. Por registro de Manifestación de Impacto \$1,200.00 Ambiental, Informe Preventivo o Informe de Riesgo.
14. Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la \$200.00 federación.
15. Por dictámenes para \$2,400.00 cambios de uso de suelo.

El Presidente:

Permítame, diputado secretario.

Toda vez que el tiempo establecido por la ley para el desarrollo de la presente sesión ha concluido y aún hay asuntos agendados por desahogar en el Orden del Día, esta Presidencia, con fundamento en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Asamblea la continuación de la presente

sesión, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta realizada por esta Presidencia.

Continúe, diputado secretario.

El secretario Constantino García Cisneros:

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O
VENTA DE BIENES MUEBLES E
INMUEBLES

Artículo 40.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento y explotación de los auditorios municipales. Dicha actividad se regulara por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por el presidente municipal, tomando en cuenta:

- a) La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados
- b) El lugar de ubicación del bien y
- c) Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

Artículo 41.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento

1 Mercado central y de zona \$35.00 mensualmente

2. Eventos (ferias tradicionales) realizadas en los \$50.00 espacios de la unidad deportiva por ml.

4. Comerciantes ambulantes semi-fijos ubicados en los \$5.00 mercados municipales diariamente pagaran:

4. Auditorios por evento

- a) con fines de lucro \$1,000.00
- b) sin fines de lucro \$500.00

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán la tarifa siguiente:

1.- Fosas en propiedad \$3,000.00

2.- Fosas en arrendamiento por el termino de siete años \$750.00

SECCIÓN SEGUNDA
OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE
LA VÍA PÚBLICA

Artículo 42.- El municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

- 1. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas \$20.00 de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de
- 2. Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, pagarán según su \$150.00 ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:
 - \$70.00
 - a) Centro de la cabecera municipal \$20.00
 - b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma
 - c) Calles de colonias populares

3. El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad \$70.00 como sigue:

- \$150.00
- a) Por camión sin remolque \$70.00
- b) Por camión con remolque
- c) Por remolque aislado

4. Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de \$2.00 construcción por m2, por día

II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o \$2.00 electromecánicos, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

III. Por la ocupación o aprovechamiento del espacio aéreo, suelo o subsuelo de alguna de las poblaciones que integran el

municipio, con instalaciones fijas o permanentes que se utilicen para la comercialización de algún servicio, \$350.00 se percibirán ingresos de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

a) Torres o antenas por unidad y por anualidad

IV. Otros no especificados en la presente sección pagarán \$300.00 anualmente.

**SECCIÓN TERCERA
CORRALÓN MUNICIPAL**

Artículo 43.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

a)	Motocicletas	\$100.00
b)	Automóviles	\$200.00
c)	Camionetas	\$300.00
d)	Camiones	\$400.00
e)	Bicicletas	\$25.00
f)	Tricicletas	\$30.00

Artículo 44.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

a)	Motocicletas	\$70.00
b)	Automóviles	\$150.00
c)	Camionetas	\$200.00
d)	Camiones	\$300.00

**SECCIÓN CUARTA
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Artículo 45.- Los ingresos que percibe el municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Valores de renta fija o variable
- II. Pagarés a corto plazo y
- III. Otras inversiones financieras

**SECCIÓN QUINTA
BAÑOS PÚBLICOS**

Artículo 46.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

- I. Sanitarios \$2.00
- II. Baños de regaderas \$5.00

SECCIÓN SEXTA
SERVICIO DE PROTECCION PRIVADA

Artículo 47.- El municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la Policía Preventiva Municipal, el cual se cobrará a razón de \$5,200.00 por elemento, por evento, mensual o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN SÉPTIMA
PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 48.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de leyes y reglamentos
- II. Venta de formas impresas por juegos
 - a) Aviso de movimiento de \$50.00 propiedad Inmobiliaria (3DCC)
 - b) Avisos de incidencia al \$20.00 padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja)
 - c) Formato de licencia \$40.00

- III. Formas del registro civil
- IV. Otros no especificados.

CAPÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA
REINTEGROS O DEVOLUCIONES

Artículo 49.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA
REZAGOS

Artículo 50.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente

SECCIÓN TERCERA
RECARGOS

Artículo 51.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo

establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación

Artículo 52.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

Artículo 53.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2 por ciento mensual.

Artículo 54.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2 por ciento de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias caso los gastos de ejecución serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN CUARTA MULTAS FISCALES

Artículo 55.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago,

quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal

SECCIÓN QUINTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 56.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN SEXTA MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 57.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en los Reglamentos de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a) Particulares.

CONCEPTO	TARIFA
----------	--------

- 1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas. \$100.00

- 2) Por circular con documento vencido. \$100.00

- 3) Apartar lugar en la vía pública con objetos. \$200.00

- 4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local. \$800.00

- 5) Atropellamiento causando lesiones (consignación). \$2,500.00

- 6) Atropellamiento causando muerte (consignación). \$4,300.00

- 7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente. \$200.00

- 8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado. \$200.00

- 9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja. \$350.00

- 10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total. \$100.00

- 11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares. \$200.00

- 12) Circular con placas ilegibles o dobladas. \$200.00

- 13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi. \$400.00

- 14) Circular con una capacidad superior a la autorizada. \$200.00

- 15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo. \$100.00

- 16) Circular en reversa más de diez metros. \$100.00

- 17) Circular en sentido contrario. \$100.00

- 18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses. \$100.00

19) Circular sin calcomanía de \$100.00
placa.

20) Circular sin limpiadores \$100.00
durante la lluvia.

21) Circular sin luz posterior en
los fanales o totalmente. \$150.00

22) Conducir llevando en
brazos personas u objetos. \$100.00

23) Conducir sin tarjeta de \$100.00
circulación.

24) Conducir un vehículo con \$200.00
las placas de demostración o
traslado que no sea motivo de
venta

25) Conducir un vehículo con \$100.00
las placas ocultas

26) Conducir un vehículo sin
defensa, salpicadera o espejos \$100.00
retrovisores.

27) Conducir un vehículo sin
placas o que éstas no estén \$200.00
vigentes.

28) Choque causando una o
varias muertes (consignación). \$6,400.00

29) Choque causando daños
materiales (reparación de \$1,200.00
daños)

30) Choque causando una o
varias lesiones materiales \$1,200.00
(consignación)

31) Dar vuelta en lugar \$100.00
prohibido.

32) Desatender indicaciones de
un agente de tránsito en \$200.00
funciones.

33) Desatender indicaciones de
un agente de tránsito dándose \$100.00
a la fuga.

34) Efectuar en la vía pública
competencia de velocidad con \$80.00
vehículos automotores.

35) Estacionarse en bocacalle. \$100.00

36) Estacionarse en doble fila. \$100.00

37) Estacionarse en lugar \$100.00
prohibido.

38) Estacionarse en lugares
destinados a paradas de \$100.00
autobuses.

39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, \$100.00 extinguidor, banderolas)

40) Hacer maniobras de \$100.00 descarga en doble fila.

41) Hacer servicio de arrastre \$200.00 de vehículo sin la autorización correspondiente.

42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso \$600.00 correspondiente

43) Invadir carril contrario \$200.00

44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo. \$400.00

45) Manejar con exceso de \$400.00 velocidad.

46) Manejar con licencia \$100.00 vencida.

47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica. \$600.00

48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica. \$800.00

49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica. \$1,000.00

50) Manejar sin el cinturón de \$100.00 seguridad.

51) Manejar sin licencia. \$100.00

52) Negarse a entregar \$200.00 documentos.

53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores \$200.00

54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de \$600.00 educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.

55) No esperar boleta de \$100.00 infracción.

56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar. \$400.00

57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o \$200.00 ventanillas (polarizado).

58) Pasarse con señal de alto. \$100.00

59) Pérdida o extravío de \$100.00 boleta de infracción.

60) Permitir manejar a menor de edad. \$200.00

61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones. \$200.00

62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección. \$200.00

63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales. \$100.00

64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo. \$200.00

65) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso. \$120.00

66) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo. \$200.00

67) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente. \$200.00

68) Usar innecesariamente el claxon. \$100.00

69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares. \$600.00

70) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados. \$800.00

71) Volcadura o abandono del camino. \$300.00

72) Volcadura ocasionando lesiones. \$400.00

73) Volcadura ocasionando la muerte. \$2,150.00

74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección. \$400.00

b) Servicio Público.

CONCEPTO	TARIFA
----------	--------

1) Alteración de tarifa.	\$200.00
--------------------------	----------

2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	\$300.00
---	----------

3) Circular con exceso de \$200.00 pasaje.

4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo. \$300.00

5) Circular con placas \$250.00 sobrepuestas.

6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado \$200.00

7) Circular sin razón social \$120.00

8) Falta de la revista mecánica y confort. \$200.00

9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo. \$300.00

10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio \$200.00

11) Maltrato al usuario \$300.00

12) Negar el servicio al usurario. \$300.00

13) No cumplir con la ruta autorizada. \$300.00

14) No portar la tarifa \$1,200.00 autorizada.

15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado. \$1,200.00

16) Por violación al horario de servicio (combis) \$200.00

17) Transportar personas sobre la carga. \$150.00

18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en mas de un metro sin abanderamiento. \$100.00

SECCIÓN SÉPTIMA

MULTAS POR CONCEPTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 58.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

a) Por una toma clandestina \$400.00

b) Por tirar agua \$250.00

c). Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento. 500.00

d).- Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento. 500.00

SECCIÓN OCTAVA DE LAS MULTAS DE ECOLOGIA

Artículo 59.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I Se sancionará con multa de hasta \$15,000.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1 por ciento en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 por ciento en adelante los

decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.

c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1 por ciento en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

d). Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II Se sancionará con multa hasta \$2,400.00 a la persona que:

a) Pude o transplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma

c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución

correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme estos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta \$4,000.00 a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta \$8,000.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta, sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.

3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.

4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.

6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.

7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re- uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. No de aviso inmediato a la dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta \$20,000.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la Federación, trafique con una o más especies

o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la Federación.

d) Explote materiales pétreos no reservados a la Federación sin previa autorización del municipio.

e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la Federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$20,000.00 a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la Federación.

*/

SECCIÓN NOVENA DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 60.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN DÉCIMA.
DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 61.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del municipio.

SECCIÓN DÉCIMAPRIMERA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS
A BIENES MUNICIPALES

Artículo 62.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA
INTERESES MORATORIOS

Artículo 63.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses

moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2 por ciento mensual.

SECCIÓN DÉCIMATERCERA
COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 64.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMACUARTA
GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 65.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE
APORTACIONES FEDERALES

Artículo 66.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

- I. Las provenientes del Fondo General de Participaciones
- II.
- III. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal
- IV. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:
 - a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social
 - b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

TÍTULO TERCERO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 67.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 68.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la Federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 69.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o

financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA

APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 70.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA

INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 71.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA

INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 72.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a

particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA

OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 73.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL INGRESO PARA EL 2005

Artículo 74.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingresos municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

Artículo 75.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$76'045,289.13 (Setenta y Seis Millones Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Ochenta y Nueve Pesos 13/100 M. N.) que representa el monto del

presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales, del municipio de Tlapa de Comonfort del Estado de Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2005.

1.- INGRESOS PROPIOS	CANTIDAD EN MONEDA NACIONAL
1.1 Impuestos	1,127,168.84
1.2 Derechos	1,752,002.21
1.3 Contribuciones Especiales	0
1.4 Productos	406,446.11
1.5 Aprovechamientos	715,459.95

II. INGRESOS PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL	CANTIDAD EN MONEDA NACIONAL
11.1 Participaciones Federales	23,012,240.97
11.2 Aportaciones Federales	47,254,916.55

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Tlapa de Comonfort Guerrero, entrará en vigor el día 1º de enero de 2005.

Artículo Segundo.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal.

Artículo Tercero.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes durante los

meses de enero y febrero, las cantidades de las cuotas y tarifas, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5º de esta ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al Honorable Congreso del Estado.

Artículo Cuarto.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

Artículo Quinto.- Los porcentajes que establecen los artículos 51, 53, 54 y 63 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente para el ejercicio fiscal de 2005.

Artículo Sexto.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12 por ciento, y en el segundo mes del año del año un descuento del 10 por ciento, exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6, fracción VIII, de la presente ley.

Artículo Séptimo.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, el municipio podrá percibir ingresos por conceptos o

fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

Chilpancingo, Guerrero, diciembre 13 del año 2005.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Ciudadano Gustavo Miranda González, Presidente.- Ciudadano Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Secretario.- Ciudadano Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.- Ciudadana Gloria María Sierra López, Vocal.

Servida, diputada Vicepresidenta.

El Presidente:

El presente dictamen con proyecto de ley queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "f" del tercer punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Gloria María Sierra López, se sirva dar primera lectura al dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005.

La secretaria Gloria María Sierra López:

Se emite dictamen con proyecto de ley.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión de Hacienda le fue turnada la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2005, a fin de emitir el dictamen y el proyecto de decreto correspondientes, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 30 de noviembre del año en curso, fue recibida la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005, remitida mediante oficio sin número de fecha 29 de noviembre del año en curso, signado por el ciudadano Jesús Orbe Torres, presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Tecpan de Galeana, Guerrero.

Que en sesión ordinaria de fecha 2 de diciembre de 2004, el Pleno de la Quincuagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005.

Que con fecha 2 de diciembre del 2004 y mediante oficio número OM/DPL/779/2004, la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller,

oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Hacienda la Iniciativa de referencia a fin de emitir el dictamen y el proyecto de decreto correspondientes.

Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 50, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 126, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, el Ayuntamiento de Tecpan de Galeana, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en el cuarto párrafo, de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 47, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos objeto del presente dictamen.

Que con fundamento en los artículos 46, 48, 49, fracción V, 56, fracción II, 86, 87, 127, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, esta Comisión de Hacienda se encuentra

plenamente facultada para emitir el dictamen y proyecto de ley que recaerá a la iniciativa de referencia.

Que en la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, se exponen los siguientes argumentos que la justifican:

Primero.- Que en cumplimiento al mandato legal, de que el municipio cuente con el instrumento jurídico- fiscal, que le permita recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados; y que para el ejercicio fiscal del 2005 la correspondiente iniciativa de ley se ha enviado en tiempo y forma al Órgano Legislativo Estatal para su estudio, análisis y aprobación.

Segundo.- Que los cambios en los ámbitos político, social y económico del municipio, requieren oportunamente de que su marco legal se adecue a los nuevos tiempos, para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho mas amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

Tercero.- Que los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 62 de

la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Guerrero, establecen que: “corresponde a los municipios proponer en el ámbito de su competencia a las legislaturas estatales, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones especiales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y a las legislaturas locales, aprobar las leyes de ingresos de los municipios, por lo que el Ayuntamiento municipal de Tecpan de Galeana, en legítimo ejercicio de sus atribuciones, decidió presentar su propia iniciativa de Ley de Ingresos.

Cuarto.- Que en el marco de las últimas reformas al artículo 115 constitucional, el municipio, ya como nivel de gobierno, se encuentran en condiciones de ejercer en medida de su capacidad financiera y administrativa, nuevas facultades y funciones públicas para mejorar el nivel de vida y la convivencia entre los habitantes de su respectiva jurisdicción, lo que lleva a la Hacienda Municipal a la necesidad de mejorar su labor recaudatoria y a proponer al Honorable Congreso del Estado los conceptos de ingreso que permitirán la captación legal de los recursos que se requieren en el 2005, para hacer frente al gasto público municipal.

Quinto.- Que la presente ley no incrementa el número de impuestos, los cuales por su propia naturaleza es obligatorio cumplir, sino que presenta innovaciones en los conceptos de derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, los cuales en su caso, producen al contribuyente un servicio, un beneficio, un uso, disfrute o explotación; o una situación de violación a la ley administrativa fiscal.

Sexto.- Que la presente ley de Ingresos presenta cambios en relación con el actual ordenamiento de la materia con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y que el gobierno del municipio esté en condiciones para atender y resolver sus problemas en materia económica, social, política y cultural, es decir, propiciar un desarrollo integral a nivel municipal, regional y por ende Estatal.

Séptimo.- En el artículo 100 de la presente Ley de Ingresos se establece lo que importará el total mínimo de: \$74,789,271.95 (Setenta y Cuatro Millones, Setecientos Ochenta y Nueve Mil, Doscientos Setenta y Un Pesos 00/100 M. N.), que representa el monto de el presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del municipio, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2005.

Que no obstante y dada la necesidad de adecuar los procedimientos de recaudación a fin de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro, así como plena certeza y seguridad de los contribuyentes en el cumplimiento de sus responsabilidades, la Comisión Dictaminadora ha resuelto realizar algunas adecuaciones a las modificaciones plasmadas por el Ayuntamiento, de las que sobresalen, por su importancia, las siguientes:

En estricto apego a la técnica legislativa, se ha dispuesto cambios a la estructura de la ley, realizándose modificaciones de redacción y de fondo a los siguientes artículos de la iniciativa:

- En el artículo 6 se modifica la fracción VIII y el segundo párrafo, en la fracción VIII se considera un beneficio a un grupo socialmente protegido, sin embargo, en la segunda parte de la fracción se establecen una serie de condicionantes que hacen difícil o nulo el beneficio a los jubilados o pensionados e incluso cambia al sujeto beneficiario, perdiéndose el fin o espíritu original del beneficio por lo que se acordó la supresión de fracciones de las disposiciones no acordes. Por otra parte se determinó la viabilidad de incorporar a otros grupos como madres y padres solteros, jefas de familia y personas con capacidades diferentes, al beneficio otorgado en la fracción VIII. En lo referente al segundo párrafo se refiere al

Instituto Nacional de la Senectud cuando lo correcto es el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, y se adhiere por que para este beneficio debe de expedir el DIF Municipal una constancia en base al estudio e investigación que realice esta dependencia, para quedar como sigue: “

“Artículo 6º.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la Ley de Hacienda Municipal.

II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico, pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III. Los predios rústicos baldíos, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. Los predios ejidales y comunales, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VI.- Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas incluidas en programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por el Gobierno Estatal y Municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal, en que queden regularizados, a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VII.- Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, personas con capacidades diferentes, madres solteras, jefas de familia y padres solteros con una constancia que para al efecto expida el DIF Municipal, previo estudio e investigación que realice.

Para el caso de que exista valuación o revaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80 por ciento del valor catastral determinado.

En ningún caso, la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente con que se inicie el ejercicio fiscal, en el municipio.”

- En el artículo 8 se realizaron las adecuaciones necesarias para que las disposiciones contenidas en ésta no entraran en conflicto de norma con el artículo 42 bis de la Ley de Hacienda Municipal, quedando de la manera que sigue:

Artículo 8°.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se cobrará de acuerdo a las tasas y tarifas siguientes:

I.- Teatros, circos, carpas y diversiones similares

sobre el boletaje vendido,

2%

II.- Eventos deportivos como: béisbol, futbol, box,

Lucha libre, y similares, en cada ocasión sobre el

boletaje vendido,

7.5%

III.- Eventos taurinos sobre el boletaje vendido,

7.5%

IV.- Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido,

7.5%

V.- Centros recreativos, sobre el boletaje vendido, 7.5%

VI.- Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, 7.5%

VII.- Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento \$150.00

VIII.- Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en un espacio público por evento \$150.00

IX.- Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, \$7.5%

X.- Otras diversiones o espectáculos públicos no especificados, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, 7.5%

❖ En el artículo Sexto Transitorio la Comisión Dictaminadora considera improcedente otorgarle al presidente municipal la facultad para otorgar estímulos fiscales ya que no es facultad propia, mucho menos para que la resolución tenga el carácter de irrevocable. Solamente se le faculta para reducir el pago de derechos y

productos previa aprobación del Honorable Cabildo municipal.

“Artículo Sexto.- El presidente municipal podrá reducir el pago de derechos y productos municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable; así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de reducir el pago de derechos y productos municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud por escrito acompañada de los documentos necesarios que comprueben y justifiquen los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiendo emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el presidente municipal lo conducente, previa aprobación del Cabildo.”

Que tomando en cuenta lo establecido en los razonamientos que anteceden, la Comisión de Hacienda dictaminó en reunión de trabajo celebrada el 8 de diciembre de 2004, la aprobación de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005, toda vez que se ajusta a la legalidad

establecida en la materia y resulta congruente con los lineamientos y políticas plasmados en el Plan de Desarrollo Municipal vigente para el municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero.

Que en sesión de fecha 14 de diciembre de 2004 en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el dictamen con proyecto de ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero, de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005. Emítase la ley correspondiente y remítase a la autoridades competentes para los efectos legales procedentes".

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 47, fracción I, de la Constitución

Política local y 8, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA
LEGISLATURA AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO, DECRETA Y
EXPIDE LA

LEY NÚMERO 426 DE INGRESOS PARA EL
MUNICIPIO DE TECPAN DE GALEANA,
GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL
DE 2005.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general en el municipio de Tecpan de Galeana, el cual para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, funciones atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública, percibirá durante el ejercicio fiscal de 2005, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- INGRESOS ORDINARIOS

a).- IMPUESTOS:

1.- Predial.

2.- Sobre adquisición de inmuebles.

3.- Diversiones y espectáculos públicos.

4.- Impuestos adicionales.

b) DERECHOS:

1.- Por cooperación para obras públicas.

2.- Licencias para construcción de edificios o casa habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.

3.- Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.

4.- Licencias para la demolición de edificios o casa habitación.

5.- Por la expedición de permisos en materia ambiental.

6.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.

7.- Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.

8.- Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados.

9.- Servicios generales de panteones.

10.- Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

11.- Por servicio de alumbrado público.

12.- Por servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

13.- Por los servicios prestados mediante la dirección de Tránsito Municipal.

14.- Por el uso de la vía pública.

15.- Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.

16.- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.

17.- Por los servicios prestados por la Oficialía del Registro Civil, cuando medie convenio con el gobierno del estado.

18.- Por los servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.

19.- Por los servicios municipales de salud.

20.- Derechos de escrituración.

c) CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1.- Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.

2.- Pro-Bomberos.

3.- Por la recolección, manejo y disposición de envases no retornables.

4.- Pro-Ecología.

d) PRODUCTOS:

1.- Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

2.- Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.

3.- Corrales y corraletas.

4.- Corralón municipal.

5.- Productos financieros.

6.- Por servicio mixto de unidades de transporte.

7.- Por servicio de unidades de transporte urbano.

8.- Balnearios y centros recreativos.

9.- Estaciones de gasolina.

10.- Baños públicos.

11.- Centrales de maquinaria agrícola.

12.- Asoleaderos.

13.- Talleres de huaraches.

14.- Granjas porcícolas.

15.- Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.

16.- Servicio de protección privada.

17.- Productos diversos.

e) APROVECHAMIENTOS:

1.- Reintegros o devoluciones.

2.- Rezagos.

3.- Recargos.

- 4.- Multas fiscales.
- 5.- Multas administrativas.
- 6.- Multas de Tránsito Municipal.
- 7.- Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
- 8.- Multas por concepto de protección al medio ambiente.
- 9.- De las concesiones y contratos.
- 10.- Donativos y legados.
- 11.- Bienes mostrencos.
- 12.- Indemnización por daños causados a bienes municipales.
- 13.- Intereses moratorios.
- 14.- Cobros de seguros por siniestros.
- 15.- Gastos de notificación y ejecución.

f) PARTICIPACIONES FEDERALES:

- 1.- Fondo General de Participaciones (FGP).
- 2.- Fondo de Fomento Municipal (FFM).

- 3.- Por el cobro de multas federales no fiscales y derechos federales.

g) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:

- 1.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- 2.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

II INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

- 1.- Provenientes del gobierno del estado.
- 2.- Provenientes del gobierno federal.
- 3.- Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
- 4.- Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
- 5.- Ingresos por cuenta de terceros.
- 6.- Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
- 7.- Otros ingresos extraordinarios.

Artículo 2.- Las contribuciones que se perciban en el municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, serán las establecidas por

esta ley, de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a).- Contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales.- A las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal, coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal proveniente de esos conceptos y que este prescrito en la norma jurídica.

b).- Gobierno del Estado.- Al gobierno del estado Libre y Soberano de Guerrero.

c).- Congreso del Estado.- Al Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

d).- Municipio.- Al municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero.

e).- Ayuntamiento.- Al Ayuntamiento del municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero.

Artículo 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales

o externas de la Tesorería Municipal, y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio, podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias, o instituciones bancarias, como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, contribución especial, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal, tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas conforme a la presente ley.

Artículo 5.- Para la aplicación de esta ley, el municipio cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL.

Artículo 6.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado, en la Ley de Hacienda Municipal.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico, pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios ejidales y comunales, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- VI. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas incluidas en programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por el gobierno estatal y municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal, en que queden regularizados, a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

- VII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, destinados exclusivamente a su casa- habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, personas con capacidades diferentes, madres solteras, jefas de familia y padres solteros con una constancia que para al efecto expida el DIF Municipal, previo estudio e investigación que realice.

Para el caso de que exista valuación o revaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80 por ciento del valor catastral determinado.

En ningún caso, la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente con que se inicie el ejercicio fiscal, en el municipio.

SECCIÓN SEGUNDA

SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

Artículo 7.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2 por ciento

sobre la base determinada, de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN TERCERA
 DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS
 PÚBLICOS

Artículo 8.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se cobrará de acuerdo a las tasas y tarifas siguientes:

I.- Teatros, circos, carpas y diversiones similares sobre el boletaje vendido, 2%

II.- Eventos deportivos como: béisbol, futbol, box, lucha libre, y similares, en cada ocasión sobre el boletaje vendido, 7.5%

III.- Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, 7.5%

IV.- Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, 7.5%

V.- Centros recreativos, sobre el boletaje vendido, 7.5%

VI.- Bailes eventuales de especulación, si

se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, 7.5%

VII.- Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento \$150.00

VIII.- Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en un espacio público, por evento \$150.00

IX.- Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, \$7.5%

X.- Otras diversiones o espectáculos públicos no especificados, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, 7.5%”

Artículo 9.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad \$120.00

II.- Juegos mecánicos para niños, por

unidad y por anualidad

\$100.00

III.- Máquinas de golosinas o futbolitos,
por unidad y por anualidad

\$80.00

SECCIÓN CUARTA IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 10.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15 por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:

I.- Impuesto predial.

II.- Derechos por servicios catastrales.

III.- Derechos por servicios de tránsito.

IV.- Derechos por los servicios de agua potable, con excepción de las tarifas domésticas.

Artículo 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del municipio, un 15 por ciento adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta ley. Y en aquellas zonas del municipio consideradas como turísticas, además del 15 por ciento pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15 por ciento

pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 38 de este ordenamiento, se causará un impuesto adicional del 15 por ciento pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la que rendirá cuentas y concentrará lo recaudado a la Caja General de la Tesorería Municipal; Por otra parte, y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal del Municipio, se causará y pagará un impuesto adicional del 15 por ciento, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo 41 de la presente ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la Tesorería Municipal. En el pago de impuestos y derechos se cobrará adicionalmente el 15 por ciento por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable. Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en la Gaceta Municipal como tales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

Artículo 12.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el municipio y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, previsto en el Código Fiscal Municipal.

De la cooperación para obras públicas de urbanización, se tomará en cuenta:

I.- Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal.

II.- Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;

III.- Por tomas domiciliarias;

IV.- Por pavimentación o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;

V.- Por guarniciones, por metro lineal;

VI.- Otras no especificadas.

SECCIÓN SEGUNDA LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

Artículo 13.- Toda obra de construcción de edificios o casa habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, renotificación, fusión, y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1 por ciento sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I.- Económico

a) Casa habitación de interés

social	\$280.00		o condominios	\$620.00
b) Casa habitación de no interés social	\$300.00		e) Hotel	\$950.00
c) Locales comerciales	\$340.00		f) Alberca	\$620.00
d) Locales industriales	\$480.00		g) Estacionamientos	\$510.00
e) Estacionamientos	\$310.00		h) Obras complementarias en áreas exteriores	\$510.00
f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos "a" y "b" de la presente fracción	\$280.00		i) Centros recreativos	\$620.00
g) Centros recreativos	\$400.00			
II.- De segunda clase			III.- De primera clase	
a) Casa habitación	\$480.00		a) Casa habitación	\$950.00
b) Locales comerciales	\$550.00		b) Locales comerciales	\$1, 120.00
c) Locales industriales	\$600.00		c) Locales industriales	\$1, 150.00
d) Edificios de productos			d) Edificios de productos o condominios	\$1, 650.00
			e) Hotel	\$1, 800.00
			f) Alberca	\$910.00

g)	Estacionamientos	\$950.00
h)	Obras complementarias en áreas exteriores	\$1, 120.00
i)	Centros recreativos	\$1, 150.00
IV.- De lujo		
a)	Casa-habitación residencial	\$1, 650.00
b)	Edificios de productos o condominios	\$1, 880.00
c)	Hotel	\$2, 630.00
d)	Alberca	\$1, 110.00
e)	Estacionamientos	\$1, 650.00
f)	Obras complementarias en áreas exteriores	\$1, 880.00
g)	Centros recreativos	\$2, 630.00

Artículo 14.- Para la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a

razón del 50 por ciento del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30 por ciento del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30 por ciento del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

Artículo 16.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

I.- De 3 meses cuando el valor de la obra sea hasta de: \$21, 582.00

II.- De 6 meses, cuando el valor de la obra sea mayor de \$21, 582.00, hasta \$215, 820.00.

III.- De 9 meses, cuando el valor de la obra sea mayor de 215, 820.00 hasta \$359, 700.00.

IV.- De 12 meses, cuando el valor de la obra sea mayor de \$359,700.00 hasta \$719, 400.00.

V.- De 18 meses, cuando el valor de la obra sea mayor de \$719, 400.00 hasta \$1, 438, 800.00.

VI.- De 24 meses, cuando el valor de la obra sea mayor de \$1,438,800.00, hasta \$2, 158, 200.00.

Artículo 17.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

I.- De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de

\$10, 791.00

II.- De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de

\$71, 940.00

III.- De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de

\$179, 850.00

IV.- De 12 meses, cuando el valor de la obra

sea hasta de

\$359, 700.00

V.- De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de

\$654, 000.00

VI.- De 24 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de

\$740, 000.00

Artículo 18.- Para la revalidación de la licencia vencida, se causará un 50 por ciento del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 13 de este ordenamiento.

Artículo 19.- Para el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hayan construidos, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar; en el caso de vivienda de interés social, será de 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra en el momento de la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra, para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece el artículo 13 de la presente ley.

Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m2, pagarán mensualmente hasta \$0.014.

Artículo 20.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

- I.- En zona popular económica, por m2
\$0.65
- II.- En zona popular, por m2
\$0.75
- III.- En zona media, por m2
\$0.80
- IV.- En zona comercial, por m2
\$2.00
- V.- En zona industrial, por m2
\$1.00
- VI.- En zona residencial, por m2
\$3.00
- VII.- En zona turística, por m2
\$3.50

Artículo 21.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

I.- Empedrado
\$20.00

II.- Asfalto
\$22.00

III.- Adoquín
\$24.00

IV.- Concreto hidráulico
\$26.00

V.- De cualquier otro material
\$20.00

El cobro de estos derechos, se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante, deposite ante la autoridad municipal, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación, o de no haber realizado daño alguno a la vía pública o a cualquier otra instalación municipal.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal

realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

Artículo 22.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagará derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I.- Por la inscripción
\$450.00

II.- Por la revalidación o refrendo
del registro
\$300.00

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior, deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

Artículo 23.- Para el control y registro de peritos valuadores, que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales en el municipio, se cubrirán derechos anualmente a razón de
\$350.00

Artículo 24.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en perímetro urbano del territorio municipal, se rehúsen a construir sus bardas, respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construir las en sustitución de los propietarios

o poseedores, debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- I) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- II) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores de participación en la construcción.

Artículo 25.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

I.- Predios urbanos:

- a) En zona popular económica, por m2
\$0.65
- b) En zona popular, por m2
\$0.75
- c) En zona media, por m2
\$0.80
- d) En zona comercial, por m2
\$2.00

e)	En zona industrial, por m2 \$1.00	e)	En zona industrial, por m2 \$12.00
f)	En zona residencial, por m2 \$3.00	f)	En zona residencial, por m2 \$16.00
g)	En zona turística, por m2 \$3.50	g)	En zona turística, por m2 \$18.00
II.-	Predios rústicos, por m2 \$0.35	II.-	Predios rústicos, por m2 \$2.00
<p>Artículo 26.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:</p>		<p>III.- Cuando haya terrenos de 10,000 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación, sean susceptible de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50 por ciento, que en la fracción I se mencionan.</p>	
<p>I.- Predios urbanos:</p>		<p>Artículo 27.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:</p>	
a)	En zona popular económica, por m2 \$2.00	I.-	Bóvedas \$72.00
b)	En zona popular, por m2 \$3.00	II.-	Colocación de monumentos \$115.00
c)	En zona media, por m2 \$4.00	III.-	Criptas \$72.00
d)	En zona comercial, por m2 \$7.00		

IV.- Barandales
\$43.00

V.- Circulación de lotes
\$43.00

VI.- Capillas
\$115.00

SECCIÓN TERCERA:

LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

Artículo 28.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación, y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Artículo 29.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación, y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I.- Zona Urbana

a) Popular económica
\$4.50

b) Popular
\$5.00

c) Media
\$6.50

d) Comercial
\$8.00

e) Industrial
\$5.00

II.- Zona de lujo

a) Residencial
\$16.00

b) Turística
\$16.00

SECCIÓN CUARTA

LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

Artículo 30.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

Artículo 31.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación, se cobrarán derechos a razón del

50 por ciento de la clasificación que se señala en el artículo 13 de este ordenamiento.

SECCIÓN QUINTA

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 32.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cinco salarios mínimos diarios vigentes en el municipio.

I.- Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.

II.- Almacenaje en materia reciclable.

III.- Operación de calderas.

IV.- Centros de espectáculos y salones de fiesta.

V.- Establecimientos con preparación de alimentos.

VI.- Bares y cantinas.

VII.- Pozolerías.

VIII.- Rosticerías.

IX.- Discotecas.

X.- Talleres mecánicos.

XI.- Talleres de hojalatería y pintura.

XII.- Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.

XIII.- Talleres de lavado de auto.

XIV.- Herrerías.

XV.- Carpinterías.

XVI.- Lavanderías.

XVII.- Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.

XVIII.- Venta y almacén de productos agrícolas.

Artículo 33.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo anterior, se pagará el 50 por ciento de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SEXTA

POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

Artículo 34.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias

certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

- I.- Constancias de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale \$40.00
- II.- Constancia de residencia
 - a).- Para nacionales \$40.00
 - b) Para extranjeros \$80.00
- III.- Constancias de pobreza \$20.00
- IV.- Constancia de buena conducta \$40.00
- V.- Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores \$40.00
- VI.- Certificado de antigüedad de giros

comerciales o industriales

\$40.00

- VII.- Certificado de dependencia económica
 - a) Para nacionales. \$40.00
 - b) Tratándose de extranjeros \$80.00
- VIII.- Certificados de reclutamiento militar \$40.00
- IX.- Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico \$50.00
- X.- Certificación de firmas \$50.00
- XI.- Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento
 - a) Cuando no excedan de tres hojas \$40.00
 - b) Cuando excedan, por cada hoja excedente \$5.00
- XII.- Expedición de planos en números

superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente \$45.00

XIII.- Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo, siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal. \$60.00

SECCIÓN SÉPTIMA

DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALUOS Y SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 35.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro o de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I.- Constancias

- a).- De no adeudo del impuesto predial \$38.00
- b).- De no propiedad \$50.00

c).- Dictamen de uso de suelo y/o constancia de factibilidad de giro \$100.00

d).- De no afectación \$100.00

e).- De número oficial \$90.00

f).- De no adeudo de servicio de agua potable \$40.00

g).- De no servicios de agua potable \$40.00

II.- Certificaciones

a).- Certificado del valor fiscal del predio \$87.00

b).- Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano \$92.00

c).- Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE

1.- De predios edificados
\$87.00

2.- De predios no edificados
\$44.00

d).- Certificación de la superficie catastral de un predio \$163.00

e).- Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio
\$54.00

f).- Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles, con base en el valor catastral siguiente:

1.- Hasta \$10, 791.00, se cobrarán
\$87.00

2.- Hasta 21, 582.00, se cobrarán
\$389.00

3.- Hasta \$43, 164.00, se cobrarán
\$779.00

4.- Hasta \$86, 328.00, se cobrarán
\$1,168.00

5.- De mas de \$86, 328.00, se cobrarán
\$1,558.00

III.- Duplicados y copias

a) Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos
\$38.00

b) Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja
\$38.00

c) Copias heliográficas de planos de predios
\$70.00

d) Copias heliográficas de zonas catastrales
\$38.00

e) Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta
\$100.00

f) Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra; tamaño carta
\$38.00

IV.- Otros servicios

a) Por el apeo y deslinde administrativo se pagará lo equivalente al suelo correspondiente el ingeniero topógrafo y al personal que le asista, calculados los costos del traslado y el tiempo que se emplee en la operación por día que nunca será menor de

\$320.00

Al costo mencionado, por gestión administrativa y estudios preliminares de las operaciones pertinentes se podrá agregarle hasta un 100 por ciento.

b) Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto Sobre la Adquisición de Inmuebles.

1.- Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

A).- De hasta una hectárea
\$216.00

B).- De más de una y hasta 5 hectáreas
\$433.00

C).- De más de 5 y hasta 10 hectáreas
\$649.00

D).- De más de 10 y hasta 20 hectáreas
\$865.00

E).- De más de 20 y hasta 50 hectáreas
\$1,082.00

F).- De más de 50 y hasta 100 hectáreas
\$1,289.00

G).- De más de 100 hectáreas, por cada hectárea excedente
\$18.00

2.- Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

A).- De hasta 150 m²
\$162.00

B).- De más de 150 m² hasta 500 m²
\$324.00

C).- De más de 500 m², hasta 1,000 m²
\$487.00

D).- De más de 1,000 m²
\$649.00

3.- Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

A).- De hasta 150 m²
\$216.00

B).- De más de 150 m2 hasta 500 m2

\$433.00

C).- De más de 500 m2, hasta 1,000 m2

\$649.00

D).- De más de 1,000 m2

\$865.00

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL O LIGARES AUTORIZADOS

Artículo 36.- Por la autorización de los servicios que se presten en las instalaciones del Rastro Municipal o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I.- Sacrificio, desprendido de piel o desplume, rasurado, extracción y lavado de vísceras

a).- Vacuno

\$45.00

b).- Porcino

\$30.00

c).- Ovino

\$20.00

d).- Caprino

\$20.00

e).- Aves de corral

\$2.00

II.- Uso de corrales o corraletas por día

a).- Vacuno, equino, mular o asnal

\$18.00

b).- Porcino

\$10.00

c).- Ovino

\$8.00

d).- Caprino

\$8.00

III.- Transporte sanitario del rastro o lugar autorizado al local de expendio

a).- Vacuno

\$30.00

b).- Porcino

\$25.00

c).- Ovino

\$8.00

d).- Caprino

\$8.00

IV.- Por registro o refrendo anual de fierro o marcas para el ganado, por especie:

\$180.00

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones I y II, se llevará a cabo, previo convenio, con el Honorable Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales, administrativas y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte que se mencionan en la fracción III, se deberá celebrar convenio con el Honorable Ayuntamiento, en el que se establezcan las cuotas y tarifas aplicables además de las disposiciones fiscales, administrativas y de salubridad que deberán observar en la prestación del servicio.

SECCIÓN NOVENA

SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

Artículo 37.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I.- Inhumación por cuerpo
\$65.00

II.- Exhumación por cuerpo

a).- Después de transcurrido el término de ley
\$75.00

b).- De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios
\$320.00

III.- Osario, guarda y custodia, anualmente
\$75.00

IV.- Traslado de cadáveres o restos áridos:

a).- Dentro del municipio
\$65.00

b).- Fuera del municipio y dentro del estado
\$70.00

c).- A otros estados de la República
\$140.00

d).- Al extranjero
\$350.00

SECCIÓN DÉCIMA

SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 38.- El Ayuntamiento percibirá ingresos de los derechos que se ocasionen

por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de ese servicio, enterándolos y concentrándolos a la Caja General de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I.- Por el servicio de abastecimiento de agua potable:

a) Tarifa doméstica
Cuota

- 1. Zonas populares
 \$30.00
- 2. Zonas semipopulares
 \$40.00
- 3. Zonas residenciales
 \$50.00

b) Tarifa Comercial Cuota
mas impuestos

- 1. Fondas
 \$32.00+15%I.V.A+15%Pro-educación
+ 15% Pro-redes.
- 2.- Locales \$40.00 + 15%
I.V.A. + 15% PRO-EDUCACIÓN +

15%

PRO-REDES.

3.- Farmacias \$60.00 + 15%
I.V.A. + 15% PRO-EDUCACIÓN +

15%

PRO-REDES.

4.- Discotecas \$210.00 + 15%
I.V.A. + 15% PRO-EDUCACIÓN +

15%

PRO-REDES.

5.- Hoteles \$340.00 + 15%
I.V.A. + 15% PRO-EDUCACIÓN +

15%

PRO-REDES.

6.- Restaurantes \$ 480.00 + 15%
I.V.A. + 15% PRO-EDUCACIÓN +

15%

PRO-REDES.

C).- Tarifa industrial Cuota
Mas impuestos

1.- Tipo A \$690.00 + 15%
I.V.A. + 15% PRO-EDUCACIÓN +

15%

PRO-REDES.

2.- Tipo B \$1,030.00 + 15%
I.V.A. + 15% PRO-EDUCACIÓN +

15%

PRO-REDES.

3.- Tipo C \$1,380.00 + 15%
 I.V.A. + 15% PRO-EDUCACIÓN +
 15%

PRO-REDES.

4.- Tipo D \$3,350.00 + 15%
 I.V.A. + 15% PRO-EDUCACIÓN +
 15%

PRO-REDES.

II.- Por conexión a la red de agua potable:

Conexión Tipo

Cuota

a) Tipo Doméstico \$311.00

b) Tipo Comercial \$500.00

c) Tipo Industrial \$1,000.00

III.- Por reconexión a la red de agua potable:

Reconexión tipo:

Cuota

a) Tipo Doméstico \$90.00

b) Tipo Comercial \$150.00

c) Tipo Industrial \$300.00

IV.- Por conexión a la red de drenaje

Conexión tipo

Cuota

a) Tipo Doméstico \$350.00

b) Tipo Comercial \$500.00

c) Tipo Industrial \$1,000.00

V.- Otros servicios:

a) Tipo Doméstico \$75.00

b) Tipo Comercial \$150.00

c) Tipo Industrial \$350.00

SECCIÓN DÉCIMAPRIMERA
 POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 39.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación siguiente:

I.- Casa habitación

Concepto

Cuota

a) Precaria \$5.00

b) Económica \$6.50

c) Media	\$7.50	y sus accesorios	
			\$800.00
d) Residencial	\$60.00	6. Otros	\$100.00
e) Residencial en Zona preferencial		b) Comercios al menudeo	
	\$100.00	1. Vinaterías y cervecerías	
f) Condominio	\$80.00		\$100.00
II.- Predios		2. Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	
a) Predios	\$4.00		\$350.00
b) En zonas preferenciales		3. Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	
	\$20.00		\$50.00
III.- Establecimientos comerciales		4. Artículos de platería y joyería	
a) Distribuidoras o comercios al mayoreo			\$80.00
1. Refrescos y aguas purificadas		5. Automóviles nuevos	\$1,800.00
	\$1,500.00	6. Automóviles usados	\$1,000.00
2. Cervezas vinos y licores		7. Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	
	\$2,000.00		\$50.00
3. Cigarros y puros	\$1,500.00	8. Tiendas de abarrotes y misceláneas	
4. Materiales metálicos y no metálicos para la construcción y la industria			\$30.00
	\$1,200.00	9. Venta de computadoras, telefonía y	
5. Distribuidoras, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía			

accesorios (subdistribuidoras)			
	\$300.00	6.-	2 estrellas \$1,100.00
10. Otros establecimientos		7.-	1 estrella \$500.00
\$30.00		8.-	Clase económica \$300.00
c).- Tiendas departamentales de autoservicio, almacenes y supermercados	\$9,000.00	b)	Terminales nacionales terrestres de transporte de personas u objetos \$250.00
d).- Bodegas con actividad comercial y mini súper	\$500.00	c)	Colegios, universidades e Instituciones educativas y de investigación del sector privado \$250.00
e).- Estaciones de gasolina	\$950.00	d)	Hospitales privados \$850.00
f).- Condominios	\$8,500.00	e)	Consultorios, clínicas, veterinarias y laboratorios de análisis clínicos \$150.00
IV. Establecimientos de servicios		f)	Restaurantes
a) Prestadores de servicio de hospedaje temporal		1.-	En zona preferencial \$400.00
1.- Categoría especial	\$6,500.00	2.-	En el primer cuadro de la cabecera municipal \$100.00
2.- Gran turismo	\$5,500.00	3.-	Otros \$50.00
3.- 5 estrellas	\$4,500.00	g)	Cantinas, bares, restaurant-bar, salones de baile y de renta para fiestas
4.- 4 estrellas	\$3,500.00	1.-	En zona preferencial \$400.00
5.- 3 estrellas	\$1,700.00		

2.- En el primer cuadro de la cabecera municipal \$100.00

3.- Otros \$80.00

h) Discotecas y centros nocturnos

1.- En zona preferencial \$800.00

2.- En el primer cuadro de la cabecera municipal \$650.00

3.- Otros \$250.00

i) Unidades de servicios de esparcimiento culturales o deportivos \$100.00

j) Agencia de viajes y rentas de autos \$130.00

k) Otros servicios no clasificados \$80.00

V.- Industrias

a) Elaboración de productos alimenticios, bebidas y tabacos \$4,000.00

b) Textil \$600.00

c) Químicas \$800.00

d) Manufactureras \$600.00

e) Extractoras o de transformación \$3,500.00

VI.- Otras no especificadas \$350.00

**SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA
POR SERVICIO DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO,
RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE
RESIDUOS**

Artículo 40.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos, se causarán y se pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

a).- Por el servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares \$15.00 mensualmente o \$10.00 por ocasión.

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en

bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 por ciento de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el periodo que ampara cada caso.

b).- Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y/o residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento

Por tonelada
\$200.00

II.- Por limpieza, recolección y disposición final de residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios

Por metro cúbico
\$50.00

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación correspondiente.

III.- Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública

a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico \$45.00

b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico \$100.00

SECCIÓN DÉCIMATERCERA
LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN
Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE
TRÁNSITO

Artículo 41.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Licencia para manejar.

a) Por expedición o reposición con vigencia de tres años

1.- Chofer \$216.00

2.-	Automovilista	\$162.00
3.-	Motociclista, motonetas o similares	\$96.00
4.-	Duplicado de licencia por extravío	\$96.00
b) Por expedición o reposición con vigencia de cinco años		
1.-	Chofer	\$289.00
2.-	Automovilista	\$216.00
3.-	Motociclista, motonetas o similares	\$126.00
4.-	Duplicado de licencia por extravío	\$96.00
c) Licencia provisional para manejar por treinta días		
		\$85.00
d) Licencia para menores de edad con vigencia de hasta seis meses		
		\$96.00
El pago de estos derechos, incluye examen médico y de manejo.		
I.- Otros servicios		

a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas a particulares.	
Primer permiso	\$100.00
b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas	
	\$120.00
c) Expedición de duplicado de infracción extraviada	
	\$30.00
d) Por arrastre de grúa de Vía Pública al corralón.	
1.- Hasta 3.5 toneladas	\$200.00
2.- Mayor de 3.5 toneladas	\$250.00

SECCIÓN DÉCIMACUARTA POR USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 42.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I.- Comercio ambulante

a).- Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

1.- Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas dentro de la cabecera municipal.

\$160.00

2.- Puestos semi-fijos en las demás comunidades del municipio

\$80.00

b).- Los que solo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

1.- Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente

\$5.00

2.- Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente

\$3.50

II.- Prestadores de servicios ambulantes

Por el uso de la vía pública, los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

a).- Aseadores de calzado, cada uno diariamente

\$3.00

b).- Fotógrafos, cada uno anualmente

\$85.00

c).- Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente

\$40.00

d).- Músicos, como tríos, mariachis, duetos y otros similares, anualmente

\$200.00

e).- Orquestas y otros similares, por evento

\$50.00

f).- Otros no especificados

\$80.00

SECCIÓN DÉCIMAQUINTA
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE
LICENCIAS, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE
ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS
GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS
QUE INCLUYAN SU EXPENDIO.

Artículo 43.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de

establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán como máximo, conforme a la siguiente tarifa:

I.- Enajenación

a).- Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
1.- Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$1,400.00	\$700.00
2.- Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$3,000.00	\$6,000.00
3.- Mini-súper con venta de bebidas alcohólicas	\$2,100.00	\$1,050.00
4.- Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$800.00	\$400.00

5.- Supermercados

\$6,000.00	\$3,000.00
------------	------------

6.- Vinaterías

\$2,400.00	\$1,200.00
------------	------------

7.- Ultramarinos

\$2,100.00	\$1,050.00
------------	------------

b).- Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
1.- Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$1,200.00	\$600.00
2.- Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$3,200.00	\$1,600.00
3.- Mini-súper con venta de bebidas alcohólicas	\$1,600.00	\$800.00
4.- Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$600.00	\$300.00

	EXPEDICIÓN	REFRENDO	bebidas alcohólicas con los alimentos
5.- Vinaterías	\$2,300.00	\$1,150.00	\$1,600.00 \$800.00
6.- Ultramarinos	\$2,100.00	\$1,050.00	
II.- Prestación de servicios.			
a) Bares	\$7,500.00	\$3,750.00	h) Restaurantes:
b) Cabarets	\$10,500.00	\$5,250.00	1.- Con servicio de bar \$6,000.00 \$3,000.00
c) Cantinas	\$5,200.00	\$2,600.00	2.- Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos \$2,800.00 \$1,400.00
d) Casas de diversión para adultos, centros nocturnos	\$4,250.00	\$8,500.00	i) Billares con venta de bebidas alcohólicas \$2,800.00 \$1,400.00
e) Discotecas	\$8,000.00	\$4,000.00	III.- Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del presidente municipal, se causarán los siguientes derechos:
f) Pozolerías, Cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$1,400.00	\$2,800.00	a).- Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación de la razón social. \$1,200.00
g) Fondas, loncherías, taquerías torterías, antojerías y similares con venta de			b).- Por cambio de razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio. \$1,000.00
			c).- Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por

consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d).- Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

IV.- Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del presidente municipal, pagarán:

a).- Por cambio de domicilio
\$500.00

b).- Por cambio de razón social
\$500.00

c).- Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial

d).- Por el traspaso y cambio de propietario
\$500.00

SECCIÓN DÉCIMASEXTA
POR LICENCIAS, PERMISOS O
AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA
REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 44.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I.- Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2 y por anualidad:

a) Hasta 5 m2 \$150.00

b) De más de 5.01 hasta 10 m2
\$310.00

c) De más de 10.01 m2 \$500.00

II.- Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos, por anualidad:

a) Hasta 2 m2 \$190.00

b) De más de 2, hasta 5 m2
\$550.00

c) De más de 5 m 2
\$800.00

III.- Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad

a) Hasta 5 m2
\$210.00

b) De más de 5, hasta 10 m²

\$450.00

c) De más de 10, hasta 15 m²

\$850.00

IV.- Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente

\$190.00

V.- Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos, de explotación comercial, mensualmente

\$190.00

VI.- Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

a).- Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares por cada promoción \$150.00

b).- Tableros para fijar propaganda impresa mensualmente cada uno \$200.00

Quedan exentos de estos pagos, los anuncios que se refieren a la razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos

que no excedan de 1.50 x 1.00 m; y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes:

VII.- Por perifoneo

a) Ambulante

1.- Por anualidad \$200.00

2.- Por día o evento anunciado \$25.00

b) Fijo

1.- Por anualidad \$180.00

2.- Por día o evento anunciado \$25.00

SECCIÓN DÉCIMASÉPTIMA REGISTRO CIVIL

Artículo 45.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Hacienda del Estado y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMOCTAVA

e).- Sutura menor	\$20.00
f).- Sutura mayor	\$28.00
g).- Inyección intramuscular	\$5.00
h).- Venoclisis	\$20.00
i).- Atención del parto	\$220.00
j).- Consulta dental	\$15.00
k).- Radiografía	\$25.00
l).- Profilaxis	\$15.00
m).- Obturación amalgama	\$20.00
n).- Extracción simple	\$20.00
o).- Extracción del tercer molar	\$40.00
p).- Examen VDRL	\$40.00
q).- Examen de VIH	\$110.00
r).- Exudados vaginales	\$20.00
s).- Grupo IRH	\$25.00
t).- Certificado médico	\$30.00

u).- Consulta de especialidad	\$30.00
v).- Sesiones de nebulización	\$18.00
w).- Consultas de terapia de lenguaje	\$10.00
x).- Ultrasonido	\$50.00

CAPÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
POR LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y
CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO
PÚBLICO

Artículo 48.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

I.- Tratándose de predios destinados a casa-habitación o baldíos

a).- Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción
\$30.00

b).- En zonas residenciales o turísticas, por

metro lineal o fracción

\$50.00

c).- En colonias o barrios populares

\$15.00

II.- Tratándose de locales comerciales o de prestación de servicios en general

a).- Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción

\$60.00

b).- En zonas residenciales o turísticas, por metro lineal o fracción

\$100.00

c).- En colonias o barrios populares

\$30.00

III.- Tratándose de locales comerciales o de prestación de servicios relacionados con el turismo

a).- Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción

\$100.00

b).- En zonas residenciales o turísticas, por metro lineal o fracción

\$150.00

c).- En colonias o barrios populares

\$60.00

IV.- Tratándose de locales industriales

a).- Dentro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción

\$100.00

b).- En las demás comunidades, por metro lineal o fracción

\$60.00

SECCIÓN SEGUNDA

PRO-BOMBEROS

Artículo 49.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en los municipios, se causará un 10 por ciento adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:

I.- Licencia para construcción de edificios o casa habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.

II.- Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y

III.- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad.

SECCIÓN TERCERA

PRO-ECOLOGÍA

Artículo 50.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal, los derechos conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio. \$30.00

II.- Por permiso para poda de árbol público o privado \$60.00

III.- Por permiso para derribo de árbol público o privado por cml. de diámetro.
\$8.00

IV.- Por licencia ambiental no reservada a la Federación \$50.00

V.- Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes
\$60.00

VI.- Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales \$75.00

VII.- Por la extracción de materiales minerales pétreos no reservados a la Federación

\$60.00

VIII.- Por licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la Federación, previa autorización manifestación de Impacto Ambiental.

\$1,500.00

IX.- Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos

\$450.00

X.- Por manifiesto de contaminantes

\$200.00

XI.- Por extracción de flora no reservada a la Federación en el municipio

\$160.00

XII.- Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros

\$500.00

XIII.- Por registro de Manifestación de Impacto Ambiental, Informe Preventivo o Informe de Riesgo

\$550.00

XIV.- Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la Federación

\$160.00

XV.- Por dictámenes para cambios de uso de suelo

\$800.00

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O
VENTA DE BIENES MUEBLES E
INMUEBLES

Artículo 51.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación, o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por el presidente municipal, tomando en cuenta:

I.- La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados

II.- El lugar de ubicación del bien y

III.- Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

Artículo 52.- Por el arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Ayuntamiento percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Arrendamiento

a).- Mercado central

1.- Locales con cortina, diariamente por m2
\$1.20

2.- Locales sin cortina, diariamente por m2
\$0.60

b).- Mercado de zona

1.- Locales con cortina, diariamente por m2
\$1.00

2.- Locales sin cortina, diariamente por m2
\$0.50

c).- Mercados de artesanías

1.- Locales con cortina, diariamente por m2
\$1.20

2.- Locales sin cortina, diariamente por m2
\$0.60

d).- Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente, por m2:

\$1.30

e).- Canchas deportivas, por partido

\$100.00

f).- Auditorios o centros sociales, por evento

\$800.00

II.- Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán de acuerdo a la tarifa siguiente:

a).- Fosas en propiedad, por m2

1.- Primera clase \$180.00

2.- Segunda clase \$90.00

3.- Tercera clase \$35.00

b).- Fosas en arrendamiento por el término de siete años, por m2

1.- Primera clase \$100.00

2.- Segunda clase \$70.00

3.- Tercera clase \$30.00

SECCIÓN SEGUNDA

OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 53.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I.- Por el estacionamiento de vehículos camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

a) En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 hrs. excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos: \$1.50

b) Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de: \$50.00

c) Zonas de estacionamientos municipales:

1.- Automóviles y camionetas por cada 30 min. \$1.50

2.- Camiones o autobuses, por cada 30 min. \$3.00

3.- Camiones de carga \$3.00

d) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual:

\$30.00

e) Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:

1.- Centro de la cabecera municipal

\$45.00

2.- Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma \$30.00

3.- Calles de Colonias Populares

\$15.00

4.- Zonas rurales del municipio

\$10.00

f) El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para

pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

1.- Por camión sin remolque \$40.00

2.- Por camión con remolque \$80.00

3.- Por remolque aislado \$40.00

g) Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual de: \$250.00

h) Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m2, por día: \$1.00

II.- Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de: \$1.50

III.- Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas u hospitales particulares, por m2 o fracción, pagarán una cuota anual de.

\$40.00

El espacio mencionado podrá de ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en

ningún caso abarcará mas de la mitad del arroyo.

IV.- Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9° de la presente ley, por unidad y por anualidad \$80.00

V.- Otros no especificados en la presente sección pagarán anualmente:
\$200.00

SECCIÓN TERCERA

CORRAL Y CORRALETAS PARA GANADO
MOSTRENCO O VACANTES

Artículo 54.- El depósito de animales en el corral del municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

a).- Ganado mayor \$15.00

b).- Ganado menor \$7.50

Artículo 55.- Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, los cuales si no son retirados en un lapso de treinta días, el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA
CORRALÓN MUNICIPAL

Artículo 56.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

I.- Motocicletas \$100.00

II.- Automóviles \$200.00

III.- Camionetas \$220.00

IV.- Camiones \$250.00

V.- Bicicletas \$30.00

VI.- Tricicletas \$30.00

Artículo 57.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

I.- Motocicletas \$10.00

II.- Automóviles \$20.00

III.- Camionetas \$25.00

IV.- Camiones \$30.00

SECCIÓN QUINTA
PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 58.- Los ingresos que percibe el Ayuntamiento por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagarés a corto plazo; y
- IV. Otras inversiones financieras.

SECCIÓN SEXTA

POR SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE

Artículo 59.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros;
- II. Servicio de carga en general;
- III. Servicio de pasajeros y carga en general;
- IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal; y
- V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

SECCIÓN SÉPTIMA

POR SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO

Artículo 60.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

SECCIÓN OCTAVA

BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS

Artículo 61.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.

SECCIÓN NOVENA

ESTACIONES DE GASOLINA

Artículo 62.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por concepto de ventas de gasolina y lubricantes por concesión otorgada por Petróleos Mexicanos (PEMEX) de acuerdo al precio oficial vigente.

SECCIÓN DECIMA

BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 63.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

- I.- Sanitarios \$2.00
- II.- Baños de regaderas \$6.00

SECCIÓN DÉCIMAPRIMERA
CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

Artículo 64.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50 por ciento menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I.- Rastreo por hectárea o fracción;
- II.- Barbecho por hectárea o fracción;
- III.- Desgranado por costal;
- IV.- Acarreos de productos agrícolas; y
- V.- Otros.

SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA
ASOLEADEROS

Artículo 65.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios en asoleaderos de su propiedad. Los usuarios pagarán por el servicio, de acuerdo a las tarifas aprobadas por el Cabildo.

- I. Copra por Kg.
- II. Café por Kg.
- III. Cacao por Kg.
- IV. Jamaica por Kg.
- V. Maíz por Kg.

SECCIÓN DÉCIMATERCERA
TALLERES DE HUARACHE

Artículo 66.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de huaraches en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila.

- I. Venta de la producción por par.
- II. Maquila por par.

SECCIÓN DÉCIMACUARTA
GRANJAS PORCÍCOLAS

Artículo 67.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de puercos en pie,

provenientes de granjas de su propiedad por kg. de peso, de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.

SECCIÓN DÉCIMAQUINTA
ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO
A LAS COMUNIDADES

Artículo 68.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes
- II. Alimentos para ganados
- III. Insecticidas
- IV. Funguicidas
- V. Pesticidas
- VI. Herbicidas
- VII. Aperos agrícolas
- VIII. Otros

Artículo 69.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la sección quinta a la décima cuarta del capítulo cuarto de la presente ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación

que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN DÉCIMASEXTA
SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

Artículo 70.- El municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la Policía Preventiva Municipal, el cual se cobrará a razón de \$4,200.00 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN DÉCIMASÉPTIMA
PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 71.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos
- II. Contratos de aparcería
- III. Desechos de basura
- IV. Objetos decomisados
- V. Venta de leyes y reglamentos
- VI. Venta de formatos y formas impresas por juegos

a). Aviso de movimiento de propiedad
inmobiliaria

(3DCC) \$30.00

b). Avisos de incidencia al padrón de
contribuyentes (inscripción, cambio, baja)

\$20.00

c). Formato de licencia \$30.00

VII. Otros no especificados.

CAPÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

Artículo 72.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le pueden ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA REZAGOS

Artículo 73.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN TERCERA

REGARGOS

Artículo 74.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 75.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

Artículo 76.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2 por ciento mensual.

Artículo 77.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales, estarán obligadas a pagar el 2 por ciento sobre el crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias, serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, si superior al mismo salario elevado al año.

SECCIÓN CUARTA MULTAS FISCALES

Artículo 78.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN QUINTA

MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 79.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN SEXTA

MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

Artículo 80.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado en los Reglamentos de tránsito y seguridad pública del municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

I Particulares.

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6) Atropellamiento causando muerte. (consignación).	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Crecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz o baja.	9

10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total. 2.5

11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en asuntos particulares. 5

12) Circular con placas ilegibles o dobladas. 5

13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi. 10

14) Circular con una capacidad superior a la autorizada 5

15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo. 2.5

16) Circular en reversa mas de diez metros. 2.5

17) Circular en sentido contrario. 2.5

18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses. 2.5

19) Circular sin calcomanía de placa. 2.5

20) Circular sin limpiadores durante la lluvia. 2.5

21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente. 4

22) Conducir llevando en brazos a personas u objetos. 2.5

23) Conducir sin tarjeta de circulación. 2.5

24) Conducir un vehículo con placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta. 5

25) Conducir un vehículo con las placas ocultas. 2.5

26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadura o espejos retrovisores. 2.5

27) Conducir un vehículo sin placas o que estas no estén vigentes. 5

28) Choque causando una o varias muertes. (consignación). 150

29) Choque causando daños materiales (reparación de daños). 30

30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación) 30

31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5	44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5	45) Manejar con exceso de velocidad.	10
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5	46) Manejar con licencia vencida.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20	47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	5
35) Estacionarse en boca calle.	2.5	48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
36) Estacionarse en doble fila.	2.5	49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5	50) Manejar sin en cinturón de seguridad.	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5	51) Manejar sin licencia.	2.5
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5	52) Negarse a entregar documentos.	5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5	53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5	54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15	55) No esperar boleta de infracción.	2.5
43) Invadir carril contrario.	5		

56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar 10

57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado). 5

58) Pararse con señal de alto. 2.5

59) Pérdida o extravió de boleta de infracción. 2.5

60) Permitir manejar a menor de edad. 5

61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones. 5

62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección. 5

63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales. 2.5

64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo. 5

65) Todo vehículo que se estacione en la estrada o salida de un domicilio particular o publico obstruyendo el libre acceso. 3

66) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo. 5

67) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente. 5

68) Usar innecesariamente en claxon. 2.5

69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares. 15

70) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados. 20

71) Volcadura o abandono del camino. 8

72) Volcadura ocasionando lesiones. 10

73) Volcadura ocasionando la muerte. 50

74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección. 10

II Servicio Público.

CONCEPTO

SALARIO MINIMO

1) Alteración de tarifa. 5

2) Carga combustible con pasaje abordo. 8

- 3) Circular con exceso de pasaje. 5
- 4) Circular con las puertas abiertas con pasaje o bordo. 8
- 5) Circular con placas sobrepuestas. 6
- 6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado. 5
- 7) Circular sin razón social. 3
- 8) Falta de la revista mecánica y confort. 5
- 9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo. 8
- 10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio. 5
- 11) Maltrato al usuario. 8
- 12) Negar el servicio al usuario. 8
- 13) No cumplir con la ruta autorizada. 8
- 14) No portar la tarifa autorizada. 30
- 15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado. 30

16) Por violación a horario de servicio (combis). 5

17) Transportar personas sobre la carga. 3.5

18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en mas de un metro son abanderamiento. 2.5

SECCIÓN SÉPTIMA

MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 81.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

a) Por una toma clandestina \$ 500.00

b) Por tirar agua \$ 350.00

c) Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tubería por las que fluya este vital elemento, sin autorización del Ayuntamiento \$500.00

d) Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

\$ 500.00

SECCIÓN OCTAVA
DE LAS MULTAS DE ECOLOGÍA

Artículo 82.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multas de hasta \$ 500.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1 por ciento en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado de las normas oficiales.

c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1 por ciento en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II. Se sancionará con multa hasta \$ 500.00 a la persona que:

a).- Corte o trasplante de un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b).- Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan efectuar.

c).- Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d).- Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III.- Se sancionará con multa de hasta \$500.00 a la persona que:

a).- Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en el área natural protegida, en suelo de conservación o en

zonas colindantes con estos sin previa autorización de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b).- Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c).- Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado y/o Dirección de esta.

IV.- Se sancionará con multa de hasta \$1,500.00 a la persona que:

a).- Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación de estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización, incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b).- Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1.- Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

2.- Que no se inscriba en el registro respectivo de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que no haya registrado ante ésta, sus descargas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.

3.- Que no programe la verificación periódica de emisiones.

4.- Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

5.- Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.

6.- Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de esta.

7.- No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.

8.- No de aviso inmediato a la dirección de Protección Civil o Policía Preventiva; o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.

9.- No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.

V.- Se sancionará con multa de hasta \$1,500.00 a la persona que:

a).- Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b).- En los asuntos no reservados a la Federación, trafique con una o mas especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c).- Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

d).- Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del municipio.

e).- Que transporte materiales pétreos no reservados a la Federación sin previa autorización de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI.- Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$1,500.00 a la persona que:

a).- Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del municipio.

b).- No repare los daños que ocasione al ambiente.

c).- Trafique en los asuntos no reservados a la Federación.

SECCIÓN NOVENA DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN DÉCIMA DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 84.- El ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le pueden hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del municipio.

SECCIÓN DÉCIMAPRIMERA

BIENES MOSTRENCOS

Artículo 85.- Para efectos de esta ley, bienes mostrencos y/o vacantes, son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

- a). Bienes muebles
- b). Bienes inmuebles
- c). Otros.

Artículo 86.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS
A BIENES MUNICIPALES**

Artículo 87.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMATERCERA**INTERESES MORATORIOS**

Artículo 88.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2 por ciento mensual.

SECCIÓN DÉCIMACUARTA**COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS**

Artículo 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMAQUINTA**GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN**

Artículo 90.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente debe pagar por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario en

la zona económica que corresponde al municipio; ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS APORTACIONES Y FONDOS DE
APORTACIONES FEDERALES

Artículo 91.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y Fondos de Aportaciones Federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

- I. Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
- II. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
- III. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

Asimismo recibirán ingresos ordinarios por concepto del Fondo de Aportaciones Federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

a).- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

b).- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL
ESTADO

Artículo 92.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 93.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y éste a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, de construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA

EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS
AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL
ESTADO

Artículo 94.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por concepto de empréstitos o financiamientos, podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA

APORTACIONES DE PARTICULARES Y
ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 95.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA

INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 96.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA

INGRESOS DERIVADOS DE
EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 97.- El Ayuntamiento podrá ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos o particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA

OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 98.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL INGRESO PARA EL 2005

Artículo 99.- Para fines de esta ley se entenderá, por Presupuesto de Ingresos Municipal, el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta ley solo se considera el monto del presupuesto citado.

Artículo 100.- La presente ley de Ingresos importará el total mínimo de: \$74,789,271.95 (Setenta y Cuatro Millones Setecientos Ochenta y Nueve Mil Doscientos Setenta y Un Pesos 95/100 M. N.) que representa el monto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio, desglosado de la siguiente manera:

Concepto	Monto
	(pesos)
I. Ingresos Propios	\$4,634,055.87
1.1 Impuestos	\$1,021,277.10
1.2 Derechos	\$1,740,253.60
1.3. Contribuciones especiales	-----
1.4. Productos	\$176,180.31
1.5 Aprovechamientos	\$1,696,344.86
II.- Ingresos provenientes del gobierno federal	\$66,363,053.03
2.1. Participaciones federales	\$18,967,526.56

2.2. Aportaciones federales
\$47,395,526.47

III.- Ingresos extraordinarios
\$3,792,163.05

TOTAL: \$74,789,271.95

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley de Ingresos para el Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, entrará en vigor el día 1º de enero del año 2005.

Artículo Segundo.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal.

Artículo Tercero.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

Artículo Cuarto.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial y derechos por consumo de agua potable del ejercicio 2005, gozarán de un descuento del 12 por ciento, y en el segundo mes del año un descuento del 10 por ciento exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6º, fracción VII de la presente ley.

Artículo Quinto.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

Artículo Sexto.- El presidente municipal podrá reducir el pago de derechos y productos municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable; así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de reducir el pago de derechos y productos municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud por escrito acompañada de los documentos necesarios que comprueben y justifiquen los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiendo emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el presidente municipal lo conducente, previa autorización del Cabildo.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, ocho diciembre del año 2004.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Ciudadano Gustavo Miranda González, Presidente.- Ciudadano Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Secretario.- Ciudadano Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.- Ciudadana Gloria María Sierra López, Vocal.

Servida, diputada presidenta.

La vicepresidenta:

El presente dictamen con proyecto de ley queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "g" del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario René Lobato Ramírez, se sirva dar primera lectura al dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005.

El secretario René Lobato Ramírez:

Se emite dictamen con proyecto de ley

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión de Hacienda le fue turnada la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el

ejercicio fiscal del 2005, a fin de emitir el dictamen y el proyecto de decreto correspondientes, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 13 de noviembre del año en curso, fue recibida la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005, remitida mediante oficio sin número y fecha, signado por el Ciudadano Cutberto Quiñónez Castro, presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Que en sesión ordinaria de fecha 23 de noviembre de 2004, el Pleno de la Quincuagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005.

Que con fecha 23 de noviembre de 2004 y mediante oficio número OM/DPL/714/2004, la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Hacienda la Iniciativa de referencia a fin de emitir el dictamen y el proyecto de decreto correspondientes.

Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 50, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 126, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, el Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para presentar la iniciativa de la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en el cuarto párrafo, de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 47, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos objeto del presente dictamen.

Que con fundamento en los artículos 46, 48, 49, fracción V, 56, fracción II, 86, 87, 127, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, esta Comisión de Hacienda se encuentra plenamente facultada para emitir el dictamen y proyecto de ley que recaerá a la iniciativa de referencia.

Que en la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, se exponen los siguientes argumentos que la justifican:

"Primero.- Que en cumplimiento al mandato legal, de que el municipio cuente con el instrumento jurídico-fiscal, que le permita recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, y que para el ejercicio fiscal del 2005 la correspondiente iniciativa de ley se ha enviado en tiempo y forma al Órgano Legislativo estatal para su estudio, análisis y aprobación.

Segundo.- Que los cambios en los ámbitos político, social y económico del municipio requieren oportunamente de que su marco legal se modifique o adecue a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la hacienda pública municipal y de acotar las prácticas de corrupción para el municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

Tercero.- Que amén de los cambios señalados en el anterior considerando es menester estar en congruencia con las nuevas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Constitución Política local, respecto a la ampliación que el municipio ha tenido en sus

facultades hacendarias y fiscales, así como de administración de sus recursos.

Cuarto.- Que derivado de la últimas reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, en legítimo ejercicio de sus atribuciones decidió presentar su propia iniciativa Ley de Ingresos.

Quinto.- Que la presente ley no incrementa el número de impuestos, los cuales por su propia naturaleza es obligatorio cumplir; si no presenta innovaciones en los conceptos de derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, los cuales, en su caso, producen al contribuyente un servicio, un beneficio en uso, disfrute o explotación, o una situación de violación a la ley administrativa o fiscal.

Sexto.- Que la presente Ley de Ingresos presenta innovaciones en relación con el actual ordenamiento de la materia, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública municipal y que el gobierno del municipio esté en condiciones para atender y resolver sus problemas en materia económica, social, política y cultural, es decir, propiciar un desarrollo integral a nivel municipal, regional y por ende estatal.

En el artículo 80 de la presente Ley de Ingresos se establece lo que importara el total

mínimo de \$ 89'520,694.00 (M. N.) que representa el monto de el presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del municipio, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2005.

Que dada la necesidad de adecuar los procedimientos de recaudación a fin de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro, así como plena certeza y seguridad de los contribuyentes en el cumplimiento de sus responsabilidades, la Comisión Dictaminadora ha resuelto realizar algunas adecuaciones, siendo las siguientes:

En estricto apego a la técnica legislativa, se ha dispuesto cambios a la estructura de la ley modificaciones de redacción y ortografía, realizándose reformas a los siguientes artículos de la iniciativa:

* En el artículo 6 se modifica la fracción VII y el segundo párrafo, en la fracción VII se considera un beneficio a un grupo socialmente protegido, sin embargo, en la segunda parte de la fracción se establecen una serie de condicionantes que hacen difícil o nulo el beneficio a los jubilados o pensionados e incluso cambia al sujeto beneficiario perdiéndose el fin o espíritu original del beneficio, por lo que se acordó la

supresión de fracciones de las disposiciones no acordes. Por otra parte se determinó la viabilidad de incorporar a otros grupos como madres y padres solteros, jefas de familia y personas con capacidades diferentes, al beneficio otorgado en la fracción VIII. En lo referente al segundo párrafo se refiere al Instituto Nacional de la Senectud cuando lo correcto es el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, y se agrega la forma para comprobar con el beneficio que se accede a facultades al DIF Municipal una constancia en base al estudio e investigación que previamente realice, para quedar como sigue: "

"Artículo 6º.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la Ley de Hacienda Municipal.

II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico, pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III. Los predios rústicos baldíos, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. Los predios ejidales y comunales, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VI. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas incluidas en programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por el Gobierno Estatal y Municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal, en que queden regularizados, a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, destinados exclusivamente a su casa- habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Mayores, personas con capacidades diferentes, madres solteras, jefas de familia y padres solteros con una

constancia que para al efecto expida el DIF Municipal, previo estudio e investigación que realice.

Para el caso de que exista valuación o revaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80% del valor catastral determinado.

En ningún caso, la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente con que se inicie el ejercicio fiscal, en el municipio."

* En el artículo 8 se realizaron las adecuaciones necesarias para que las disposiciones contenidas en ésta no entraran en conflicto de norma con el artículo 42 bis de la Ley de Hacienda Municipal, quedando de la manera que sigue:

"Artículo 8°.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se cobrará de acuerdo a las tasas y tarifas siguientes:

I.- Teatros, circos, carpas y diversiones similares sobre el boletaje vendido,

2%

II.- Eventos deportivos como: béisbol, futbol, box, lucha libre, y similares, en cada ocasión sobre el boletaje vendido,

7.5%

III.- Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, 7.5%

IV.- Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, 7.5%

V.- Centros recreativos, sobre el boletaje vendido, 7.5%

VI.- Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, 7.5%

VII.- Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento \$150.00

VIII.- Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en un espacio público por evento \$150.00

IX.- Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, \$7.5%

X.- Otras diversiones o espectáculos públicos no especificados, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, 7.5%”

✓ En el artículo 35 se adicionan las fracciones correspondientes a la forma de cobro del alumbrado público en tanto que la iniciativa no establece una tarifa o tasa de cobro por este derecho, lo anterior tomando en consideración a la clasificación y cobro que se mencionan en los artículos 62 y 62 -B de la Ley de Hacienda Municipal que lo estipula, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 35.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. CASAS HABITACIÓN

CONCEPTO	CUOTA
a) Precaria	\$5.50
b) Económica	\$7.50
c) Media	\$8.50

II. PREDIOS

a) Predios	\$5.50
b) En zonas preferenciales	\$33.00

III ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO

*/

- a) Refrescos y aguas purificadas \$1,799.00
- b) Cervezas, vinos y licores \$3,374.00
- c) Cigarros y puros \$2,250.00
- d) Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria \$1,687.00
- e) Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios \$1,124.00
- f) Otros \$112.00

B) COMERCIOS AL MENUDEO

- a) Vinaterías y cervecerías \$112.00
- b) Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar \$449.00
- c) Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares \$56.00
- d) Artículos de platería y joyería 112.00

- e) Automóviles nuevos \$3,374.00
- f) Automóviles usados \$1,124.00
- g) Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles \$79.00
- h) Tiendas de abarrotes y misceláneas \$33.00
- i) Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras) \$562.00
- j) Otros establecimientos \$31.00

C) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISUPER \$562.00

D) ESTACIONES DE GASOLINAS \$1,124.00

IV ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL

- a) 4 estrellas \$6,749.00
- b) 3 estrellas \$2,812.00
- c) 2 estrellas \$1,687.00
- d) 1 estrella \$1,124.00

e) Clase económica	\$449.00		
B) TERMINALES NACIONALES E INTERNACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS U OBJETOS			
a) Terrestre	\$4,499.00	a) En zona preferencial	\$1,687.00
		b) En el primer cuadro de la cabecera municipal	\$562.00
		c) Otros	\$281.00
C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO	\$337.00	H) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS	
D) HOSPITALES PRIVADOS	\$1,687.00	a) En zona preferencial	\$2,812.00
E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS	\$45.00	b) En el primer cuadro	\$1,406.00
		c) Otros	\$562.00
F) RESTAURANTES		I) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS	\$281.00
a) En zona preferencial	\$1,124.00	J) OTROS SERVICIOS NO CLASIFICADOS	\$45.00
b) En el primer cuadro	\$225.00	V. INDUSTRIAS	
c) Otros	\$50.00	A) ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS BEBIDAS Y TABACOS	\$11,249.00
G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS			

B) TEXTIL	\$1,687.00
C) QUÍMICAS	\$3,374.00
D) MANUFACTURERAS	\$1,687.00
E) EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACION	\$11,249.00
VI OTRAS ESPECIFICADAS	NO \$843.00"

✓ En el artículo 36, se suprime la fracción II, relativo al Uso de la Vía Pública, en que señala “ Por la instalación de casetas telefónicas o módulos para la prestación de este servicio, en la vía pública”, esta Comisión de Hacienda, ha resuelto que dicha fracción es improcedente, toda vez que conforme a los artículos 4 y 5 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, las casetas telefónicas o módulos para la prestación de servicio público, están consideradas como vías generales de comunicación y por lo tanto que son de jurisdicción federal, al igual que los servicios que en ellas se preste, quedando de la manera siguiente:

Artículo 36.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y

comercio ambulante como a continuación se indica:

I. COMERCIO AMBULANTE

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal. 280.00

b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del municipio. 140.00

5. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente \$10.00

b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente 5.00

✓ Por último en el artículo 80 se adiciona el desglose de los conceptos y monto de los

ingresos del Municipio de Ayutla de los Libres, para quedar como sigue:

“Artículo 80.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo \$89’520,694.00 (Ochenta y Nueve Millones, Quinientos Veinte Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos 00/100 M. N.) que representa el monto del Presupuesto de Ingresos ordinarios y participaciones generales del municipio de Ayutla de los Libres, de la siguiente manera:

Concepto	Monto (pesos)
I. Ingresos Propios	
1.1. Impuestos	
146,411.00	
1.2. Derechos	
543,532.00	
1.3 Contribuciones Especiales	
596.00	
1.4. Productos	
249,809.00	
1.5. Aprovechamientos	
149,512.00	
	1’089’860.00
II. Ingresos Provenientes del Gobierno	
Federal	

2.1. Participaciones Federales	
22’900,872.00	
2.2 Aportaciones Federales	
65’391,942.00	
88’292,814.00	
III. Ingresos Extraordinarios	138,020.00
TOTAL	\$ 89’520,694.00”

*/ Que tomando en cuenta lo establecido en los razonamientos que anteceden, la Comisión de Hacienda dictaminó en reunión de trabajo celebrada el 11 de diciembre de 2004, la aprobación de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005, toda vez que se ajusta a la legalidad establecida en la materia y resulta congruente con los lineamientos y políticas plasmados en el Plan de Desarrollo Municipal vigente para el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA
 LEGISLATURA AL HONORABLE
 CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
 SOBERANO DE GUERRERO, DECRETA Y
 EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY NÚMERO 427 DE INGRESOS PARA EL
 MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES,

GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL
DE 2005.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, funciones atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública, percibirá durante el ejercicio fiscal de 2005, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- INGRESOS ORDINARIOS

A) IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre adquisición de inmuebles.
3. Diversiones y espectáculos públicos.
4. Impuestos adicionales.

B) DERECHOS:

1. Por cooperación para obras públicas.

2. Licencias para construcción de edificios o casa habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.

3. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.

4. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.

5. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.

6. Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados.

7. Servicios generales de panteones.

8. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

9. Por servicio de alumbrado público.

10. Por el uso de la vía pública.

11. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.

12. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.

13. Registro Civil, cuando medie convenio con el gobierno del Eestado.

14. Derechos de escrituración.

15. Registro de fierro quemador, de ganado Bovino, Equino, Mular y Asnal.

C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1. Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.

2. Pro-Ecología.

D) PRODUCTOS:

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.

3. Corraletas.

4. Productos financieros.

5. Baños públicos.

6. Centrales de maquinaria agrícola.

7. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.

8. Servicio de protección privada.

9. Productos diversos.

E) APROVECHAMIENTOS:

1. Reintegros o devoluciones.

2. Rezagos.

3. Recargos.

4. Multas fiscales.

5. Multas administrativas.

6. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

7. Multas por concepto de protección al medio ambiente.

8. Donativos y legados.

9. Bienes mostrencos.

10 Indemnización por daños causados a bienes municipales.

- 11 Intereses moratorios.
- 12 Cobros de seguros por siniestros.
- 13. Gastos de notificación y ejecución.
- 14. Otros

F) PARTICIPACIONES FEDERALES:

- 1. Fondo General de Participaciones (FGP).
- 2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).
- 3. Por el cobro de multas federales no fiscales y derechos federales.

G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES

- 1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- 2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

II INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

- 1. Provenientes del gobierno del estado.
- 2. Provenientes del gobierno federal.

- 3. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
- 4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
- 5. Ingresos por cuenta de terceros.
- 6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
- 7. Otros ingresos extraordinarios.

Artículo 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta ley, de conformidad con el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa y época de pago a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

Artículo 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio, podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias, como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, contribución especial, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal, tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas conforme a la presente ley.

Artículo 5.- Para la aplicación de esta ley, el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, cobrará el 100 por ciento de la conversión a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la Ley de Hacienda Municipal.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico, pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios ejidales y comunales, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- VI. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas incluidas en programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por el gobierno estatal y municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal, en que queden regularizados, a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, destinados exclusivamente a su casa- habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, personas con capacidades diferentes, madres solteras, jefas de familia y padres solteros con una constancia que para al efecto expida el DIF Municipal, previo estudio e investigación que realice.

Para el caso de que exista valuación o reevaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80 por ciento del valor catastral determinado.

En ningún caso, la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente con que se inicie el ejercicio fiscal, en el municipio.

SECCIÓN SEGUNDA

SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

Artículo 7.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2 por ciento

sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS

Artículo 8.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se cobrará de acuerdo a las tasas y tarifas siguientes:

I.- Teatros, circos, carpas y diversiones similares sobre el boletaje vendido, 3%

II.- Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, 7.5%

III.- Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, 7.5%

IV.- Centros recreativos, sobre el boletaje vendido, 7.5%

V.- Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, 500.00

VI.- Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento \$100.00

VII.- Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en un espacio público por evento \$150.00

VIII.- Otras diversiones o espectáculos públicos no especificados, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, 7.5%”

Artículo 9.- Los establecimientos o locales comerciales que independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad 100.00

II. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad 100.00

Artículo 10.- Cuando las personas o empresas que exploten espectáculos, expidan pases, pagarán sobre éstos el impuesto correspondiente como si se hubiere cobrado el importe del boleto respectivo, a menos que vayan autorizados por la tesorería municipal. No se autorizará la expedición de pases en proporción mayor al 5 por ciento del total de los boletos.

SECCIÓN CUARTA

IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15 por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:

I. Impuesto predial.

II. Derechos por servicios catastrales.

III. Derechos por los servicios de agua potable.

Artículo 12.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del municipio en cuestión un 15 por ciento adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 11 de esta Ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 1º de este ordenamiento, se causará un impuesto adicional del 15 por ciento pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por la caja general de la Tesorería Municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15 por ciento por concepto de contribución estatal, excepto sobre el impuesto predial, adquisición

de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, y por los servicios de agua potable.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS
PÚBLICAS

Artículo 13.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrá el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

De la cooperación para obras públicas de urbanización, se tomará en cuenta:

- a. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal.
- b. Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c. Por tomas domiciliarias;

- d. Por pavimentación o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e. Por banquetas, por metro cuadrado; y
- f. Por guarniciones, por metro lineal.
- g. Otras no especificadas.

SECCIÓN SEGUNDA
LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE
EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN,
RESTAURACIÓN O REPARACIÓN,
URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO,
LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN
Y SUBDIVISIÓN

Artículo 14.- Toda obra de construcción de edificios o casa habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, renotificación, fusión, y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1 por ciento sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para

determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

1.- Económico

a)	Casa habitación de interés social	\$400.00
b)	Locales comerciales	\$300.00
c)	Locales industriales	\$300.00
d)	Estacionamientos	\$310.00
e)	Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en el inciso "a" de la presente fracción	\$400.00

2.- De segunda clase

a)	Casa habitación	\$400.00
b)	Locales comerciales	\$500.00
c)	Hotel	\$800.00
d)	Alberca	\$600.00
e)	Obras complementarias en áreas exteriores	\$500.00

3.- De primera clase

a)	Casa habitación	\$700.00
b)	Locales comerciales	\$800.00
c)	Hotel	\$1,000.00
d)	Alberca	\$900.00
e)	Obras complementarias en áreas exteriores	\$900.00

Artículo 15.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50 por ciento del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

Artículo 16.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30 por ciento del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30 por ciento del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

Artículo 17.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra, de un año a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 18.- La licencia de reparación o restauración tendrá una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 19.- Para la revalidación de la licencia vencida, se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 13 de este ordenamiento.

Artículo 20.- Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hayan construidos, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar; en el caso de vivienda de interés social, será de 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra en el momento de la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra, para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece el artículo 13 de la presente ley.

Artículo 21.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

1. En zona popular, por m2	1.00
2. En zona media, por m2	2.00
3. En zona comercial, por m2	3.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Asfalto	\$20.00
b) Concreto hidráulico	\$26.00
c) De cualquier otro material	\$20.00

El cobro de estos derechos, se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante, deposite ante la autoridad municipal, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal

realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

Artículo 23.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagará derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I.- Por la inscripción \$600.00

II.- Por la revalidación o refrendo del registro \$3.00

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior, deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

Artículo 24.- Para el control y registro de peritos valuadores, que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales en el Municipio, se cubrirán derechos anualmente a razón de
\$350.00

Artículo 25.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

a). Predios urbanos:

- a) En zona popular, por m2 \$0.75
- b) En zona media, por m2 \$0.80
- c) En zona comercial, por m2 \$2.00

b). Predios rústicos:

- 1. Por m2. \$ 2.00
- 2. Por hectárea \$ 2,000.00

Artículo 26.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a). Predios urbanos:

- 1. En zona popular, por m2
2.00
- 2. En zona media, por m2 4.00
- 3. En zona comercial, por m2
5.00

b). Predios rústicos por m2 2.00

c). Cuando haya terrenos de 10,000 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior,

y que por su ubicación, sean susceptible de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50 por ciento, que en la fracción I se mencionan.

En Zona Popular por m2	1.00
En Zona Media por m2	2.00
En Zona Comercial	3.00

Artículo 27.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I.-	Bóvedas	70.00
II.-	Monumentos	115.00
III.-	Criptas	70.00
IV.-	Barandales	40.00
V.-	Circulación de lotes	40.00
VI.-	Capillas	130.00

SECCIÓN TERCERA
LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

Artículo 28.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación, y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Artículo 29.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación, y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I.- Zona Urbana

a)	Popular	15.00
b)	Media	22.00
c)	Comercial	24.00

SECCIÓN CUARTA
POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

Artículo 30.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

1. Constancia de fecha de 40.00 pago de créditos fiscales por cada

impuesto, derecho o contribución que señale	
2. Constancia de residencia	
a) Para nacionales	40.00
3. Constancia de pobreza	30.00
4. Constancia de buena conducta	30.00
5. Constancia de dispensa o habilitación de edad y suplencia del conocimiento de padres o tutores	35.00
6. Certificado de dependencia económica	35.00
a) Para nacionales	
7. Certificados de reclutamiento militar	40.00
8. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico	75.00
9. Certificación de firmas	40.00
10. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento	
a) Cuando no excedan de tres hojas	40.00

b) Cuando excedan, cada hoja excedente 10.00

11. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente 30.00

12. Constancias, certificaciones o copias certificadas no prevista en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal 50.00

SECCIÓN QUINTA

DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 31.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

1. Constancia de no adeudo del impuesto predial 40.00

2. Constancia de no propiedad 70.00

- 3. Dictamen de uso de suelo 200.00
- 4. Constancia de no afectación 160.00
- 5. Constancia de número oficial 70.00
- 6. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable. 40.00

- a) Hasta \$10,791.00, se cobrarán 250.00
550.00
- b) Hasta \$21,582.00 se cobrarán 1,500.00
- c) Hasta \$43,164.00 se cobrarán 1,200.00

II. CERTIFICACIONES

- 1. Certificado del valor fiscal del predio 70.00
- 2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano 100.00
- 3. Certificación de la superficie catastral de un predio 80.00
- 4. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio 50.00
- 5. Certificados catastrales de inscripción, a los se expidan por la adquisición de inmuebles 80.00

- d) Hasta \$86,328.00 se cobrarán
- e) De más de \$86,328.00 se cobrarán

III. DUPLICADOS Y COPIAS

- 1. Autógrafos al carbón de los mismos documentos 40.00
- 2. Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada hoja 40.00
- 3. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta 100.00
- 4. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta 40.00

IV. OTROS SERVICIOS

1. Por el apeo y deslinde 300.00 administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se emplee en la operación por día, que nunca será menor de

Al costo mencionado, por gestión administrativa y estudios preliminares de las operaciones pertinentes se podrá agregarle hasta un 100 por ciento.

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

- a) De menos de una 180.00 hectárea
- b) De más de una y hasta 5 250.00 hectáreas
- c) De más de 5 y hasta 10 450.00 hectáreas
- d) De más de 10 y hasta 20 700.00 hectáreas

e) De más de 20 y hasta 50 800.00 hectáreas

f) De más de 50 y hasta 100 \$ 1,000.00 hectáreas

g) De más de 100 hectáreas, 15 por cada excedente

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m2 140.00

b) De más de 150 m2 hasta 500 m2 280.00

c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2 400.00

d) De más de 1,000 m2 500.00

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m2 180.00

b) De más de 150 m2 hasta 500 m2 300.00

c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2 400.00

d) De más de 1,000 m2 600.00

SECCIÓN SEXTA

SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL O LUGARES AUTORIZADOS

Artículo 32.- Por la autorización de los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS

a)	Vacuno	70.00
b)	Porcino	40.00
c)	Ovino	25.00

II.- USO DE CORRALES O CORRALETAS POR DÍA

a)	Vacuno, equino, mular o asnal	20.00
b)	Porcino	1.00
c)	Ovino	7.00

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones de la I a la III, se llevará a cabo

previo convenio, con el Honorable Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS GENERALES
EN PANTEONES

Artículo 33.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I	Inhumación por cuerpo	60.00
II	Exhumación por cuerpo	
a)	Después de transcurrido el término de ley	60.00
b)	De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios	500.00

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 34.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del

organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la tesorería municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I.- POR EL SERVICIO DE
ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

I. TARIFA TIPO: (DO)

DOMÉSTICA DE FORMA ANUAL

250.00

a) TARIFA TIPO: (CO)

COMERCIAL DE FORMA ANUAL

400.00

II. POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

a) TIPO: DOMÉSTICO

250.00

b) TIPO: COMERCIAL

400.00

III. POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE

180.00

IV. OTROS SERVICIOS

a) CAMBIO DE CONTRATOS

200.00

SECCIÓN NOVENA

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 35.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. CASAS HABITACIÓN

CONCEPTO	CUOTA
a) Precaria	\$5.50
b) Económica	\$7.50
c) Media	\$8.50

II. PREDIOS

a) Predios	\$5.50
b) En zonas preferenciales	\$33.00

III ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO

a) Refrescos y aguas purificadas	\$1,799.00
----------------------------------	------------

		accesorios nuevos para \$79.00
b)	Cervezas, vinos y licores	\$3,374.00
		automóviles
c)	Cigarros y puros	\$2,250.00
		h) Tiendas de abarrotes y misceláneas \$33.00
d)	Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	\$1,687.00
		i) Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras) \$562.00
e)	Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios	\$1,124.00
		j) Otros establecimientos \$31.00
f)	Otros	\$112.00
		C) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISÚPER \$562.00
B)	COMERCIOS AL MENUDEO	
		D) ESTACIONES DE GASOLINAS \$1,124.00
a)	Vinaterías y cervecerías	\$112.00
		IV ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS
b)	Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	\$449.00
		A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL
c)	Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	\$56.00
		a) 4 estrellas \$6,749.00
d)	Artículos de platería y joyería	112.00
		b) 3 estrellas \$2,812.00
e)	Automóviles nuevos	\$3,374.00
		c) 2 estrellas \$1,687.00
f)	Automóviles usados	\$1,124.00
		d) 1 estrella \$1,124.00
g)	Refacciones, partes y	
		e) Clase económica \$449.00
		B) TERMINALES NACIONALES E INTERNACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS U OBJETOS

a) Terrestre	\$4,499.00	c) Otros	\$281.00
C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO	E \$337.00	H) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS	
D) HOSPITALES PRIVADOS	\$1,687.00	a) En zona preferencial	\$2,812.00
E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS	\$45.00	b) En el primer cuadro	\$1,406.00
F) RESTAURANTES		c) Otros	\$562.00
a) En zona preferencial	\$1,124.00	I) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS	\$281.00
b) En el primer cuadro	\$225.00	J) OTROS SERVICIOS NO CLASIFICADOS	\$45.00
c) Otros	\$50.00	V. INDUSTRIAS	
G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT- BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS		A) ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS BEBIDAS Y TABACOS	\$11,249.00
a) En zona preferencial	\$1,687.00	B) TEXTIL	\$1,687.00
b) En el primer cuadro de la cabecera municipal	\$562.00	C) QUÍMICAS	\$3,374.00
		D) MANUFACTURERAS	\$1,687.00

E) EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACIÓN \$11,249.00

VI OTRAS NO ESPECIFICADAS \$843.00

SECCIÓN DÉCIMA
POR USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 36.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal vigente se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica:

I. COMERCIO AMBULANTE

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal. 280.00

b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del municipio. 140.00

3. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares

determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente \$10.00

b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente 5.00

SECCIÓN DÉCIMAPRIMERA
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

Artículo 37.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- ENAJENACIÓN

1.- Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán de acuerdo a:

Los siguientes conceptos:

EXPEDICIÓN

REFRENDO

a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada hasta 3,200.00 hasta 1,600.00

*/

b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas hasta 14,000.00 hasta 7,000.00

c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas hasta 5,650.00 hasta 2,825.00

d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar hasta 1,020.00 hasta 510.00

2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

EXPEDICIÓN

REFRENDO

a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada hasta 3,200.00 hasta 1,600.00

b) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos con venta con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar hasta 1,020.00 hasta 510.00

II.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS

EXPEDICIÓN

REFRENDO

1.- Bares:

19,000.00 9,500.00

2.- Cabarets:

2,500.00 12,750.00

3.- Cantinas:

16,000.00 8,000.00

4.- Casas de diversión para adultos y centros nocturnos: 22,800.00

11,400.00

5.- Discotecas y Canta-Bar:

20,000.00 10,000.00

6.- Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos 5,000.00
2,500.00

7.- Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos
2,600.00 1,300.00

8.- Restaurantes:

a) Con servicio de bar
25,000.00 12,500.00

b) Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos
8,500.00 4,250.00

9.- Billares:

a) Con venta de bebidas alcohólicas
8,000.00
4,000.00

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales, previa autorización del presidente municipal, se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social
32,000.00

b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio 1,800.00

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consaguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del presidente municipal, pagarán:

a) Por cambio de domicilio 850.00 700.00

b) Por cambio de nombre o razón social 850.00 700.00

c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial

d) Por el traspaso y cambio de propietario 850.00 700.00

SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA
 POR LICENCIAS, PERMISOS O
 AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN
 DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA
 REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 38.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos conforme a las siguientes clasificación y tarifa:

I.- Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas por m²

a)	Hasta 5 m ²	150.00
b)	De 5.01 hasta 10 m ²	250.00
c)	De 10.01 en adelante	1,300.00

II.- Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos

a)	Hasta 2 m ²	200.00
b)	Hasta 5 m ²	400.00
c)	De 5.01 m ² en adelante	700.00

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos

a)	Hasta 5 m ²	250.00
b)	De 5.01 hasta 10 m ²	600.00
c)	De 10.01 hasta 15 m ²	1,000.00

IV.- Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

1. Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción
250.00
2. Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno 250.00

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

V.- Por perifoneo

1.- Ambulante

a) Por anualidad 150.00

b) Por día o evento anunciado 25.00

2.- Fijo

a) Por anualidad 150.00

b) Por día o evento anunciado
25.00

SECCIÓN DÉCIMATERCERA REGISTRO CIVIL

Artículo 39.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el gobierno del estado.

CAPÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA PRO-ECOLOGÍA

Artículo 40.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el municipio, el Ayuntamiento cobrará a

través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1. Por permiso para derribo de árbol público o privado por unidad.

100.00

2. Por dictámenes para cambios de uso de suelo.

100.00

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA

ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 41.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de arrendamiento o explotación de locales comerciales de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Órgano de Gobierno, representado por el presidente municipal, tomando en cuenta:

a) La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;

b) El lugar de ubicación del bien; y

c) Su estado de conservación.

Artículo 42.- Por el arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Arrendamiento

1.- Mercado central

a) Locales con cortina, mensualmente por m²
50.00

b) Locales sin cortina, mensualmente por m²
20.00

2.- Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m²
15.00

II.- Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

1.- Fosas en propiedad, por m² 44.00

SECCIÓN SEGUNDA
OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE
LA VÍA PÚBLICA

Artículo 43.- El municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I.- Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

1. Por estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de 37.00

2. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de 37.00

3.- Zonas de estacionamientos municipales:

a).- Automóviles y camionetas por cada hora o fracción \$ 2.50

b).- Camiones o autobuses, por hora o fracción \$ 4.00

c).- Camiones de carga por hora o fracción
\$ 5.00

4.- En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de \$ 31.00

5.- Los estacionamientos exclusivos en la vía pública por carga y descarga de establecimientos comerciales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:

a) Centro de cabecera municipal
\$ 150.00

b) Principales calles y avenidas de cabecera municipal \$ 75.00

c) Calles de colonias populares
\$ 19.00

d) Zonas rurales del municipio \$ 9.00

6.- Los establecimientos de camiones de propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

a) Por camión sin remolque \$ 75.00

b) Por camión con remolque \$150.00

c) Por remolque aislado \$75.00

7.- Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual de \$374.00

8.- Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por cada m2 y hasta por 30 días \$7.00

II.- Ocupación temporal de la vía pública por aparatos o juegos mecánicos, electromecánicos o puestos semi-fijos en fiestas tradicionales, por m² o fracción, pagarán una cuota diaria de \$2.00

III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas u hospitales, por m² o fracción, pagarán una cuota anual de \$20.00

El espacio mencionado será de 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV.- Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier

producto y que no estén comprendidas en el artículo 10 de la presente ley, por unidad y por anualidad

\$ 83.00

SECCIÓN TERCERA
CORRALETAS PARA GANADO
MOSTRENCO O VACANTES

Artículo 44.- El depósito de animales en corraletas del municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

a) Ganado mayor 25.00

b) Ganado menor 10.00

Artículo 45.- Independientemente del pago anterior el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, mismos, mediante previo acuerdo entre propietario y municipio. Los cuales si no son retirados en un lapso de siete días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA
PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 46.- Los ingresos que percibe el municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

I. Inversiones financieras

SECCIÓN QUINTA
BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 47.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I. Sanitarios 3.00

SECCIÓN SEXTA
CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

Artículo 48.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50 por ciento menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

a) Rastreo por hectárea o fracción.

b) Barbecho por hectárea o fracción.

c) Otros.

SECCIÓN SÉPTIMA
ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO
A LAS COMUNIDADES

Artículo 49.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiriera para apoyar a las comunidades, tales como:

- a) Fertilizantes
- b) Insecticidas
- c) Herbicidas
- d) Aperos agrícolas
- e) otros

Artículo 50.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la sección cuarta a la sexta del capítulo cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

Artículo 51.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la Policía Preventiva Municipal, el cual se cobrará a razón de 100.00 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso

de que sea por menos tiempo y por evento, por elemento 50.00

SECCIÓN NOVENA PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 52.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC) 50.00
- II. Venta de formas impresas por juegos
- III. Otros no especificados.

CAPÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

Artículo 53.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA REZAGOS

Artículo 54.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales,

que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente

SECCIÓN TERCERA RECARGOS

Artículo 55.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y 63 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 56.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

Artículo 57.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2 por ciento mensual.

Artículo 58.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2 por ciento de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias caso los gastos de ejecución serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que

corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN CUARTA MULTAS FISCALES

Artículo 59.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN QUINTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 60.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN SEXTA MULTAS POR CONCEPTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 61.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas

por la dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

a) Por una toma clandestina \$400.00

b) Por tirar agua \$400.00

c). Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización del Ayuntamiento \$400.00

d).- Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento. \$300.00

SECCION SÉPTIMA DE LAS MULTAS DE ECOLOGIA

Artículo 62.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I Se sancionará con multa hasta \$20,000.00 a la persona que:

a) Pude o transplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme estos o cualquier material no peligroso al aire libre.

II. Se sancionará con multa de hasta \$3,000.00 a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización del Ayuntamiento.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del municipio.

III. Se sancionará con multa de hasta \$3,000.00 a la persona que:

a) En los asuntos no reservados a la Federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

b) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la Federación.

IV. Se considerara que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$7,000.00 a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la Federación.

SECCIÓN OCTAVA

DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 63.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN NOVENA.

DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 64.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del municipio.

SECCIÓN DÉCIMA

BIENES MOSTRENCOS

Artículo 65.- Para efectos de esta ley, bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

a) Animales

b) Bienes muebles

c) Bienes inmuebles

d) Otros.

Artículo 66.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMAPRIMERA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

Artículo 67.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA INTERESES MORATORIOS

Artículo 68.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2 por ciento mensual.

SECCIÓN DÉCIMATERCERA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 69.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMACUARTA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 70.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

Artículo 71.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos

de la Federación y el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

VII. Las provenientes del Fondo General de Participaciones;

VIII. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;

IX. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social

b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL
ESTADO

Artículo 72.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 73.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del gobierno federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA
EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS
AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL
ESTADO

Artículo 74.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA

APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 75.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA

INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 76.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA

INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 77.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA

OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 78.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL INGRESO PARA EL 2005

Artículo 79.- Para fines de esta Ley se entenderá por Presupuesto de Ingresos Municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el Plan Financiero del Gobierno Municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta ley sólo se considerará el monto del Presupuesto citado.

Artículo 80.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo \$89'520,694.00 (Ochenta y Nueve Millones, Quinientos Veinte Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos 00/100 M. N.) que representa el monto del Presupuesto de Ingresos ordinarios y participaciones generales del municipio de Ayutla de los Libres, de la siguiente manera:

Concept Monto (pesos)

o

I. Ingresos Propios

1.1. Impuestos

146,411.00

1.2. Derechos

543,532.00

1.3 Contribuciones Especiales

596.00

1.4. Productos

249,809.00

1.5. Aprovechamientos

149,512.00

1'089'860.00

II. Ingresos Provenientes

del Gobierno

Federal

2.1. Participaciones Federales

22'900,872.00

2.2 Aportaciones Federales

65'391,942.00

88'292,814.00

III. Ingresos Extraordinarios 138,020.00

TOTAL

\$

89'520,694.00

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, entrará en vigor el día 1º de enero de 2005.

Artículo Segundo.- Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal.

Artículo Tercero.- El Ayuntamiento en los meses de enero y febrero dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5º de esta ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al Honorable Congreso del Estado.

Artículo Cuarto.- Los porcentajes que establecen los artículos 55,57,58 y 59 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente, para el ejercicio 2005.

Artículo Quinto.- Los contribuyentes que se enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12 por ciento y en el segundo mes del año un descuento del

10 por ciento exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6º, fracción VIII de la presente Ley.

Artículo Sexto.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, el municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales a su beneficio.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, diciembre 13 del año 2004.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Ciudadano Gustavo Miranda González, Presidente.- Ciudadano Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Secretario.- Ciudadano Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.- Ciudadana Gloria María Sierra López, Vocal.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

El presente dictamen con proyecto de ley queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

CLAUSURA Y CITATORIO

El Presidente (a las 18:15 horas):

Dip. Adela Román Ocampo
Partido de la Revolución Democrática

Dip. Max Tejeda Martínez
Partido Acción Nacional

REPRESENTACIONES DE PARTIDO

Dip. Félix Bautista Matías
Partido Convergencia por la Democracia

Dip. Fredy García Guevara
Partido del Trabajo

Dip. Jesús Heriberto Noriega Cantú
Partido de la Revolución del Sur

Dip. Marco Antonio de la Mora Torreblanca
Partido Verde Ecologista de México

Oficial Mayor
Lic. Luis Camacho Mancilla

Director del Diario de los Debates
Lic. Salustio García Dorantes

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, no habiendo otro asunto que tratar, siendo las dieciocho horas con quince minutos, del día lunes 13 de diciembre de 2004, se clausura la presente sesión y se cita a los ciudadanos diputados y diputadas integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado para el día martes 14 de diciembre de 2004, a las 11:00 horas.

Domicilio del H. Congreso del Estado:

Blvd. Vicente Guerrero, Trébol Sur S/N, Frente Av. José Francisco Ruiz Massieu,
Chilpancingo, Guerrero.

CP. 39075, Tel. (7) 47-1-34-50